

ANEXO II (C)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRANSPARENCIA EN LAS ADQUISICIONES DE ARMAS CONVENCIONALES

ARTÍCULO IV - NOTIFICACIÓN DE LAS ADQUISICIONES MEDIANTE LA IMPORTACIÓN

PAIS	FECHA	A. ARMAS CONVENCIONALES	B. CANTIDAD	C. TIPO	D. PAIS EXPORTADOR	E. Informacion adicional
CATEGORIAS I A VII						

Los equipos en negrilla son obligatorios.

ANEXO II (D)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRANSPARENCIA EN LAS ADQUISICIONES DE ARMAS CONVENCIONALES

ARTÍCULO IV - NOTIFICACIÓN DE LAS ADQUISICIONES MEDIANTE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

PAIS	FECHA	A. ARMAS CONVENCIONALES	B. CANTIDAD	C. TIPO	D. Informacion adicional
CATEGORIAS I A VII					

Los equipos en negrilla son obligatorios.

3. En la columna "Información adicional", los Estados Partes pueden consignar información adicional tal como designación, modelo o cualquier otra información que considere pertinente. También pueden utilizar esa columna para copiar o referir aspectos relacionados con la adquisición.

4. En la columna "Información adicional", los Estados Partes pueden consignar información adicional tal como designación, modelo o cualquier otra información que considere pertinente. También pueden utilizar esa columna para copiar o referir aspectos relacionados con la adquisición.

"LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRANSPARENCIA EN LAS ADQUISICIONES DE ARMAS CONVENCIONALES" fue aprobada por el Honorable Congreso de la República por Decreto número 44-2000 de fecha 28 de noviembre de 2000. El instrumento de Ratificación fue enviado por el Presidente de la República el 9 de enero de dos mil uno, fue depositado en poder de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 3 de julio de 2001, y entró en vigor para Guatemala de conformidad con lo establecido en el artículo X de la misma Convención el 21 de noviembre de 2002.

PUBLICACIONES VARIAS
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONTRATO DE OPERACIONES
PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN 1-88

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil tres.

ASUNTO: PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA, PRESENTA MINUTA DE CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE DICHA ENTIDAD Y COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA Y PERENCO GUATEMALA LIMITED, PARA LA CESIÓN EN SU TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE MODIFICACIÓN Y TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN 1-88 Y DE SUBROGACIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN 1-91.

Consta de 291 folios. En vista de haberse cumplido con lo recomendado por la Asesoría Jurídica en memorandum No. 89-XI-2003 de fecha 20 de noviembre del año en curso, este Ministerio, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 1034-83, RESUELVE: I) APROBAR la minuta del Contrato de Cesión de los derechos derivados del Contrato de Modificación y Texto Ordenado del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación 1-91, a celebrarse ante las entidades Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima; Perenco Guatemala Limited y Petro Energy, Sociedad Anónima, debiéndose elevar la minuta aprobada a escritura pública en la cual deberá insertarse el texto de la autorización. II) El contrato de cesión deberá publicarse en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado, a costa de la interesada y presentarse un ejemplar de dicha publicación donde aparezca inserto el contrato y testimonio de la escritura pública respectiva al Departamento de Registro Petrolero, para los efectos de la inscripción correspondiente. III) Es entendido que a partir de la fecha de publicación del contrato de cesión en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado, se tendrá a la cesionaria como Contratista para todos los efectos legales y contractuales. IV) NOTIFIQUESE y téngase presente para su oportunidad.

[Firma]
 Lic. Jorge Guillermo Arias Aguilar
 Viceministro de Energía y Minas

[Firma]
 Ing. Raúl Archila
 MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

(289030-6)-2 -enero

CENTRO DE NOTIFICACIONES MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

No. De Cédula: 7879

Dirección: ADMINISTRACIÓN GENERAL

No. Expediente: DGH-476-03

En la Ciudad de Guatemala, el Día veintisiete de Noviembre, de dos mil tres, siendo las dieciséis horas con veinte minutos en la DIAGONAL SEIS, DIEZ QUÓN CERO UNO, ZONA DIEZ NIVEL CUARTO

Notifiqué el contenido de la Resolución: TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE

De Fecha VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES A:

PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley entregada(s) a:

Dario Chocón

Quien se enterado (s) SI FIRMÓ DOY FE.

[Firma]

Notificador

FECHA DE INGRESO: 27/11/03 CONSTANTE DE: 1

NUMERO SESENTA Y NUEVE (69).- En la ciudad de Guatemala, el tres de diciembre de dos mil tres, ante mí, JOSÉ ENRIQUE URRUTIA ESTRADA, Notario, comparecen por una parte: a) el señor Carlos Roberto Munitz (no usa otro apellido) de sesenta y un años de edad, casado, argentino, ingeniero, con domicilio en la República Argentina y de paso por esta ciudad, se identifica con el pasaporte número cinco millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco (5193435), extendido en Buenos Aires, Argentina; b) el señor Osvaldo Tomás Marcelino, de cincuenta años de edad, casado, argentino, contador público y auditor, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro un millón ciento treinta y cinco mil quinientos trece (1135513), extendida por la Municipalidad de Guatemala, ambas comparecientes actúan en su calidad de Mandatarios Generales de administración con Representación de COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, (en adelante denominada indistintamente "CGC") la cual acredita con el primer testimonio de la escritura pública número sesenta y ocho (68), autorizada en esta ciudad por el Notario Ricardo Galvo, el veintisiete de junio de dos mil uno, que contiene la Prorrogación del "Poder General de Administración", proveniente de la República Argentina, el cual quedó debidamente inscrito en la Dirección del Archivo General de Protocolos bajo el número seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos veinticuatro (655224) con fecha veintiseis de junio de dos mil uno, y en el Registro Mercantil General de la República bajo el número treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos (12192) folio doscientos ochenta y tres (283) del libro veinticuatro (24) de Mandatos, de fecha treinta de julio de dos mil uno, y el señor Eric Jean-Marie Fallénen (no usa otro apellido) de treinta y cinco años de edad, casado, francés, ingeniero Petrolero, temporalmente de este domicilio, se identifica con el pasaporte número cero dos AE cero siete mil cuatrocientos diecinueve (2AE07419) extendido por el Consulado de Francia en la República de Guatemala, quien comparece en representación de la entidad PERENCO GUATEMALA LIMITED, (en adelante llamada indistintamente "PERENCO") en su calidad de Mandatario General con Representación la cual acredita con el primer testimonio de la escritura pública número seis (6) autorizada en esta ciudad por la Notaría Margarita Minutegro de Passalunghi con fecha veintiocho de enero del año dos mil tres, que contiene la Sustitución de Mandato General con Representación, el cual quedó debidamente inscrito en la Dirección del Archivo General de Protocolos bajo el número seiscientos treinta y un mil trescientos sesenta y dos (711462) con fecha treinta y uno de enero del año dos mil tres, y en el Registro Mercantil General de la República bajo el número treinta y siete mil trescientos noventa y seis (37196) folio cinco noventa y dos (192) del libro veintinueve (29) de Mandatos, con fecha siete de febrero de dos mil tres, y por la otra parte, el señor Darío Rosnerges Chacón Morales, de cuarenta y un años de edad, casado, guatemalteco, empresario, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y de registro seiscientos veintidós mil novecientos cincuenta y ocho (622,958), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, quien actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA, (denomina indistintamente "El Cesionario") extremo que acredita con el acta notarial de nombramiento, autorizada por el Notario Gustavo Antonio Ordóñez Najera, el once de abril de dos mil tres, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República bajo el número dos mil cuatrocientos mil quinientos sesenta y seis (204566) folio cincuenta ochenta y ocho (88) del libro ciento treinta y uno (131) de Auxilios de Comercio. Yo el Notario, doy fe: a) que los signatarios me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; b) que las representaciones que se ejercitan son suficientes conforme a la ley y a mi juicio para este acto; y c) que por el presente acta celebran CONTRATO DE CESIÓN DE LA MODIFICACIÓN Y TEXTO ORDENADO DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NUMERO UNO GUION OCHENTA Y OCHO (1-88), Y DE SUBROGACIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NUMERO UNO GUION NOVENTA Y UNO (1-91), (en adelante llamada indistintamente "Contrato de Modificación y Texto Ordenado" o "El Contrato") de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMEIRA: ANTECEDENTES:** Manifiestan los señores Carlos Roberto Munitz y Osvaldo Tomás Marcelino, que su representada CGC suscribió con el Ministerio de Energía y Minas el Contrato denominado Modificación y Texto Ordenado de los Contratos de Operaciones Petroleras de explotación número uno guión ochenta y ocho (1-88), y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91). El cual fue aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número diecinueve mil seiscientos y siete guión ochenta y ocho (137,08) de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho (36-03-1998), emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Adicionalmente, CGC, requirió del Ministerio de Energía y Minas, ceder un treinta por ciento (30%) del porcentaje de participación que ella detenta en el Contrato mencionado a favor de la entidad denominada BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED actualment PERENCO GUATEMALA LIMITED, cesión que fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas mediante resolución número

mil ciento sesenta y cinco (1135) de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete (08-07-1997) **CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS.** Manifiestan los señores Carlos Roberto Munitz y Osvaldo Tomás Marcelino, en la calidad con que actúan, que de conformidad con lo prescripto en el artículo dieciocho (18) de la Ley de Hidrocarburos, quedó estipulado entre los derechos del comitista que CGC y PERENCO podían ceder en todo o en parte, los derechos del Contrato, dentro del cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes contratantes en los bloques H guión tres guión ochenta y ocho (Checop) y J guión nueve guión ochenta y ocho (Yalpemech). Los señores Carlos Roberto Munitz y Osvaldo Tomás Marcelino manifiestan asimismo que CGC y PERENCO solicitaron ante el Ministerio de Energía y Minas autorización para ceder la totalidad de sus derechos y obligaciones en el Contrato, a favor de la entidad PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA. **CLÁUSULA TERCERA: DE LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** Indican los señores Carlos Roberto Munitz y Osvaldo Tomás Marcelino, en la calidad con que actúan, que el Ministerio de Energía y Minas, después de haber agotado los trámites para analizar la capacidad técnica y financiera de PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA, emitió la resolución número dos mil novecientos cuarenta y seis (2946) de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, en la que autoriza la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato a favor de PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha resolución copiada literalmente dice: "MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil tres. ASUNTO. COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA Y PERENCO GUATEMALA LIMITED, SOLICITAN AUTORIZACIÓN PARA CEDER EN SU TOTALIDAD LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE MODIFICACIÓN Y TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN UNO GUION OCHENTA Y OCHO (1-88) Y DE SUBROGACIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN UNO GUION NOVENTA Y UNO (1-91) A FAVOR DE LA ENTIDAD PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANÓNIMA. Dos mil novecientos cuarenta y seis (2946) consta de 251 folios. Se fijan a la vista para resolver las diligencias identificadas en el asunto; y, CONSIDERANDO: Que con fecha 12 de marzo de 2003, las entidades Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima y Perenco Guatemala Limited, presentaron memoriales ante este Ministerio solicitando autorización para ceder en su totalidad los derechos del Contrato de Modificación y Texto Ordenado del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión ochenta y ocho (1-88) y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91), a favor de la empresa Petro Energy, Sociedad Anónima, CONSIDERANDO: Que el Departamento de Desarrollo Petrolero de la Dirección General de Hidrocarburos a través de Dictamen número DDP-DIC-225-2003 de fecha once de julio del año en curso y el Departamento de Auditoría y Fiscalización en providencia número P-273-2003 de fecha diecisiete de julio del presente año, la cual está ampliada mediante providencia número P-400-2003 de fecha 12 de septiembre de 2003, emiten opinión en el sentido que la entidad Petro Energy, Sociedad Anónima, cuenta con la capacidad técnica y financiera para efectuar operaciones petroleras; CONSIDERANDO: Que el Departamento de Asesoría Jurídica, en dictamen número D-680-VII-2003 de fecha dieciocho de agosto del presente año, el cual está debidamente aprobado por la Procuraduría General de la Nación, ha opinado que desde el punto de vista jurídico no existe inconveniente en que el Ministerio previera establecer los extremos a que se refiere el artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos y una vez recabara la opinión de la Comisión Nacional Petrolera, pueda resolver en relación a la cesión del contrato solicitado; CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional Petrolera, en resolución número 50-2003 de fecha veintidós de septiembre del año en curso, investida en el punto Quinto del acta número 21-2003 de la sesión celebrada en esa misma fecha, ha emitido opinión recomenando a este Ministerio que se autorice a las entidades Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima y Perenco Guatemala Limited, ceder los derechos derivados del contrato 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación del contrato 1-91, a favor de la entidad Petro Energy, Sociedad Anónima; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, previa autorización del Ministerio, el cual podrá requerir condiciones adicionales, el contratista podrá ceder siempre que el cesionario sea persona que, conforme a esta ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que, de manera expresa, asuma todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y presente las garantías de acuerdo con la Ley y el Contrato de que se trate; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, una vez otorgada la autorización de cesión de derechos, presentadas las garantías correspondientes y acreditado el pago de la tasa administrativa respectiva por el cesionario, éste presentará al Ministerio una minuta de contrato de cesión para su aprobación; CONSIDERANDO: Que en las diligencias que se analizaron se han llenado los requisitos correspondientes, por lo cual debe dictarse la resolución que procede. POR TANTO: Este Ministerio, con

base en las consideraciones anteriores, opiniones emitidas y artículos citados, KRISTINA, U)

ALTOPIZAR a las entidades **COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA** y **PERENCO GUATEMALA LIMITED** para que cedan a **PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANONIMA**, los derechos del Contrato de Modificación y Texto Ordenado del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación uno guión ochenta y ocho (1-88) y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación con un guión noventa y uno (1-91), II) Por la cesión que por esta resolución se autoriza, la entidad cesionaria asume todas las obligaciones, derechos y responsabilidades inherentes al Contrato de Modificación y Texto Ordenado del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación uno guión ochenta y ocho (1-88) y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) pendiente de cumplimiento por parte de los cedentes. III) No se hace ninguna declaración sobre cumplimiento de condiciones adicionales a las establecidas en la Ley, su Reglamento y el Contrato; IV) La cesionaria pagará las obligaciones financieras pendientes a la fecha, las cuales se fijan en DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTOS TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DOLAR (US \$ 272,130 70), así como otras obligaciones que puedan imponerse a las entidades **Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima** y **Perenco Guatemala Limited**, conforme a la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General, por lo que, la cesionaria deberá recoger en el Departamento de Auditoría y Fiscalización las ordenes de pago correspondientes para hacerlas efectivas en la Unidad de Administración Financiera ambas dependencias de este Ministerio y acreditar tal proceso con la presentación de los comprobantes respectivos o fotocopia legalizada de los mismos, para tener por cumplidas dichas obligaciones, para lo cual se le otorga el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución; V) Para los efectos del pago de la tasa administrativa que establece el artículo 25 literal c) de la Ley de Hidrocarburos la cesionaria debe recoger la orden de pago correspondiente en el Departamento de Auditoría y Fiscalización para hacerla efectiva en la Unidad de Administración Financiera, ambas dependencias de este Ministerio, presentando el comprobante o fotocopia legalizada del mismo, para tener por cumplida dicha obligación, para lo cual se le otorga el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución; VI) Dentro del plazo indicado en el numeral anterior, la cesionaria deberá constituir la fianza de cumplimiento para garantizar los trabajos comprometidos, con la modificación que esta resolución introduce en cuanto a la similitud del contrato; VII) Las empresas interesadas deberán presentar a este Ministerio, una minuta del contrato de cesión para su aprobación, debiendo transcribirse esta resolución; VIII) Se oponche a las entidades cedentes y cesionaria que si no cumplen dentro de los plazos aquí indicados con el contenido de la presente resolución, la misma queda sin ninguna validez y efecto legal. IX) NOTIFICARSE y léngase a la vista el expediente para constituir su trámite al ser presentados los documentos que en esta resolución se indican de conformidad con lo establecido el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos. Firmas ilegibles. Jaj) TRES sellos que dicen RAUL DOMINGO ARCHILA SEPRANO MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS Lic. Jorge Guillermo Aráuz Aguilar, Viceministro de Energía y Minas MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Guatemala, CA".

CLÁUSULA CUARTA DE LOS GRAYÁMENES: Por voluntad del Notario, CGC y PERENCO manifiestan a través de sus representantes legales que sobre los referidos derechos que en este acto se ceden, no pesan gravámenes, inscripciones ni limitaciones de ninguna naturaleza que puedan afectar los derechos del cesionario, obligándose en caso necesario al saneamiento de ley Asimismo CGC y PERENCO declaran y garantizan que son las únicas titulares de todos los derechos y obligaciones emergentes del Contrato. Por otra parte, II) CGC, en su carácter de socio operador del Contrato, declara a través de la resolución del Ministerio de Energía y Minas número dos mil novecientos ochenta y seis (2946) de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, a su legal saber y entender no existen deudas de ningún tipo en el país ni en el extranjero referidas al Contrato que aquí se cede, y III) PERENCO, en su carácter de socio no operador del Contrato y conforme lo declarado por CGC en el expediente II) anexo, declara que sobre los referidos derechos que en esta resolución se autoriza a la cesionaria a asumir, no existen deudas de ningún tipo en el país ni en el extranjero referidas al Contrato que aquí se cede. **CLÁUSULA QUINTA DE LA CESIÓN:** Manifiestan los señores representantes legales de CGC y PERENCO que sus representantes, como única compensación de la aceptación por PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANONIMA, de los derechos y obligaciones de CGC y PERENCO derivados del Contrato y conforme la resolución ministerial número dos mil novecientos ochenta y seis (2946) emitida por el Ministerio de Energía y Minas el diecisiete de octubre de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo dieciocho (18) de la Ley de Hidrocarburos y el artículo treinta y cuatro (34) del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, ceden a favor de PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANONIMA, la totalidad de sus derechos y obligaciones derivados del Contrato de Modificación y Texto

Cesión en el Diario Oficial. **CLÁUSULA SEXTA: ACEPTACIÓN DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO:** Por su parte el señor Darío Romeros Charón Morfín, en su calidad de Representante Legal de **PETRO ENERGY, SOCIEDAD ANONIMA**, manifiesta que conforme a lo indicado en la Nota de Manifestación de Interés y habiéndose cumplido con las condiciones allí indicadas, acepta la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones de las entidades CGC y PERENCO en el Contrato de Modificación y Texto Ordenado, y además, expresamente asume todas las obligaciones establecidas en el Contrato conforme con la Resolución ministerial número dos mil novecientos ochenta y seis (2946) transcrita íntegramente en la cláusula TERCERA del presente Contrato de Cesión. **CLÁUSULA SÉPTIMA: RESPONSABILIDADES:** Tal como se establece en la cláusula QUINTA del presente Contrato, el mismo sólo tendrá efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. **CLÁUSULA OCTAVA: ACEPTACIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO:** En los términos antes relacionados los otorgantes manifiestan que aceptan todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento público. Yo, el Notario, doy fe: a) de todo lo expuesto; b) de haber tenido a la vista los documentos mencionados en este instrumento público, así como la fotocopia legalizada de los comprobantes de los pagos a que se refiere las resolución número dos mil novecientos ochenta y seis (2946) de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, emitida por el Ministerio de Energía y Minas; c) de haber advertido a los otorgantes sobre la obligación de registro del testimonio de la presente escritura pública; d) de que por designación de los otorgantes de íntegra lectura al presente instrumento público y e) de que bien enterados de su contenido, validez y efectos legales, los otorgantes lo ratifican, aceptan y firman.

Ante mí: 

CNEE

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN No. CNEE-128-2003

Guatemala, 23 de diciembre de 2003

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de conformidad con el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, entre otras funciones le corresponde definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como la Metodología para el cálculo de las mismas, así mismo el Decreto 96-2000, Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, establece que le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que tanto la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, como el Reglamento de la misma en el artículo 1, establecen que están sujetos a regulación tanto la calidad como, los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre por debajo de 100 kilovatios (kW).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 61 y 76 de la Ley General de Electricidad, las tarifas a Usuarios del Servicio de Distribución Final deberán ser determinadas por la Comisión a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre Generadores y Distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución, con los componentes de costos eficientes de distribución; estructurándolas de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. Tarifas que deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 74, 76, 77 y 78 del Decreto 93-96, del Congreso de la República, establecen que cada distribuidor deberá calcular los componentes del VAD mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, conforme el procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma. VAD que será utilizado juntamente con los precios de adquisición de energía será utilizado por la Comisión para estructurar un conjunto de tarifas para cada distribuidor; metodología para la Comisión cada cinco (5) años. El

M 028-98-SSR.

Compañía General de Combustibles, S.A.
Sucursal Guatemala

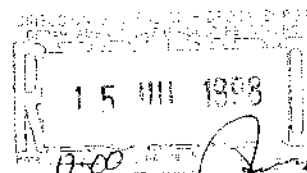
**SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
PRESENTE.**

EDUARDO JORGE PAPESCU, actuando en calidad de Mandatario General con representación suficiente, de la entidad denominada **COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES, S.A. Sucursal Guatemala (en adelante CGC)**, de datos conocidos por ese Ministerio, de la manera más atenta expongo:

1. Que por el presente memorándum, hago de su conocimiento que me representada a partir del día lunes trece de los corrientes reiniciará la producción de petróleo, correspondiente a los Bloques CHOCOP y YALPEMECH ambas relacionadas con el contrato de Operaciones Petroleras identificado bajo el número Uno guión noventa y uno (1-91), producción que se iniciará al amparo de las respectivas Declaraciones de Comercialidad contenidas en resoluciones números 829-90 de fecha 22 de mayo de 1990 y resolución 1400-89 de fecha 14 de agosto de 1989, respectivamente las cuales fueron emitidas por la Dirección General de Hidrocarburos. La mencionada documentación será remitida a la brevedad posible a la Dirección General de Hidrocarburos;
2. En virtud de lo expuesto en el anterior inciso, solicito al Señor Director General que a partir del día lunes trece de los corrientes, se sirva enviar al personal correspondiente, para la debida fiscalización de producción en los mencionados Bloques;

En consecuencia, solicito al Señor Director General de Hidrocarburos, tome en consideración la presente comunicación y que acceda a lo solicitado, ya agradeciendo la atención prestada a la presente me despido con muestras de consideración y estima. En la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Eduardo Jorge Papescu
Compañía General de Combustibles, S.A.
Sucursal Guatemala



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Apruébanse las modificaciones a los contratos de participación en la producción, para realizar operaciones petroleras de explotación, suscritos entre el Ministerio de Energía y Minas, la entidad Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima y la Compañía Basic Resources International (Bahamas) Limited.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 137-98

Palacio Nacional, Guatemala, 6 de marzo de 1998.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

QUE EL 5 DE ABRIL DE 1988 EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, CELEBRÓ CON LA ENTIDAD PETEN PETROLEUM, SOCIEDAD ANÓNIMA EL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO 1-88...

CONSIDERANDO:

QUE COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, AL AMPARO DE LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, SOLICITÓ LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS RELACIONADOS Y LA APROBACIÓN DE UN TEXTO ORDENADO DE LOS MISMOS...

CONSIDERANDO:

QUE EN BASE A LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS, SE PROCEDIÓ A LA REDACCIÓN FINAL DEL TEXTO ORDENADO DE LAS MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS RELACIONADOS, ESTIMÁNDOSE QUE LAS MISMAS SE AJUSTAN A LO PRESCRITO EN LA LEY DE HIDROCARBUROS...

PORTANTO:

EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 163, INCISO 2) Y 195 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, Y FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DECRETO LEY NÚMERO 105-83.

ACUERDA:

ARTICULO 1. APROBAR LAS MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO 1-88 Y DE SUBROGACIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO 1-91...

ARTICULO 2. SE DEROGAN LOS ACUERDOS GUBERNATIVOS EMITIDOS EN CONSEJO DE MINISTROS NÚMEROS 352-88 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1988 Y 235-81 DEL 9 DE ABRIL DE 1981.

ARTICULO 3. EL PRESENTE ACUERDO EMPIEZA A REGIR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL.

Handwritten signatures and official stamps of the Ministry of Energy and Mines, including the signature of Leonel López Rodas.

LUIS FLORES ASTURIAS, EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

LEONEL LOPEZ RODAS

Handwritten signatures and official stamps from various government ministries including Education, Agriculture, and Economy.

MODIFICACIÓN Y TEXTO ORDENADO DE LOS CONTRATOS:

DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO UNO GUIÓN OCHENTA Y OCHO (1-88) DE SUBROGACIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO UNO GUIÓN NOVENTA Y UNO (1-91)

CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA Y BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

En la ciudad de Guatemala, el veinte (20) de Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), comparecen por una parte, el Ingeniero LEONEL ELISEO LÓPEZ RODAS, de cuarenta y un (41) años de edad, guatemalteco, casado, Ingeniero Químico...

Handwritten signatures and official stamps at the bottom of the page, including the signature of Rodolfo A. Mendicuti.

C (22382-A.B.C), folio cuatrocientos treinta y uno (431), Libro quince (15) de mandatos, con fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete (10/04/97) y el Señor ANTONIO MINONDO AYAU, de treinta y seis (36) años de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Eléctrico, guatemalteco, de este domicilio, con cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro seiscientos doce mil cuatrocientos (A-1-612400), extendida por la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala quien comparece en su calidad de Mandatario General de la Empresa BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Bahamas, extremo que se acredita con el testimonio de la escritura pública de Protocolización número cuarenta y tres (43) de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis (14/08/96), autorizada en esta ciudad por el notario Lea Marie De León Marroquín, debidamente inscrita con fecha del treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis (30/08/96) en el Archivo General de Protocolos bajo el número cuatrocientos catorce mil cuatrocientos veinte (414420) y en el Registro Mercantil General de la República, bajo el número veinte mil cuatrocientos dos (20402), folio trescientos once (311), Libro quince (15) de mandatos, con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis (2/09/96), por la otra parte (quién de aquí en adelante se denominarán ambas empresas como "CONTRATISTA"). Toda la documentación relacionada se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente Contrato, el que se suscribe con base en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83 y la Resolución del Ministerio de Energía y Minas, número un mil seiscientos noventa y tres (1693) que textualmente dice: "MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. GUATEMALA, UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. ASUNTO: COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA Y BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, SOLICITAN MODIFICACIÓN Y REDACCIÓN DE UN TEXTO ORDENADO DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO 1-88 Y DE SUBROGACIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO 1-91.-----Constante de 283 folios. Se tiene a la vista para resolver las diligencias al acápite, identificadas, y CONSIDERANDO: que las entidades Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima y Basic Resources International (Bahamas) Limited, cotitulares del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91), mediante memorial presentado ante la Dirección General de Hidrocarburos, con fecha 29 de marzo del año en curso, solicitaron la modificación y redacción de un texto ordenado de los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91; CONSIDERANDO: Que este Ministerio para el estudio y análisis del presente expediente nombró una Comisión Especial, habiendo dicha Comisión, a través de oficio sin número de fecha 4 de junio del presente año, manifestado que se considera procedente, las modificaciones a las estipulaciones Contractuales, solicitadas por las entidades Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima y Basic Resources International (Bahamas) Limited; CONSIDERANDO: Que este Ministerio, a través de providencia número 1357 de fecha 07 de agosto del año en curso, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Petrolera, habiendo manifestado dicho Órgano Asesor, mediante oficio número CNP-87-97 de fecha 29 de agosto de 1997, que contiene la transcripción del punto número cuarto del acta número 25-97 de la sesión celebrada por dicho Órgano con fecha 21 de Agosto del presente año, que con base en los informes técnicos de la Comisión Especial es procedente la modificación solicitada; CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83, "A requerimiento del Gobierno o a solicitud del Contratista y por causas justificadas que lo hagan necesario, las estipulaciones de un contrato pueden ser modificadas con el mutuo consentimiento de las partes contratantes. Dichas modificaciones, deberán apegarse estrictamente a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables y ser aprobadas con las mismas formalidades que el contrato original. No podrá autorizarse modificaciones de los contratos de operaciones petroleras que lesionen los intereses nacionales o violen las leyes de la República"; CONSIDERANDO: Que del estudio realizado se determina procedente unificar en un solo texto ordenado debidamente actualizado los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91, en virtud de que las estipulaciones contractuales que regulaban las relaciones jurídicas entre las partes signatarias de los Contratos han quedado desactualizadas algunas de ellas e inaplicables

algunas otras, así como se han incorporado nuevas obligaciones ajustadas a la realidad legal y operativa existente; POR TANTO: este Ministerio, con base en lo considerado y lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83; y 2do del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, modificado por los Decretos Leyes números 75-82, 86-83 y 106-83, RESUELVE: I) AUTORIZAR la modificación y redacción de un texto ordenado de los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91; II) Las empresas interesadas deberán presentar en su momento a este Ministerio, una minuta conteniendo la Redacción de un Texto Ordenado de los Contratos identificados en el numeral anterior, debiendo incluir en el mismo, las modificaciones autorizadas y transcribirse esta Resolución; III) NOTIFÍQUESE y téngase a la vista el expediente para continuar su trámite al ser presentado el documento que en esta resolución se indica de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos. Hay una firma ilegible y un sello que dice Leonel López Rodas. Ministro de Energía y Minas. Otra firma ilegible y un sello que dice Ing. Rodolfo Valenzuela S.. Por último un sello que dice Ministerio de Energía y Minas. República de Guatemala.-----

ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que con fecha cinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, la sociedad PETEN PETROLEUM SOCIEDAD ANÓNIMA, suscribió con el Gobierno de la República de Guatemala, un Contrato de Participación en la Producción para realizar Operaciones Petroleras de Explotación respecto a los Bloques H-3-88, I-4-88, J-9-88 y L-10-88 ubicados en los Departamentos de Alta Verapaz y El Petén, que fuera identificado con el número uno guión ochenta y ocho (1-88); Que dicho Contrato fue aprobado por Acuerdo Gubernativo número trescientos cincuenta y dos guión ochenta y ocho (352-88) de fecha uno de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1 de junio de 1988) y publicado en el diario oficial, con fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho (10 de junio de 1988); Que con fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y uno (12 de marzo de 1991) se dictó la Resolución del Ministerio de Energía y Minas número cero seis cero ocinco nueve (06089) mediante la cual el estado nacional recibió en concepto de devolución a la reserva de la nación, el área territorial correspondiente a los bloques "I-4-88" y "L-10-88", que fueran otorgados a la empresa Petén Petroleum Sociedad Anónima, dentro del Contrato de Participación en la Producción número uno guión ochenta y ocho y que esta norma legal se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; Que la Compañía PETEN PETROLEUM SOCIEDAD ANÓNIMA, al no haber dado debido cumplimiento a las obligaciones asumidas en dicho Contrato, el Ministerio de Energía y Minas, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, dictó la resolución número seis mil noventa y tres (06093), mediante la cual se inició el procedimiento de terminación no automática del Contrato de Explotación número uno guión ochenta y ocho; Que con motivo de dicha resolución, la sociedad Petén Petroleum Sociedad Anónima, presentó ante dicho organismo una propuesta alternativa, en el sentido de contemplar la posibilidad de que otra empresa pueda hacerse cargo de las operaciones petroleras de explotación del Contrato número uno guión ochenta y ocho, para que de esa manera, los intereses del estado guatemalteco no se vieran afectados; Que la propuesta presentada por la sociedad Petén Petroleum Sociedad Anónima fue considerada aceptable por parte del Ministerio de Energía y Minas, y dicho organismo con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y uno (1 de abril de 1991) dictó la resolución número seis mil noventa y tres guión "A" (06093-A), ampliatoria de la mencionada anteriormente, mediante la cual se autorizó al Ministerio de Energía y Minas, como representante del Estado de Guatemala, a negociar dicho Contrato a través de la figura jurídica de la subrogación establecida por el artículo mil cuatrocientos noventa y tres del Código Civil, con eventuales terceros interesados, con el único objetivo de darle la mayor cobertura a los recursos naturales no renovables del país y minimizar los riesgos que afectan los intereses del Estado; Que en cumplimiento de lo expresado sólo una empresa demostró interés en hacerse cargo de las operaciones pendientes de cumplimiento en los bloques H-3-88 denominado "Chocop" y J-9-88 denominado "Yalpemech" integrantes del Área del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión ochenta y ocho así como del pago de todos los adeudos que la anterior Contratista mantenía con el Estado de Guatemala; Que habiéndose corrido vista a todas las dependencias oficiales del Poder Ejecutivo con injerencia en la materia, de la propuesta presentada por la sociedad PAM PETROLEUM INCORPORATED, única interesada en subrogarse en los derechos y obligaciones pendientes de cumplimiento y emergentes del Contrato uno guión ochenta y ocho antes

mencionado, se obtuvo la aprobación de las negociaciones y procedimientos llevados a cabo por parte del Ministerio de Energía y Minas y la entidad PAM PETROLEUM INCORPORATED, tendientes a la firma de un Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación que fuera identificado bajo el número uno guión noventa y uno y debidamente suscrito entre dichas partes, con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y uno y posteriormente aprobado por Acuerdo Gubernativo número doscientos treinta y cinco guión noventa y uno (235/91), el que fuera publicado en el diario oficial con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno (17 de mayo de 1991); CONSIDERANDO II: Que la empresa Pam Petroleum Incorporated ante la imposibilidad de dar acabado cumplimiento a las obligaciones pendientes de cumplimiento y por ella asumidas bajo el Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión ochenta y ocho (1-88) y el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras número uno guión noventa y uno (1-91), solicitó y presentó ante el Ministerio de Energía y Minas con fechas veinticinco de septiembre, cuatro de octubre y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, autorización para ceder los derechos contenidos en los Contratos antes mencionados, a favor de una sociedad extranjera denominada "COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA", en un todo de acuerdo a lo establecido por el artículo dieciocho de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número ciento nueve guión ochenta y tres y su Reglamento General, adjuntando a dicho memorial, la documentación necesaria para la evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas, sobre la factibilidad de autorización de la cesión requerida a favor de la eventual cesionaria, así como también acompañó una Nota de Manifestación de Interés, elaborada por COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA y en la que se describe taxativamente, las únicas obligaciones a las cuales estaría sometida dicha entidad por el periodo allí indicado, entre las que se establecen entre otras, la de asumir el pago de todos los adeudos que la titular de los Contratos antes mencionados, es decir PAM PETROLEUM INCORPORATED, mantenía con el Estado de Guatemala y cuyo monto total y conceptos, se ha detallado en el oficio número ciento noventa y tres guión noventa y seis (193-96) emitido por el Ministerio de Energía y Minas con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis; CONSIDERANDO III: Que finalizados los procedimientos legales establecidos por la legislación propia de la materia, el Ministerio de Energía y Minas dictó con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Resolución número mil cuatrocientos sesenta y nueve (1469) mediante la cual se autorizó la cesión de derechos solicitada por Pam Petroleum Incorporated a favor de Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, sin requerir a esta última, condiciones adicionales distintas a las establecidas en la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y el Contrato de Subrogación número uno guión noventa y uno (1-91); Que con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por Resolución número mil quinientos diecisiete (1517) del Ministerio de Energía y Minas, se aprobó el Contrato de Cesión de Derechos de Pam Petroleum Incorporated a favor de Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, el que fuera publicado en el diario oficial con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis; Que con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, procedió a cancelar todos los adeudos que la anterior titular del Contrato mencionado mantenía con el estado guatemalteco y cuyos montos y conceptos se expresó en el Considerando anterior y en la Resolución de la Dirección General de Hidrocarburos número quinientos veinticinco guión noventa y seis (DGH-525-96) de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis; CONSIDERANDO IV: Que con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y siete, la actual titular de los derechos de los Contratos de (i) Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión ochenta y ocho (1-88); (ii) de Subrogación de los Derechos del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) y (iii) de Cesión de Derechos del Contrato de Subrogación de los Derechos del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) ha dado cumplimiento a todos los requisitos legales relacionados con su inscripción ante los registros oficiales así como al pago de los cargos anuales establecidos por el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley de Hidrocarburos y doscientos cuarenta y dos (242) de su Reglamento, correspondientes al año mil novecientos noventa y siete, sobre los Bloques letra H guión tres guión ochenta y ocho (H-3-88) y letra J guión nueve guión ochenta y ocho (J-9-88), integrantes del Área del Contrato por una superficie total de veintiséis mil novecientos sesenta y cinco con quince hectáreas y por el artículo veintiuno (21) de la Ley de Hidrocarburos y artículo cuarenta y ocho (48) de su Reglamento; Que con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete,

COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA ha presentado por ante el Ministerio de Energía y Minas, una solicitud de modificación de los Contratos detallados en el considerando anterior, en su calidad de titular de los derechos allí contenidos a ese momento, encontrando fundamento de dicho pedido en lo estipulado por el artículo diecinueve (19) de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número ciento nueve guión ochenta y tres y supletoriamente en los artículos mil quinientos noventa y tres a mil seiscientos cuatro del Código Civil, tendiente a la redacción de un texto ordenado que incluya todos los derechos y obligaciones a que se encuentran sometidas las partes directamente involucradas en las operaciones petroleras, es decir, el Ministerio de Energía y Minas, como representante del Gobierno de La República de Guatemala y Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos por una parte y Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima como operadora de dichos Contratos, a través de su sucursal en Guatemala y Contratista debidamente autorizada por la otra, y que dichos derechos y obligaciones deben ser ajustados a la realidad actual, en virtud de que las estipulaciones contractuales que gobiernan las relaciones jurídicas entre las partes signatarias de los Contratos número uno guión ochenta y ocho (1-88) y uno guión noventa y uno (1-91), es decir, Petróleo Petroleum Sociedad Anónima originalmente y Pam Petroleum Incorporated posteriormente, ambas conjuntamente con el Gobierno de la República de Guatemala, han quedado desactualizadas algunas de ellas e inaplicables algunas otras, así como se han incorporado nuevas obligaciones, para lo cual se designó una Comisión integrada por representantes de ambas partes, a efectos de redactar en forma conjunta y por acuerdo de partes, el texto ordenado y definitivo que regularía la relación jurídica entre el Ministerio de Energía y Minas por un lado y el Contratista titular de los Contratos antes expresados por el otro, por lo que resultó necesario acceder a dicho pedido; CONSIDERANDO V: Que en la misma fecha expresada en el considerando anterior, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA, requirió autorización del Ministerio de Energía y Minas, para ceder un treinta por ciento (30 %) del porcentaje de participación que ella detenta en los Contratos ya mencionados, a favor de la sociedad denominada BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, conforme lo autoriza el artículo dieciocho (18) de la Ley de Hidrocarburos; CONSIDERANDO VI: Que con fecha ocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, el Ministerio de Energía y Minas dictó la Resolución número mil ciento setenta y cinco (1175), por la que se autorizó dicha cesión parcial de derechos. Que habiéndose llegado a una redacción acordada por las partes del Contrato definitivo y que se ajusta a los derechos y obligaciones que cada parte ha tenido en mira, el Gobierno de Guatemala al momento de suscribir el Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión ochenta y ocho (1-88) y el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) y Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, al firmar el Contrato de Cesión Total de Derechos del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) de fecha seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, que fuera publicado en el diario oficial el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, es necesario que se apruebe la minuta del Contrato antes mencionado, dictándose la correspondiente norma legal pertinente; CONSIDERANDO VII: Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo sexto (6o.) del Acuerdo Gubernativo número setenta y tres guión ochenta y cuatro (73-84), el Departamento de Auditoría y Fiscalización de ese Ministerio, analizó la propuesta presentada por la Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, de modificación y redacción de un texto contractual que se ajustara a la realidad jurídica y operativa existente entre las partes ya individualizadas con anterioridad, para lo cual emitió el respectivo Dictamen DA-DGH-448-97 con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete (25/7/97), concluyendo en el mismo, que los señores de COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, S.A., tienen ya un amplio y completo, conocimiento con relación al tema de impuestos y tasas y por otros aspectos relacionados y por lo tanto el Departamento considera que se puede continuar con el trámite del presente expediente; Que la Comisión Nacional Petrolera como órgano asesor del Ministerio y de conformidad con el Artículo séptimo (7o.) del Decreto número cincuenta y cinco guión ochenta y siete (55-87) del Congreso de la República, al emitir su opinión sobre la conveniencia de modificar y por consiguiente unificar en un sólo texto debidamente actualizado los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión ochenta y ocho (1-88); de Subrogación de los Derechos del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) y por último, el de Cesión Total de Derechos del Contrato de Subrogación de los Derechos del

Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) que fueran suscritos oportunamente entre el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y la Compañía PETEN PETROLEUM SOCIEDAD ANÓNIMA, con fecha cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el primero de ellos; entre el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA y la Compañía PAM PETROLEUM INCORPORATED, con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, el segundo de los mencionados y por último, entre PAM PETROLEUM INCORPORATED y COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA, con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, expresando en resolución número CNP-87-97 de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete (29/08/97), considera que, sobre la base de los informes técnicos de la comisión, es procedente la modificación solicitada, por lo que la solicitud y opinión de dicha comisión, deberá ser trasladada al Departamento Consultivo Jurídico, para que se proceda a elaborar la minuta del proyecto de contrato; que abarque los términos e indicaciones efectuados por la Comisión Especial, nombrada para el efecto; POR TANTO: El Ministerio, en base a lo considerado, dictámenes emitidos y lo previsto por los Artículos 80. del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, modificado por los Decretos números 75-82, 86-83 y 106-83 resolvió AUTORIZAR la modificación y redacción de un texto ordenado de los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91 y que las empresas interesadas deberán presentar en su momento al Ministerio, una minuta conteniendo la Redacción de un Texto Ordenado de los Contratos identificados en el numeral anterior, debiendo incluir en el mismo, las modificaciones autorizadas y transcribirse la Resolución Ministerial número un mil seiscientos noventa y tres de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

En esa virtud, las partes convienen en celebrar la siguiente modificación a los contratos antes detallados, que de aquí en adelante se denominara "Contrato", contenido en las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA
DEFINICIONES Y ABREVIACIONES**

Para los efectos del presente Contrato, se usarán las siguientes:

A - DEFINICIONES

- 1.1 ANEXO CONTABLE: significa el documento en el cual se detallan los sistemas y procedimientos de control de costos y gastos recuperables para la determinación de la participación estatal a que se refiere el inciso (a) del artículo 66 de la Ley y que forma parte integrante del Contrato como Anexo Uno.
- 1.2 AÑO CALENDARIO: significa el período de tiempo que transcurre entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, según calendario gregoriano.
- 1.3 ÁREA DE CONTRATO: significa el área original del Contrato, menos los bloques devueltos a la reserva nacional por parte del Contratista, según la ley y el Contrato respectivo, durante el período de exploración o de explotación, en su caso. Un Área de Contrato, podrá contener una o más áreas de explotación.
- 1.4 ÁREA DE EXPLOTACIÓN: significa el área que el Contratista retiene para el desarrollo de sus operaciones de explotación, como consecuencia de uno o varios descubrimientos de campos comerciales conforme a la ley y al Contrato.
- 1.5 ÁREA ORIGINAL DEL CONTRATO: significa el área identificada en el texto del Contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación, pudiendo contener uno o más bloques.
- 1.6 AUTORIDAD DE APLICACIÓN: significa el Ministerio de Energía y Minas o el organismo que lo reemplace en el futuro.
- 1.7 BLOQUE: tiene el significado otorgado por el artículo 60 de la ley, menos las áreas que sean devueltas a la reserva nacional por el Contratista, según la ley y este Contrato.
- 1.8 CAMPO PETROLERO: significa el área superficial delimitada por la proyección vertical de parte, uno o varios yacimientos.

- 1.9 CONDENSADOS: significan los hidrocarburos líquidos ligeros obtenidos por condensación del gas natural, condensado que consiste de una variada proporción de propano, butanos, pentanos y fracciones más pesadas con un poco o nada de etano y metano.
- 1.10 CONTRATISTA: significa a los efectos del presente Contrato, las sociedades COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA y BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED y/o sus agencias y/o sucursales en la República de Guatemala y de acuerdo a los porcentajes de participación que detente cada una de ellas, conforme a la cláusula cuarta del presente Contrato.
- 1.11 CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN: significa el presente Contrato de operaciones petroleras, celebrado de conformidad con el artículo 66 de la ley.
- 1.12 CONTRATO DE SERVICIOS PETROLEROS: significa el Contrato que celebre el Contratista o en su caso el Gobierno, con un Contratista de servicios petroleros para que éste ejecute trabajos, específicos y directamente relacionados con operaciones petroleras.
- 1.13 CULPA GRAVE: significa toda conducta incorrecta y temeraria que equivalga a una absoluta imprevisión de las consecuencias evitables, previsibles o dañosas de esa conducta. También se entenderá por culpa grave, a toda actitud u omisión dolosa o de mala fe, así como a toda mala conducta intencional, la cual significa el desprecio intencional o temerario, continuo y consciente respecto de (i) los métodos que se acostumbra utilizar en la práctica correcta y prudente de los campos de petróleo y gas y en el grado de diligencia y prudencia razonable y normalmente ejercitadas por operadoras experimentadas, dedicadas a una actividad similar, en circunstancias y condiciones semejantes, o (ii) las disposiciones expresas del presente Contrato, pero no incluirá error alguno de criterio o equivocación cometido por cualquier director, empleado, agente o Contratista del Operador en el ejercicio de buena fe, de cualquier función, autoridad o facultad discrecional conferida al mismo.
- 1.14 DILIGENCIA DEBIDA: significa el cuidado y actividad, eficiencia, prudencia y previsión, que el Contratista debe emplear en el desarrollo y ejecución de sus operaciones, aplicando de buena fe, los principios técnicos modernos de la industria petrolera.
- 1.15 DÓLAR: significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 1.16 FUERZA MAYOR: significa todo acto imprevisible o que previsto no pudo evitarse, los actos de la providencia, accidentes, leyes, reglas, reglamentos y/u ordenes de cualquier autoridad gubernamental, sea esta nacional, departamental o municipal que se dicten como consecuencia de guerras, insurrecciones, actos de terrorismo, inundaciones, epidemias, explosiones, incendios, rayos, terremotos, huelgas (excepto las del personal del Contratista), paros forzados, disturbios laborales, fallas de plantas o equipos, escasez de materiales, equipos, mano de obra o medios de transporte y/o cualquier otra causa similar o distinta que razonablemente esté fuera de control de la parte afectada; en el entendido de que las huelgas, paros forzados y cualesquiera otros disturbios laborales no tendrán que transigirse o resolverse, accediendo a las demandas o reclamos de los obreros u otros empleados de que se trate, contra la voluntad de la parte o partes que los emplean en el caso de que se trate.
- 1.17 GAS LICUADO DE PETRÓLEO: significa un producto obtenido del gas natural compuesto principalmente por una mezcla de propano - butano.
- 1.18 GAS NATURAL: significa los hidrocarburos que se encuentran en estado gaseoso, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56° C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60°F) y a la presión normal atmosférica a nivel del mar.
- 1.19 GAS NATURAL COMERCIALIZABLE: significa el gas natural que, después de separado, purificado o procesado, sea un gas principalmente constituido por gas metano, de una calidad generalmente aceptable para su comercialización como fuente de energía para el uso doméstico, industrial o comercial, o como materia prima industrial. El gas natural comercializable, al licuarse, se le denomina gas natural licuado.
- 1.20 HIDROCARBUROS: Compuestos de carbono e hidrógeno que se encuentran en la superficie o en el subsuelo, cualquiera sea su estado físico.

- 21 LEY: significa la Ley de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Ley N° 109-83.
- 22 OPERADOR: significa a los efectos del presente Contrato, la ley y su reglamento, la sociedad COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA y/o su SUCURSAL GUATEMALA.
- 23 OPERACIONES PETROLERAS: significa todas las actividades a ser ejecutadas por el Operador, que tengan por objeto la exploración, explotación, desarrollo, producción, separación, compresión, transformación, transporte y comercialización de hidrocarburos y productos petroleros.
- 24 PARTE: significa el Ministerio de Energía y Minas ó Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima ó Basic Resources International (Bahamas) Limited, designados en forma individual según el contexto del Contrato.
- 25 PARTES: significa el Ministerio de Energía y Minas y Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima y Basic Resources International (Bahamas) Limited, designados en forma conjunta según el contexto del Contrato.
- 26 PETRÓLEO: significa el compuesto de hidrocarburos que se encuentra en estado líquido, a la temperatura de quince grados con cincuenta y seis centésimos de grados centígrados (15.56° C), equivalente a sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a la presión normal atmosférica a nivel del mar y que no este caracterizado como condensados.
- 27 PETRÓLEO CRUDO: significa el petróleo que luego de ser purificado, separado o procesado, sea de una calidad generalmente aceptable para su transporte y/o transformación y/o comercialización.
- 28 POZO DE DESARROLLO O EXPLOTACIÓN: significa el pozo que se perfora dentro de un campo hidrocarburiífero, con el objeto de realizar la explotación del o los yacimientos.
- 29 POZO DE AVANZADA: significa el pozo que se perfora, con el objeto de delimitar un yacimiento o bloque integrante del área del Contrato.
- 30 POZO DE EXPLORACIÓN: significa, cuando es aplicable, el pozo que se perfora, con el objeto de verificar las acumulaciones de hidrocarburos en trampas estructurales y/o estratigráficas o mixtas, detectadas por estudios geológicos o geofísicos.
- 31 PRODUCCIÓN: significa todos los hidrocarburos y toda sustancia asociada con los mismos que se obtengan como consecuencia de las operaciones petroleras.
- 32 PRODUCCIÓN NETA: significa los volúmenes de petróleo crudo, gas natural comerciable y condensados producidos en el área de explotación, medidos en el punto de medición después de ser purificados, separados o procesados, excluyéndose los volúmenes efectivamente utilizados en las operaciones de explotación, las cantidades de gas natural destinadas a la combustión en la atmósfera y los volúmenes de agua, sedimentos u otras sustancias no hidrocarburiíferas.
- 33 PUNTO DE MEDICIÓN: significa el lugar situado en el área de explotación, en el que se mide la producción neta de hidrocarburos y se determinan los ingresos estatales en la forma prevista en el artículo 30 de la ley.
- 34 PROGRAMA DE TRABAJOS, COMPROMETIDOS: significa los trabajos y operaciones a ser ejecutadas por el Contratista durante los tres primeros años de vigencia del Contrato y cuyo contenido se describe en la cláusula octava del presente Contrato.
- 35 REGLAMENTO: significa el Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, aprobado por el Acuerdo Gubernativo N° 1034-83 del 15 de Diciembre de 1983 o el que lo reemplaza en el futuro.
- 36 RESERVA NACIONAL: significan las áreas del Contrato que el Contratista ha devuelto al Gobierno de Guatemala en cualquier momento de la vigencia del Contrato.

ABREVIACIONES

- ESTADO: significa el Estado de Guatemala.
- GOBIERNO: significa el Gobierno de la República de Guatemala.
- MINISTERIO: significa el Ministerio de Energía y Minas.
- DIRECCIÓN: significa la Dirección General de Hidrocarburos.

- COMISIÓN: significa la Comisión Nacional Petrolera.
- CGC: significa Compañía General de Combustibles S.A.
- BASIC: significa Basic Resources International (Bahamas) Limited

Las restantes definiciones y abreviaciones que se encuentren en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento son plenamente aplicables al presente Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA

OBJETO DEL CONTRATO

- 2.1 El presente Contrato se celebra, con el objeto de que el Contratista ejecute las operaciones petroleras de explotación conforme a los programas aprobados dentro del área del Contrato, obteniendo la máxima recuperación de las reservas de hidrocarburos de los campos petroleros descubiertos y los que descubra en el futuro, los cuales deben producirse a tasas óptimas de producción, con la diligencia debida para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en la ley, los reglamentos y este Contrato. El Contratista podrá ejecutar operaciones de exploración dentro del Área de Contrato.
- 2.2 El Contratista se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del presente Contrato, proporcionando para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran y asume las obligaciones que exijan las operaciones de explotación y/o exploración, cuando así corresponda.
- 2.3 Queda expresamente estipulado, que el Estado no asume por ningún concepto riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de explotación y/o exploración a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aun cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del Contratista que haya sido autorizada o aprobada por el Ministerio o la Dirección.
- 2.4 Es entendido entre las partes que el valor de la producción de hidrocarburos y otras sustancias asociadas, la determinación de sus costos recuperables, la remuneración del Contratista, los ingresos que por cualquier concepto le correspondan al Estado de conformidad con la Ley, su Reglamento General y este Contrato, así como los cálculos involucrados se efectuarán en Dólares o su equivalente en moneda nacional, utilizando para este caso, la tasa de convertibilidad correspondiente.
- 2.5 Las partes contratantes convienen en que los montos especificados en quetzales en los artículos 34, 35 inciso V, título VIII del Reglamento General se entenderán expresados en dólares, aplicando para ello, el procedimiento establecido en el numeral 2.4 anterior.

CLÁUSULA TERCERA

ÁREA DEL CONTRATO

El área total del Contrato tiene una superficie de Veintiséis mil novecientos sesenta y cinco hectáreas con quince centiáreas (26,965.15 Has.) y se encuentra integrada por los Bloques cuya identificación, superficie individual y coordenadas, se detallan a continuación:

- 3.1 BLOQUE H - 3 - 88 denominado "CHOCOP": Este bloque tiene una extensión total de diecisiete mil ciento sesenta y ocho hectáreas con setenta y dos centésimos de hectárea. (17,168.72 Has.)

Esta superficie se describe y limita de la siguiente forma:

Partiendo del punto de intersección del meridiano noventa grados con cuarenta y siete minutos y treinta segundos (90° 47' 30") con el paralelo diecisiete grados con quince minutos exactos (17° 15' 00"), se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano noventa grados con cuarenta minutos exactos (90° 40' 00"). De este punto, se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo diecisiete grados con ocho minutos exactos (17° 08' 00"). De este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano noventa grados con cuarenta y siete minutos y treinta segundos (90° 47' 30"). De este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo diecisiete grados con quince minutos exactos que es el punto de origen (17° 15' 00").

- 3.2 BLOQUE J - 9 - 88 denominado "YALPEMECH": Este bloque tiene una extensión total de nueve mil seiscientos noventa y seis hectáreas con cuarenta y tres centésimos de hectárea. (9,796.43 Has.)

Esta superficie se describe y limita de la siguiente forma:

Partiendo del punto de intersección del meridiano noventa grados con catorce minutos exactos (90° 14' 00") con el paralelo dieciséis grados con cinco minutos exactos (16° 05' 00"), se sigue el paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano noventa grados con nueve minutos exactos (90° 09' 00"). De este punto, se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince grados con cincuenta y siete minutos y cuarenta y cinco segundos (15° 57' 45"). De este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano noventa grados con catorce minutos exactos (90° 14' 00"). De este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo dieciséis grados con cinco minutos exactos, que es el punto de origen (16° 05' 00").

- 3.3 Al final de los tres primeros años de Contrato, siempre que el Contratista hubiere cumplido con las obligaciones relativas a la misma, tendrá la opción de renunciar a uno o más bloques de explotación o al Área de Contrato en su totalidad.
- 3.4 Al final de los tres primeros años de Contrato, el Contratista únicamente podrá retener de cada bloque de explotación, las áreas de explotación seleccionadas.
- 3.5 El Contratista podrá seleccionar y retener por cada campo comercial, un área que cubra dicho campo que no exceda de diez mil (10,000) hectáreas, salvo casos especiales en los que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor, conforme al Reglamento General.- A los efectos del presente Contrato, el Contratista podrá retener el Bloque Chocop por un período correspondiente a tres años, contado dicho plazo, desde la fecha de vigencia del mismo, debiendo a su finalización o con anterioridad de ser ello posible, proceder a la elección del bloque de explotación donde se llevarán a cabo los trabajos de desarrollo de dicho bloque y devolver a la reserva nacional, la parte no seleccionada como bloque de explotación.
- 3.6 Cuando por cualquier causa, la producción comercial finalice en cualquier área de explotación, el Contratista deberá devolver el área de que se trate.
- 3.7 El Área de Contrato ha sido delimitada con el exclusivo propósito de determinar la superficie del territorio de la República, en la cual el Contratista realizará las operaciones objeto de este Contrato conforme a la Ley, el Reglamento General y al Contrato pero de ninguna forma constituye propiedad o concesión en favor del Contratista o terceros referente a dicha superficie, al suelo, subsuelo o cualquier recurso natural que se encontrare.

CLÁUSULA CUARTA INTEGRACIÓN DEL CONTRATISTA

Para todos los efectos del presente Contrato, el Contratista estará integrado por las siguientes empresas, quienes tendrán derecho a los porcentajes de participación siguientes:

CGC	70 %
BASIC	30 %

Asimismo, CGC ha sido designada Operadora del presente Contrato.

CLÁUSULA QUINTA DERECHOS DEL CONTRATISTA

El Contratista gozará conforme a la Ley, el Reglamento, este Contrato y sus anexos, de los siguientes derechos:

- 5.1 Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de explotación y/o exploración dentro del Área de Contrato;
- 5.2 Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados a operaciones relacionadas con el Área de Contrato, con sujeción a las disposiciones legales de la materia;
- 5.3 Importar, conforme al régimen de importación libre y/o suspensión temporal, los materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios que requiera para las operaciones petroleras derivadas de este Contrato, así como reexportar los que hubiere importado para sus operaciones petroleras;

- 5.4 Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro de cada área de explotación. Transportar los hidrocarburos que se produzcan entre las diferentes áreas de explotación seleccionadas por el Contratista;
- 5.5 Procesar y/o licuar el gas natural, azufre y/u otras sustancias;
- 5.6 Recobrar todos los costos recuperables atribuibles al Área de Contrato y recibir una parte de los hidrocarburos y otras sustancias compatibles en cada área de explotación, en concepto de remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este Contrato;
- 5.7 Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga, los hidrocarburos y otras sustancias que le correspondan, salvo lo acordado en la Cláusula Decimaquinta de este Contrato;
- 5.8 Devolver una o más partes del área original del Contrato, siempre que cumpla con todas las obligaciones relacionadas con las áreas y que sean exigibles a la fecha efectiva de devolución;
- 5.9 Transportar los hidrocarburos que le correspondan, a través de cualquier medio de transporte estacionario establecido por el Estado o por otros Contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas; cuando no existan esas facilidades que permitan el transporte económico de tales hidrocarburos, solicitar la suscripción directa de un Contrato de Transporte Estacionario a la Autoridad correspondiente.
- 5.10 Solicitar que cierta información tenga el carácter de confidencial;
- 5.11 Solicitar a través de la Dirección, las facilidades de construcción y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones de explotación y/o exploración, las que podrán autorizarse siempre que el Ministerio las estime convenientes para el cumplimiento del Contrato y acorde a las disposiciones legales atinentes;
- 5.12 Remesar al exterior los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos, conforme a este Contrato y el reglamento, para las operaciones cambiarias emitido por la Junta Monetaria mediante resolución número JM guión ciento treinta y dos guión ochenta y cuatro (JM-132-84), publicada en el Diario Oficial el veintiocho (28) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), o la que la modifique en el futuro, que forma parte de este contrato y queda incorporada;
- 5.13 Ceder en todo o en parte, los derechos de este Contrato, siempre que el cesionario asuma las obligaciones derivadas del mismo;
- 5.14 Dar por terminado este Contrato en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones asumidas que sean exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación del mismo;
- 5.15 Recibir de la Dirección la información, documentación y datos técnicos disponibles del Área de Contrato;
- 5.16 Los demás derechos que establezca la Ley, los reglamentos y las estipulaciones de este Contrato.

CLÁUSULA SEXTA PLAZO DEL CONTRATO

El plazo del presente Contrato es de diecisiete (17) años, computados a partir del día trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a menos que termine anticipadamente por el acaecimiento de las causales establecidas en la Ley, el Reglamento General o las estipulaciones de este Contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA FASES Y PROGRAMAS

Una vez ejecutados los trabajos comprometidos por el Contratista o vencido el plazo de tres años de vigencia del Contrato, lo que ocurra primero, el Contratista deberá iniciar el

desarrollo del área de explotación y devolver a la reserva nacional, el bloque o bloques que no integren el campo comercial.

CLÁUSULA OCTAVA

PROGRAMA DE TRABAJOS Y PLAZO PARA DAR INICIO A LOS MISMOS

- 1 El Contratista se obliga a invertir, durante los primeros tres años de vigencia del Contrato, la suma de Dólares Cinco millones seiscientos mil (US\$ 5,600,000) que será aplicada para la realización de los siguientes trabajos:
- 1.1 Información y scouting, hasta alcanzar la suma de Dólares treinta mil (US\$ 30,000)
- 1.2 Estudio de Impacto Ambiental y Topográfico, hasta alcanzar la suma de Dólares ciento cincuenta mil (US\$ 150,000)
- 1.3 Verificación de estado de equipos, hasta alcanzar la suma de Dólares veinte mil (US\$ 20,000)
- 1.4 Terminación de Pozos (Workover), hasta alcanzar la suma de Dólares cien mil (US\$ 100,000)
- 1.5 Reproposamiento de datos sísmicos, hasta alcanzar la suma de Dólares cincuenta mil (US\$ 50,000)
- 1.6 Registración sísmica, hasta alcanzar la suma de Dólares dos millones (US\$ 2,000,000)
- 1.7 Procesos especiales, hasta alcanzar la suma de Dólares cincuenta mil (US\$ 50,000)
- 1.8 Estudios de factibilidad para perforación horizontal y recuperación asistida, hasta alcanzar la suma de Dólares ciento cincuenta mil (US\$ 150,000)
- 1.9 Estudios Especiales de geoquímica, petrografía y bioestratigrafía, hasta alcanzar la suma de Dólares cien mil (US\$ 100,000)
- 1.10 Perforación de dos pozos, hasta alcanzar la suma de Dólares tres millones (US\$ 3,000,000)

PROGRAMA DE EXPLOTACIÓN: El Contratista se compromete a realizar en el Área de Contrato y durante la vigencia del primer año del mismo, los siguientes trabajos:

1 TRABAJOS COMPROMETIDOS

1.1 Área de Explotación "CHOCOP"

- Realizar operaciones de mantenimiento y limpieza (workovers) a los pozos completados existentes.
- Reprocesar y reinterpretar la información sísmica existente.
- Registrar información sísmica nueva.
- Realizar estudios de sensores remotos.
- Realizar el Estudio de Impacto Ambiental para las operaciones a ejecutar.

1.2 Área de Explotación "YALPEMECH"

- Reprocesar y reinterpretar la información sísmica existente.
- Realizar el Estudio de Impacto Ambiental.

CLÁUSULA NOVENA

DESCUBRIMIENTOS DE HIDROCARBUROS

Cualquier descubrimiento de hidrocarburos que el Contratista realice, lo comunicará de inmediato a la Dirección y se procederá conforme al Reglamento General.

El Contratista antes de abandonar en forma permanente cualquier pozo en que se haya descubierto hidrocarburos, comunicará por escrito a la Dirección que el o los descubrimientos no ameritan ser evaluados y se estará a lo acordado en el numeral 9.3 de este Contrato.

Cuando el Ministerio considere que un pozo exploratorio amerita ser sometido a pruebas de evaluación y el Contratista no comparte tal criterio expresando por escrito conforme al numeral 9.2 anterior, debe observarse lo siguiente:

- 9.3.1 El Contratista por el mismo acto, cederá a favor del Ministerio el derecho de ejecutar bajo su propia cuenta y responsabilidad las citadas pruebas antes de que abandone el pozo en consideración, con el equipo que el Contratista tenga disponible en el lugar donde se encuentra ubicado el pozo exploratorio, en la fecha de comunicación a que se refiere el numeral 9.2 de este Contrato;
- 9.3.2 El Ministerio, para los efectos de ejercer el derecho adquirido indicado en el apartado anterior, dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha antes mencionada, podrá requerir al Contratista que se haga uso de los servicios de sus contratistas de servicios petroleros, de acuerdo a los precios y condiciones convenidas en el contrato de servicios petroleros respectivo, enviando en su oportunidad al Ministerio la factura correspondiente, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma;
- 9.3.3 El Contratista, sin perjuicio del derecho de recobrar los costos recuperables incurridos conforme a la Cláusula Décima segunda de este Contrato, renuncia desde el momento que exprese lo referido en el numeral 9.2 de este Contrato, a cualquier derecho relacionado o derivado de la exploración o explotación, como sea el caso, del campo petrolero correspondiente incluyendo la confidencialidad de la información con respecto al área donde esté localizado;
- 9.3.4 A requerimiento del Ministerio, el Contratista devolverá el área seleccionada por el Ministerio que sea suficiente para cubrir el campo petrolero de que se trate, la cual se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General; y
- 9.3.5 Si las operaciones realizadas por el Ministerio, ocasionan al Contratista un atraso en el cumplimiento de la perforación de un pozo con el mismo equipo en un determinado periodo anual, el Ministerio concederá una moratoria al Contratista para que lo finalice. Dicha moratoria, en ningún caso será mayor al tiempo empleado por el Ministerio en las operaciones que ocasionen tal retraso.
- 9.4 El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales, obligará al Contratista a seleccionar el área de explotación y a delimitar, desarrollar y explotar con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate/n.
- 9.5 El Contratista se obliga a perforar en cada campo comercial, con posterioridad a la fecha de finalización de la etapa prevista en la Cláusula Séptima, y su prórroga si existiera y eventual devolución parcial de la o las áreas del Contrato, por lo menos un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del campo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el Contratista completará dentro de los cuatro (4) primeros años del periodo de explotación de cada área de explotación, el desarrollo del campo comercial, e iniciará y continuará regularmente la producción comercial conforme al Reglamento General.

CLÁUSULA DÉCIMA

GARANTÍAS Y MULTAS POR INCUMPLIMIENTO

- 10.1 Con el fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones recientemente detalladas, de conformidad con lo estipulado por el artículo ciento dieciséis del Reglamento (116), el Contratista, con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis ha presentado la Fianza número seiscientos veintiuno guión noventa y seis (621/96), la que deberá mantenerse vigente por el tiempo de duración que correspondan a las obligaciones antedichas.
- 10.2 El Contratista garantizará a favor del Estado antes del inicio de cada año, según la fecha efectiva de selección correspondiente conforme al Reglamento General, la perforación de pozos de desarrollo, a que se refiere el numeral 9.5 de este Contrato, garantía cuyo monto será equivalente a la multa máxima aplicable en caso de incumplimiento, conforme al numeral 10.5
- 10.3 Al finalizar la perforación de un pozo o de cualquier trabajo comprometido, el Ministerio a solicitud del Contratista, previo informe de la Dirección y opinión de la Comisión, liberará parcial o totalmente según sea el caso, la garantía respectiva.
- 10.4 Las multas máximas aplicables en caso de incumplimiento de los trabajos a que se refiere el numeral 8.1 de este Contrato, son las siguientes:
- 10.4.1 Información y scouting, hasta alcanzar la suma de Dólares treinta mil (US\$ 30,000.-)

- 10.4.2 Estudio de Impacto Ambiental y Topográfico, hasta alcanzar la suma de Dólares ciento cincuenta mil (US\$ 150,000.-)
- 10.4.3 Verificación de estado de equipos, hasta alcanzar la suma de Dólares veinte mil (US\$ 20,000.-)
- 10.4.4 Terminación de Pozos (Workover), hasta alcanzar la suma de Dólares cien mil (US\$ 100,000.-)
- 10.4.5 Reprocesamiento de datos sísmicos, hasta alcanzar la suma de Dólares cincuenta mil (US\$ 50,000.-)
- 10.4.6 Registración sísmica, hasta alcanzar la suma de Dólares dos millones (US\$ 2,000,000.-)
- 10.4.7 Procesos especiales, hasta alcanzar la suma de Dólares cincuenta mil (US\$ 50,000.-)
- 10.4.8 Estudios de factibilidad para perforación horizontal y recuperación asistida, hasta alcanzar la suma de Dólares ciento cincuenta mil (US\$ 150,000.-)
- 10.4.9 Estudios Especiales de geoquímica, petrografía y bioestrática, hasta alcanzar la suma de Dólares cien mil (US\$ 100,000.-)
- 10.4.10 Perforación de dos pozos, hasta alcanzar la suma de Dólares tres millones (US\$ 3,000,000.-)
- 10.5 La multa máxima aplicable en caso de incumplimiento de los trabajos a que se refiere el numeral 9.5 de este Contrato, es de mil quinientos Dólares (US\$ 1,500.-) por metro de profundidad no perforado o el costo del metro a perforar aprobado a través del presupuesto, lo que fuere mayor.

CLÁUSULA DECIMAPRIMERA REGALÍAS

- 11.1 El Contratista pagará al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo conforme a la Ley, el Reglamento General y este Contrato, las regalías que le correspondan.
- 11.2 La regalía será de veinte por ciento (20%) para la producción neta de petróleo crudo con una gravedad de treinta (30) grados API. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un uno por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a los treinta (30) grados API, respectivamente, y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).
- 11.3 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el Contratista pagará una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35%), conforme al Reglamento General. La regalía antes indicada constituirá la única regalía pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalía prevista en el numeral anterior.
- 11.4 El Contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de gas natural comerciable y condensados.
- 11.5 El Contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de azufre y/u otras sustancias.

CLÁUSULA DECIMASEGUNDA COSTOS RECUPERABLES Y NO RECUPERABLES

- 12.1 El Contratista podrá retener con prioridad, salvo la regalía de acuerdo a la Cláusula Décima primera de este Contrato y previa autorización de los montos correspondientes por parte del Ministerio, los volúmenes de producción neta, azufre y otras sustancias que le correspondan en concepto de costos recuperables. Asimismo cuando sea el caso, también podrá retener su remuneración con respecto al Área de Contrato. El Contratista podrá, salvo lo acordado en la Cláusula Decimasegunda de este Contrato, disponer, usar, vender, comercializar y exportar la parte de la producción neta, azufre y otras sustancias que le correspondan por esos conceptos.

- 12.2 Cualquier inversión de exploración, desarrollo o gastos de operación atribuible al Área de Contrato será considerada como costo recuperable, salvo que los mismos sean específicamente considerados como no recuperables conforme el numeral 12.4 de este Contrato.
- 12.3 Los costos recuperables atribuibles al Área de Contrato se asignarán a las áreas de explotación, conforme al Reglamento General y el Anexo Contable, en la forma siguiente:
- 12.3.1 Los atribuibles a un área de explotación se asignarán al área donde se originaron;
- 12.3.2 Los atribuibles al área de exploración se asignarán a las áreas de explotación; y
- 12.3.3 Los atribuibles a un área de explotación devuelta al Estado, no recuperados con la producción neta, azufre y otras sustancias de la misma área, se asignarán a otras áreas de explotación dentro de la misma Área de Contrato.
- 12.4 No se considerarán como costos recuperables, los siguientes costos, gastos e inversiones:
- 12.4.1 Los costos, gastos e inversiones por adquisición, compra o arrendamiento de materiales, bienes, equipos y servicios prestados fuera de la República, cuando puedan satisfactoriamente producirse o adquirirse dentro de la misma;
- 12.4.2 Los gastos por honorarios, sueldos, salarios, bonificaciones y demás prestaciones laborales pagados a extranjeros que ejecuten funciones o trabajos que puedan ser satisfactoriamente ejecutados por guatemaltecos, con excepción de los extranjeros permitidos por la legislación laboral guatemalteca.
- 12.4.3 Los pagos efectuados sin comprobante o registro contable alguno conforme a la ley;
- 12.4.4 Todos los costos financieros y cualquier gravamen que incurra el Contratista en el financiamiento de las operaciones derivadas de este Contrato, sean con anterioridad, durante o con posterioridad a la fecha de vigencia, así como los intereses y cualquier pago en concepto de financiamiento de las operaciones;
- 12.4.5 Los dividendos, regalías, participación y cualquier tipo de participaciones;
- 12.4.6 Los gastos generales por administración y de gestión de la casa matriz, con la excepción de los porcentajes establecidos para dichos rubros en el Anexo Contable;
- 12.4.7 Los pagos efectuados al Estado en concepto de regalías, multas o impuesto sobre la renta, dejándose constancia que las inversiones comprometidas detalladas en la cláusula octava, no constituyen una multa, siendo en consecuencia costos recuperables en la forma y plazo establecido en el numeral 12.1;
- 12.4.8 Los pagos por concepto de indemnización por daños y/o perjuicios causados al Estado y/o a terceras personas, por el Contratista, sus contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de estos últimos o cualquier otra persona que les preste servicios, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia;
- 12.4.9 Cualquier costo, gasto o inversión que sea efectuado para facilidades superfluas o excesivas o que no sea razonablemente necesario para ejecutar las operaciones petroleras conforme a los programas de trabajos aprobados de que se trate;
- 12.4.10 Cualquier costo de transporte incurrido después del punto de medición o, cuando sea el caso, después del punto de medición conjunto;
- 12.4.11 Los costos o gastos asumidos o incurridos en la comercialización de los hidrocarburos del Contratista fuera de la República;
- 12.4.12 Los montos en exceso a los costos razonables conforme a los precios en el mercado nacional o internacional, según sea el caso, para toda clase de bienes, derechos reales y/o servicios de la misma calidad en el mismo periodo en que el Contratista haya incurrido;
- 12.4.13 Los costos por productos, servicios y bienes obtenidos sin cotización o que se fraccionen para obviar ese requisito, cuando la misma sea requerida conforme al Reglamento y el Anexo Contable;

- 12.4.14 Cualquier costo, gasto o inversión no atribuibles al Área de Contrato de que se trate;
- 12.4.15 Cualquier comisión o erogación en concepto similar, pagada por el Contratista, los contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos por cualquier causa;
- 12.4.16 Las pérdidas de bienes y/o de hidrocarburos que por cualquier causa, a excepción de sabotaje, tenga que pagar o reemplazar como consecuencia de carecer del seguro respectivo;
- 12.4.17 Los costos y gastos derivados de la intervención de operaciones cuando esta sea motivada por negligencia o imprudencia del Contratista;
- 12.4.18 Las donaciones, excepto las que se hacen con aprobación escrita del Ministerio;
- 12.4.19 Los gastos particulares del personal del Contratista, que en enumeración limitativa se especifican a continuación: impuesto sobre la renta, impuesto del timbre, servicio doméstico, de vigilancia, telefónico, gastos de mercado, tasas, árbitros y contribuciones municipales, energía eléctrica, colegiatura y gastos de colegio de hijos, alquiler de vehículo familiar y pago de chofer, pago de ingreso y cuotas de clubes, gastos de bar y de restaurante, recepciones y similares, clases de idiomas, cubrimiento de depósito de rentas de casas, gastos de viaje de la familia al lugar de su origen por más de una vez al año, aun cuando estén comprendidos en el Contrato laboral;
- 12.4.20 Los pagos de honorarios por servicios profesionales realizados por personas que no tengan la calidad de tales, cuando las leyes de la República exijan que sean prestados por personas debidamente colegiadas; y
- 12.4.21 Las primas de seguros a favor de funcionarios y demás trabajadores del Contratista, cuando el beneficiario sea el Contratista.

CLÁUSULA DECIMATERCERA
PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LA PRODUCCIÓN
Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA

- 13.1 Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a las regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al Área de Contrato, conforme la Cláusula Decimasegunda de este Contrato.
- 13.2 La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y/o condensados compartibles, se fija de acuerdo con la siguiente escala:
 - 13.2.1 El treinta por ciento (30%) cuando la producción neta sea desde uno (1) hasta veinte mil (20,000) barriles de producción por día;
 - 13.2.2 Después de aplicar el porcentaje especificado en el numeral anterior, el treinta y cinco por ciento (35%) por la producción neta que exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día y no sobrepase los treinta mil (30,000) barriles por día;
 - 13.2.3 Después de aplicados los porcentajes especificados en los dos (2) apartados anteriores, el cuarenta por ciento (40%) por la producción neta que exceda de treinta mil (30,000) barriles de producción por día y no sobrepase cuarenta mil (40,000) barriles por día;
 - 13.2.4 Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres (3) apartados anteriores, el cuarenta y cinco por ciento (45%) por la producción neta que exceda de cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cincuenta mil (50,000) barriles por día;
 - 13.2.5 Después de aplicar los porcentajes especificados en los cuatro (4) apartados anteriores, el cincuenta por ciento (50%) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día y no sobrepase de sesenta mil (60,000) barriles por día;
 - 13.2.6 Después de aplicar los porcentajes especificados en los cinco (5) apartados anteriores, el cincuenta y cinco por ciento (55%) por la producción neta que exceda de sesenta mil (60,000) barriles de producción por día y no sobrepase de setenta mil (70,000) barriles por día;
 - 13.2.7 Después de aplicar los porcentajes especificados en los seis (6) apartados anteriores, el sesenta por ciento (60%) por la producción neta que exceda de setenta mil (70,000) barriles de producción por día y no sobrepase de ochenta mil (80,000) barriles por día;

- 13.2.8 Después de aplicar los porcentajes especificados en los siete (7) apartados anteriores, el sesenta y cinco por ciento (65%) por la producción neta que exceda de ochenta mil (80,000) barriles de producción por día y no sobrepase de noventa mil (90,000) barriles por día;
- 13.2.9 Después de aplicar los porcentajes especificados en los ocho (8) apartados anteriores, el setenta por ciento (70%) por la producción neta que exceda de noventa mil (90,000) barriles de producción por día;

En cada uno de los apartados anteriores la participación del Contratista será el complemento para el cien por cien (100%) del porcentaje señalado en cada apartado.

- 13.3 La participación estatal en la producción compatible de gas natural comercial y/u otras sustancias es de treinta por ciento (30%); y como remuneración del Contratista el complemento, es decir el setenta por ciento (70%).
- 13.4 La participación del Contratista en la producción de los hidrocarburos compartibles y/u otras sustancias constituirá la remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este Contrato.
- 13.5 Cuando el Ministerio opte por recibir en efectivo la regalía y/o la participación estatal en la producción, el Contratista podrá disponer, usar, vender, comercializar y exportar tales hidrocarburos y otras sustancias.
- 13.6 Si se diera el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial, el Contratista, además de pagar la regalía especial a que se refiere el numeral 11.3 de este Contrato, pagará una participación estatal especial conforme a la escala a que se refiere el numeral 13.2 de este Contrato y a lo establecido en el Reglamento General; y el valor del petróleo crudo que reste, le corresponderá y se le acreditará a los costos recuperables conforme al Anexo Contable.

CLÁUSULA DECIMACUARTA
GAS NATURAL Y/O OTRAS SUSTANCIAS

- 14.1 El gas natural será utilizado previa autorización de la Dirección, prioritariamente en las operaciones de explotación en el Área de Contrato, conforme a las disposiciones del Reglamento General.
- 14.2 Por cada una de las áreas de explotación, el Contratista podrá procesar el gas natural y/u otras sustancias de acuerdo al programa de desarrollo que presente para cada área, conforme la ley y el Reglamento General.
- 14.3 En caso de que el Contratista proyecte la construcción de una planta de proceso de gas natural y/u otras sustancias, el Estado podrá requerir que esta tenga una capacidad suficiente para procesar tales tipos de sustancias de otras áreas de Contrato.
- 14.4 Las inversiones para la construcción y los gastos de operación de una planta de procesamiento de gas natural y/u otras sustancias serán consideradas como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 12.4 de este Contrato.

CLÁUSULA DECIMAQUINTA
ABASTECIMIENTO DE MERCADO INTERNO

El Contratista se obliga, a requerimiento del Ministerio, a vender al Estado al precio a que se refiere el numeral 16.2 de este Contrato, una cantidad prorrateada de los hidrocarburos producidos que retenga en concepto de costos recuperables y/o su remuneración, según sea el caso, que conjuntamente con otras cantidades igualmente producidas en el país por otros contratistas, sean suficientes para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el país, lo que sea mayor, conforme al Reglamento General. El Estado empleará con prioridad los hidrocarburos que le correspondan para el consumo interno.

CLÁUSULA DECIMASEXTA
CALIDAD, CANTIDAD Y PRECIOS

- 16.1 La determinación de las cantidades de hidrocarburos y/u otras sustancias producidas y los análisis para determinar la calidad de los mismos, será verificada por la Dirección y quedará a cargo de la misma la aprobación de los instrumentos, técnicas, procedimientos y normas a aplicarse;

- 16.2 Para fines de la determinación de las regalías en efectivo, así como la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos retenidos por el Contratista para recuperación de costos y/o su remuneración o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos adaptado al punto de medición, o cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado conforme a la Ley y el Reglamento General.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA BIENES

- 17.1 El Estado es propietario de los hidrocarburos descubiertos, así como de la información, datos, compilaciones e interpretaciones de los mismos, y de las muestras resultantes de las operaciones petroleras originadas de la ejecución de este Contrato, como así también de la maquinaria, equipo e instalaciones que se detallan en el inventario que se levantará dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente contrato, el que formará parte integrante del mismo.
- 17.2 La maquinaria, equipo, instalaciones y otros bienes muebles o inmuebles adquiridos por el Contratista y que se relacionan con el Área de Contrato, en razón de que el costo de los mismos será recuperable en forma prioritaria conforme a lo establecido en la Cláusula Decimasegunda de este Contrato, pasarán a la terminación del Contrato por cualquier causa y en cualquier momento que esto ocurra a propiedad del Estado, sin costo alguno, en el estado que los importó, adquirió o construyó, salvo los desperfectos producidos por su uso normal y prudente de los mismos y por el transcurso del tiempo.
- 17.3 Durante la vigencia de este Contrato, el Contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de gravámenes, de los bienes mencionados en el numeral 17.1 y 17.2 anterior para la realización de las operaciones comprometidas objeto de este Contrato, quedando bajo su absoluta responsabilidad el mantenimiento, aseguramiento y cualquier otro costo o servicio público o de otro tipo asociado al buen funcionamiento de los mismos, los cuales se considerarán como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 12.4 de este Contrato.
- 17.4 Cuando el Contratista haya recuperado en forma parcial o total el costo de los bienes, le queda prohibido al Contratista cualquier enajenación, gravamen o exportación de dichos bienes, salvo con la previa autorización escrita del Ministerio, en cuyo caso, los ingresos que se obtengan serán acreditables a los costos recuperables, conforme el Anexo Contable.
- 17.5 En el caso de pérdida de bienes por dolo, negligencia o culpa del Contratista cuyo costo haya sido recuperado parcial o totalmente conforme al Contrato, el Contratista asumirá tales pérdidas y el reemplazo de dichos bienes, las cuales no podrán ser incluidas dentro de los costos recuperables del Área de Contrato.
- 17.6 En el caso de que el Contratista disponga vender bienes de su propiedad, asignados a las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este Contrato, el Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes al valor indicado en los libros de contabilidad del Contratista, aplicando cuando sea el caso, lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento General. El derecho preferencial antes indicado, deberá ejercerlo el Ministerio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido notificado por el Contratista de la venta que pretenda efectuar. Respecto al régimen de exoneraciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento General.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN DATOS Y CONFIDENCIALIDAD

- 18.1 La Dirección proporcionará al Contratista a su requerimiento y por escrito, la información, documentación y datos técnicos que esté en su poder, a fin de que el Contratista pueda cumplir con el presente Contrato.
- 18.2 El Contratista se obliga a proporcionar al Ministerio y/o a la Dirección toda la información, datos, compilaciones y sus interpretaciones, originadas de la ejecución de este Contrato, según sea el caso, de acuerdo a las guías, circulares e instructivos que le sean aplicables. Asimismo, el Contratista se obliga a proporcionar en cualquier momento, la información adicional o aclaratoria sobre las operaciones de exploración y explotación que el Ministerio o sus dependencias le soliciten.

- 18.3 El Contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información, entregada al Ministerio y/o a la Dirección conforme al numeral anterior, sea considerada confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente. Dicha información dejará de ser confidencial antes del plazo indicado cuando se dé cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 18.3.1 Finalice el Contrato por cualquier causa;
- 18.3.2 Se produzca la situación del numeral 9.3.3 de este Contrato;
- 18.3.3 En el plazo indicado o en la fecha efectiva de devolución de cualquier área, lo ocurra primero; y
- 18.3.4 Lo establecido en el artículo 131 del Reglamento General.
- 18.4 En cualquier momento, la Dirección inspeccionará, por medio de los procedimientos que considere convenientes, todas las operaciones y comprobará la validez de la información a que se refiere esta Cláusula.
- 18.5 A manera de ejecutar las operaciones de conformidad con este Contrato, el Contratista podrá, salvo lo previsto en los numerales 17.1 y 18.2 de este Contrato, retener y hacer uso de la información y datos referidos en esta Cláusula.

CLÁUSULA DECIMANOVENA SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES

- 19.1 El Gobierno ejercerá la inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones objeto de este Contrato, así como de sus resultados y consecuencias económicas, a través del Ministerio y sus dependencias, conforme a la Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA DETERMINACIÓN DEL VALOR CONSTANTE

- 20.1 Las multas a que se refieren los numerales 10.4 y 10.5 de este Contrato, los montos que se refieren los numerales 22.2 y 24.1 de este Contrato, así como las tasas administrativas que tenga que pagar el Contratista conforme a este Contrato, serán ajustadas anualmente por el Ministerio para corregir los mismos por razones de inflación, de acuerdo a la tasa de inflación determinada conforme a los índices de precios publicados por el Banco de Guatemala, o por variaciones en la tasa oficial de cambio en el valor del Quetzal respecto al valor del Dólar y conforme al Reglamento General. Es entendido, con relación al artículo 268 del Reglamento General, que la parte de la fórmula que se refiere a las variaciones de la tasa oficial de cambio en el valor del Quetzal respecto al valor del Dólar, no será aplicable y que el ajuste por inflación no podrá ser superior al ocho por ciento (8%).

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA OPERACIONES CAMBIARIAS

- 21.1 Para los efectos cambiarios derivados de este Contrato, la moneda nacional tendrá el valor oficial de cambio legalmente establecido.
- 21.2 El Contratista podrá remitir al exterior, los montos equivalentes a los volúmenes de hidrocarburos que no haya exportado, que le correspondan en concepto de recuperación de costos y/o su remuneración, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Reglamento emitido por la Junta Monetaria conforme a la resolución número JM-132-84, publicada en el Diario Oficial veintiocho (28) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que forma parte de este contrato y queda incorporada;
- 21.3 De la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias que se exporten, el Contratista debe ingresar al país las divisas que le correspondan al Estado en concepto de regalía y participación en la producción, después de haber abastecido el mercado interno con la Cláusula Decimaquinta de este Contrato.

CLÁUSULA VIGESIMASEGUNDA IMPUESTOS Y OTROS PAGOS

- 22.1 El Contratista deberá pagar los impuestos, cargos y tasas administrativas conforme a los artículos 34, 35 y 45 de la Ley.

22.2 El Contratista pagará conforme a la Ley y el Reglamento General, los cargos anuales siguientes:

22.2.1 Cincuenta centavos (US\$ 0.50) de Dólar por hectárea completa, correspondiente al Bloque Chocop.

22.2.2 Cinco dólares (US\$ 5.00) por hectárea completa que tenga la o las áreas de explotación en el Área de Contrato;

22.3 Cualquier cambio que el Contratista efectúe en un programa que no sea significativo, a juicio del Ministerio, no estará afecto a la tasa contemplada en el artículo 258 del Reglamento General.

CLÁUSULA VIGESIMATERCERA

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

23.1 Durante el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación derivadas de la ejecución de este Contrato, el Contratista se obliga a llevar a cabo todas las medidas de seguridad conforme a las normas de la industria petrolera internacional que sean necesarias para la protección de las personas y de los bienes, así como para evitar la contaminación cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y las estipulaciones de este Contrato.

23.2 En el caso de que no haya podido evitar la contaminación, el Contratista será responsable de eliminar la misma si es técnicamente factible, a juicio del Ministerio, sin perjuicio de que sean aplicables multas y conforme la Ley, responderá por daños y/o perjuicios causados al Estado o a terceras personas.

23.3 En cualquier momento el Ministerio podrá ordenar al Contratista, que tome las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes ya sea dentro del Área de Contrato o bien fuera de ella pero relacionada con las operaciones objeto de este Contrato.

CLÁUSULA VIGESIMACUARTA

CAPACITACIÓN A PERSONAL GUATEMALTECO

24.1 El Contratista se obliga a contribuir para la capacitación de personal guatemalteco conforme al Reglamento General, con los siguientes montos:

24.1.1 A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, por Área de Contrato, por cada año calendario será de acuerdo a las siguientes escalas:

24.1.1.1 Cuando la producción neta de petróleo crudo proveniente del Área del Contrato del año calendario, sea menor de ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo será de treinta y siete mil quinientos Dólares (US\$ 37,500.00.-)

24.1.1.2 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario proveniente del Área de Contrato sea mayor a ciento cincuenta mil (150,000) barriles de petróleo crudo y menor de trescientos mil (300,000) de barriles, en sustitución de lo acordado en el literal anterior, será de doscientos cuarenta mil Dólares (US\$ 75,000.00)

24.1.1.3 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario proveniente del Área de Contrato mayor a trescientos mil (300,000) barriles de petróleo crudo y menor de quinientos mil (500,000) de barriles, en sustitución de lo acordado en los dos literales anteriores será de ciento veinticinco mil Dólares (US\$ 125,000.-)

24.1.1.4 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario proveniente del Área de Contrato mayor a quinientos mil (500,000) barriles de petróleo crudo y menor de setecientos cincuenta mil (750,000) de barriles, en sustitución de lo acordado en los tres literales anteriores será de ciento ochenta mil Dólares (US\$ 180,000.-);

24.1.1.5 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario proveniente del Área de Contrato mayor a setecientos cincuenta mil (750,000) barriles de petróleo crudo y menor de un millón (1,000,000) de barriles, en sustitución de lo acordado en los cuatro literales anteriores será de doscientos cuarenta mil Dólares (US\$ 240,000.-);

24.1.1.6 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario proveniente del Área de Contrato mayor a un millón (1,000,000) de barriles de petróleo crudo y menor de tres millones (3,000,000) de barriles, en sustitución de lo acordado en los cinco literales anteriores será de trescientos sesenta mil Dólares (US\$ 360,000.-);

24.1.1.7 Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario, proveniente del Área de Contrato sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de barriles en sustitución de los seis literales anteriores, será de cuatrocientos ochenta mil Dólares (US\$ 480,000.00);

En el período de explotación, el primer aporte para capacitación se hará, sobre la base de la proyección de la producción del campo que realice el Contratista en la Declaración de Comercialidad, en forma proporcional para el resto del año calendario de que se trate. En los años subsiguientes, el aporte se hará, sobre la base de la producción del año calendario anterior; sin embargo, en la oportunidad de pago del aporte del año calendario siguiente, se revisará el monto del aporte realizado, sobre la base de la producción neta real de ese año, y se acreditará o pagará el ajuste a que hubiere lugar. El fondo a retener por el Contratista, será liquidado anualmente.

24.2 El Contratista adiestrará al personal guatemalteco a su servicio en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de exploración y explotación, conforme al reglamento emitido con fecha nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, o el que lo reemplace en el futuro, dictado por la ex Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, hoy Ministerio de Energía y Minas.

24.3 Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el Contratista emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este Contrato. Dichos convenios podrán referirse en forma no limitativa, a lo siguiente; consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del Ministerio y el personal del Contratista. Así también, los expertos del Ministerio podrán, con el consentimiento del Contratista, participar en la investigación científica y el desarrollo de las operaciones conducidas por el Contratista dentro del país o en el extranjero.

CLÁUSULA VIGESIMAQUINTA

PREFERENCIA

25.1 El Contratista, en el desarrollo de sus operaciones, utilizará de preferencia productos, bienes, servicios y personal guatemalteco de conformidad con la Ley y el Reglamento General.

25.2 El Contratista presentará al Ministerio, cada año calendario, un informe detallado sobre lo acordado en esta Cláusula.

CLÁUSULA VIGESIMASEXTA

CARRETERAS Y OBRAS DE ASISTENCIA SOCIAL

26.1 El Contratista mantendrá en buen estado las carreteras o caminos que utilice dentro del Área de Contrato para la buena ejecución de las operaciones petroleras del Contrato.

26.2 En cuanto a las obras de asistencia social se acuerda lo siguiente:

26.2.1 Cuando el número de trabajadores en los bloques a que se refiere el presente Contrato, sea igual o menor de ocho, el Contratista proveerá tales servicios, bien sea contratando con otra compañía que opere en áreas cercanas a los requerimientos mínimos para prestar los primeros auxilios; ó por cuenta propia del Contratista.

26.2.2 Por cada campamento que establezca el Contratista en donde el número de trabajadores sea mayor de ocho, instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, así como los medicamentos e instrumental adecuado.

26.2.3 Cuando el Contratista construya instalaciones, tales como plantas de procesamiento de gas natural y/o transformación (mini-refinería) en las cuales tenga personal permanente en un número mayor de ocho (8), instalará un dispensario/enfermería cuya área cubierta tengan una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, así como los medicamentos e instrumental adecuado;

- 26.3 Durante los primeros tres (3) años del periodo de explotación, de común acuerdo con el Ministerio, el Contratista construirá las obras que se convengan, cuya inversión será de un máximo de trescientos mil Dólares (US\$ 300,000.00). El Contratista se compromete a realizar gastos de funcionamiento relacionados con las obras antes indicadas hasta por un monto anual de cincuenta mil Dólares (US\$ 50,000.00).
- 26.4 Las inversiones y gastos en que incurra el Contratista como consecuencia de lo establecido en esta Cláusula, serán considerados como gastos de operación y serán incluidos como costos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 12.4 de este Contrato.

**CLÁUSULA VIGESIMASEPTIMA.
INDEMNIZACIÓN Y ASEGURAMIENTO**

- 27.1 El Contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables de la República, al Estado, a los propietarios de terrenos, o a cualquier otra persona a quienes se cause daño y/o perjuicio con motivo de las actividades o trabajos originados de este Contrato, ya sea que los mismos sean causados por el propio Contratista, o bien, por sus Contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos o cualquier persona que les preste sus servicios, inclusive los derivados de la contaminación ambiental.
- 27.2 Para los efectos de esta Cláusula, el Contratista se obliga a presentar, de conformidad con el Reglamento General, las garantías que sean necesarias, extremo que deberá acreditar ante el Ministerio en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.
- 27.3 El Contratista asegurará los bienes a que se refiere el numeral 17.2

**CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

- 28.1 La falta de cumplimiento por una de las Partes de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Contrato, será dispensada durante el tiempo que duró el suceso que ocasionó el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- 28.2 Para los efectos de esta Cláusula se considerará Caso Fortuito o Fuerza Mayor: las guerras, las insurrecciones, los terremotos, las tormentas, las inundaciones u otras causas o condiciones adversas relacionadas con la meteorología o cualquier otro acontecimiento que el Contratista no pueda razonablemente prevenir ni controlar. Se exceptúan: (1) los acontecimientos causados por la falta de observación de las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional; (2) por la negligencia y/o imprudencia del Contratista, cualquiera de sus empleados o sus Contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos.
- 28.3 Si una Parte se ve imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en este Contrato, debido a Caso Fortuito o Fuerza Mayor acaecido en la República, notificará de inmediato y por escrito a la otra Parte señalando la causa de su incumplimiento.
- 28.4 Si el Contratista no pudiera cumplir con sus obligaciones debido a Caso Fortuito o Fuerza Mayor acaecido fuera de la República, las Partes entraran en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones de explotación puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las Partes.
- 28.5 La Parte afectada por Caso Fortuito o Fuerza Mayor debe dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de un periodo razonable, señalado de común acuerdo entre las Partes.

**CLÁUSULA VIGESIMANOVENA
TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

- 29.1 Además de las causales de terminación previstas en la Ley y el Reglamento General, convienen las Partes en que este Contrato terminará automáticamente por las siguientes causas:

- 29.1.1 Por vencimiento del plazo de Contrato.
- 29.2 Son causas de terminación no automática del Contrato las siguientes:
- 29.2.1 Por sobrevenir incapacidad financiera o técnica del Contratista o su casa matriz, pudiese de manifiesto durante el desarrollo de las operaciones;
- 29.2.2 Cuando existiere declaración judicial de quiebra o se les abra judicialmente concurso de acreedores, sea en el país o en el extranjero;
- 29.2.3 Cuando el Contratista o sus cesionarios cedieren el Contrato total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley;
- 29.2.4 Cuando el Contratista presente información falsa o intencionalmente incompleta; así como cuando entorpezca en forma reiterada y manifiesta las labores del Ministerio;
- 29.2.5 Cuando el Contratista reiterada o gravemente no cumpla con las obligaciones de este Contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, sea económico, ambiental o de otra índole, a juicio del Ministerio;
- 29.2.6 Cuando el Contratista incurra reiteradamente en retraso del pago de las regalías o la participación estatal en la producción de hidrocarburos y/u otras sustancias;
- 29.2.7 Cuando el Contratista dispusiere de los bienes cuyo costo fue parcial o totalmente recuperados conforme al Contrato, sin la autorización del Ministerio;
- 29.2.8 Cuando el Contratista no renovare la garantía de cumplimiento a que se refiere la Cláusula Décima de este Contrato;
- 29.2.9 Cuando finalizare la producción comercial de todas las áreas de explotación del Arco de Contrato; y
- 29.2.10 Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaran por un periodo de más de noventa (90) días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probado.
- 29.3 Si el incumplimiento de la obligación o condición estipulada en este Contrato por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, se prolongara por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, cualquiera de las Partes tendrá derecho de dar por terminado el Contrato y, en tal caso, las Partes quedan relevadas de todas las obligaciones derivadas del Contrato y la Ley, que debieran cumplir con posterioridad a acaecimiento del suceso que motivo el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- 29.4 Si a juicio del Ministerio, existiere causa que motivare la terminación no automática de este Contrato, debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 57 del Reglamento General.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA
MANCOMUNIDAD SOLIDARIA**

El Contratista declara expresamente que asume en forma mancomunada y solidaria todas las obligaciones derivadas de este Contrato y llegado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República, lo hará no solo con los bienes que posea en territorio Nacional, sino también con los que posea en el extranjero, previa ejecución de las garantías y fianzas otorgadas bajo este Contrato.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMAPRIMERA
OPERADORA**

El Contratista presentará al Ministerio, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vigencia, el convenio de operación conjunta celebrado, asimismo, cuando ha cambios, estos se harán de conocimiento del Ministerio dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que dichos cambios sean efectivos.

La operadora actuará en su nombre y en nombre y representación de los demás contratistas y tendrá como tal la facultad de ejecutar las operaciones y actividades exploración y explotación que se deriven de las obligaciones contraídas en este contrato.

Lo dispuesto en el numeral anterior, es sin perjuicio de la mancomunidad solidaria asumida por los contratistas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

Todo cambio de operadora se hará con aprobación previa del Ministerio.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMASEGUNDA
LEYES, JURISDICCIÓN E INTERPRETACIÓN**

32.1 El Contratista se obliga a cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83 reformado por el Decreto Ley número 161-83, su Reglamento General contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1034-83 y demás reglamentos que sean de aplicación general a todos los contratistas de exploración y/o explotación. Asimismo, el Contratista queda sujeto a las demás leyes de la República.

32.2 En toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este Contrato, el Contratista renuncia expresamente al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales con sede en la Ciudad de Guatemala. Queda entendido que el Contratista, contratista de servicios petroleros, subcontratistas de servicios petroleros o sus socios que sean extranjeros, no podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de protección diplomática, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este Contrato.

32.3 Este Contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá relevancia, vigencia o significado alguno por sí sola, o haciendo caso omiso del significado y existencia de otras disposiciones contenidas en la Ley y los Reglamentos. El nombre dado a cada cláusula no tiene más objeto que la referencia informativa y no forma parte integrante de este Contrato. Si alguna cláusula de este Contrato se tiene como inválida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás cláusulas no será afectada.

**CLÁUSULA TRIGESIMATERCERA
NOTIFICACIONES**

33.1 Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las Partes han elegido las siguientes direcciones:

33.1.1 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: Diagonal 17, 29-78, zona 11

Telex: 5516 PETGUA GU
Tel.: 476-0743/5 y 477-0901/3
Fax: 476-2044 / 3175
At: Sr. Ministro de Energía y Minas.
Ciudad de Guatemala
Guatemala, Centro América

33.1.2 EL CONTRATISTA:

33.1.2.1 COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA:

13 Calle 3-40, Zona 10, Edificio Atlantis,
Torre II, Nivel 12 Oficina 1202,
Tel.: (502) 366-2130
Fax: (502) 366-2126
At: Gerencia de Operaciones
Ciudad de Guatemala
Guatemala, Centro América

33.1.2.2 BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED

6ta. Avenida 0-28, Zona 10
Tel.: (502) 360-4330 / 331-6160 / 7058
Fax: (502) 331-6922
At: Lic. Rodolfo E. Sosa de León
Ciudad de Guatemala
Guatemala, Centro América

33.2 Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el Operador al Ministerio, relacionados con las operaciones petroleras, se hará por escrito y en idioma español.

33.3 Todas las notificaciones, citaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Ministerio y sus dependencias al Contratista y viceversa, se entenderán efectuados en el lugar que se indica en el numeral 33.1 de este Contrato.

33.4 Cualquier notificación, citación, aviso o comunicación y cualquier otra relación de carácter técnico entre el Gobierno y el Contratista se hará exclusivamente a la Operadora y como consecuencia obligará al Contratista.

33.5 Las Partes podrán cambiar las direcciones que se indican en el numeral 33.1 de este Contrato, notificándolo por escrito a la otra Parte. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

33.6 Todos los plazos establecidos en el presente Contrato, se tomarán por días, con excepción de aquellos donde se establezca expresamente lo contrario y, comenzarán a correr, a partir del día siguiente del día de la notificación en forma expresa y fehaciente por parte del destinatario del documento de que se trate.

**CLÁUSULA TRIGESIMACUARTA
OPCIÓN A GUATEMALTECOS**

El Contratista está obligado a dar opción a guatemaltecos de origen, de los comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a participar de las operaciones petroleras con aportes de capital que representen como mínimo, el cinco por ciento (5%) del total de los trabajos comprometidos para los primeros tres (3) años del Contrato, conforme al reglamento específico.

**CLÁUSULA TRIGESIMAQUINTA
DOCUMENTOS INCORPORADOS**

Los documentos que seguidamente se especifican, además de la legislación aplicable, regularán las relaciones contractuales entre el Gobierno de Guatemala y el Contratista:

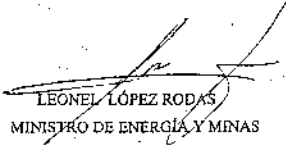
- El presente Contrato y sus anexos, que conforman un solo documento jurídico.
- Anexo 1: Anexo Contable
- Anexo 2: Plano del Área de Contrato
- Anexo 3: Inventario de Bienes, equipos y materiales, a ser elaborado dentro de los noventa días de la vigencia de la presente modificación y Texto Ordenado.
- Anexo 4: Resoluciones Ministeriales:
- Resolución del Ministerio de Energía y Minas N° 1517 del 6 de Diciembre de 1997.
- Resolución del Ministerio de Energía y Minas N° 1693 del 1° de Octubre de 1997.
- Resolución JM - 132 / 84 de la Junta Monetaria
- Anexo 5: Acuerdo N° -97 de la Corte de Constitucionalidad

CLÁUSULA TRANSITORIA

Las Partes signatarias de la presente Modificación y Texto Ordenado dejan expresa constancia que, en todo lo que no se haya aquí modificado, los derechos adquiridos por las mismas, en los contratos N° 1-88 y 1-91 permanecerán vigentes hasta la finalización del plazo contractual y de su prórroga si existiera.

Los comparecientes damos fe de haber leído íntegramente el presente Contrato y bien enterados de su contenido, validez y efectos legales, lo ratificamos, aceptamos y firmamos en sesenta y dos (62) hojas, en la Ciudad de Guatemala, el día veinte (20) de Noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

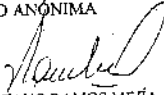
POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS


LEONEL LÓPEZ RODAS
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS


POR EL CONTRATISTA:

A) COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA

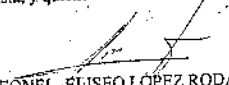

DOMINGO FAUSTINO SANDOVAL



GUSTAVO RAMOS MEJÍA

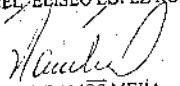
B) BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED

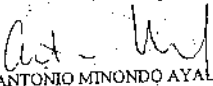

ANTONIO MINONDO AYAU

En la ciudad de Guatemala, el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Yo, el infrascrito Notario, DOY FE: Que las firmas que anteceden y que calzan la Modificación y Texto Ordenado de los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación, número uno guión ochenta y ocho (1-88); De Subrogación del Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación, número uno guión noventa y uno (1-91) celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y las Sociedades Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima y Basic Resources International (Bahamas) Limited, son auténticas, por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores Leonel Eliseo López Rodas, quien se identifica con Cédula de Vecindad número de Orden I guión nueve (1-9) y de Registro cuarenta y nueve mil ciento quince (49115), extendida por el Alcalde Municipal de Quetzaltenango; el Señor Domingo Faustino Sandoval, quien se identifica con Pasaporte Argentino número seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos tres; el Señor Gustavo Ramos Mejía, quien se identifica con Pasaporte Argentino número seis millones trescientos veintidós mil novecientos noventa y nueve y el Señor Antonio Minondo Ayau, quien se identifica con Cédula de Vecindad número de Orden A guión uno (A-1) y de Registro seiscientos doce mil cuatrocientos (612400), extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala; personas que comparecen en calidad de Ministro de Energía y Minas y los Apoderados con Representación suficiente de la Sociedad Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima y Basic Resources International (Bahamas) Limited respectivamente, calidades que acreditan con sus respectivos nombramientos los cuales tengo a la vista, y quienes firman nuevamente conmigo la presente acta de legalización de firmas.


LEONEL ELISEO LÓPEZ RODAS


DOMINGO F. SANDOVAL


GUSTAVO RAMOS MEJÍA


ANTONIO MINONDO AYAU

ANEXO I

ANEXO CONTABLE DE LA

MODIFICACIÓN Y TEXTO ORDENADO DE LOS CONTRATOS:

DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO UNO GUIÓN OCHENTA Y OCHO (1-88)

DE SUBROGACIÓN DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACIÓN NÚMERO UNO GUIÓN NOVENTA Y UNO (1-91)

CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANÓNIMA Y BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Sección I

DEFINICIONES

Además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento General, por los efectos de este Anexo Contable, se emplearán las siguientes:

ACTIVOS FIJOS: Comprenden los bienes capitalizables de vida útil limitada o perocedera, que se tienen o se adquieren para utilizarlos en los servicios y procesos de cualquier centro y subcentro de costos de las operaciones petroleras.

AHORRO: Es la reducción de costos y gastos obtenidos por la eliminación, empleo o aplicación y adopción de medidas o acciones para un mejor aprovechamiento de los recursos financieros realizados por el Contratista, en cualesquiera de los renglones del subcentro de costos de que se trate, durante la ejecución de un presupuesto, cumplida la parte o actividad del programa de trabajo respectivo.

APENDICE: Es el conjunto de formas que el Contratista utilizará para los efectos de la elaboración, presentación y revisión de presupuestos, el cual forma parte de este Anexo Contable.

AUDITORIA: Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier otro procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el Departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de exploración, de desarrollo y gastos de operación, así como la ejecución del programa de trabajo.

CENTRO DE COSTOS: Es la centralización de costos, gastos e inversiones derivados de la ejecución de un programa de trabajo de este Contrato; y se divide en subcentros de costos.

EJERCICIO CONTABLE: Es el lapso de un año de Contrato, durante la fase de exploración y un año calendario durante el periodo de explotación.

JUNTA CALIFICADORA: La integrada conforme el artículo 218 del Reglamento General.

LUGAR DE DESTINO: Es el área de Contrato, incluyendo el sistema común, oficinas centrales en Guatemala y bodegas del Contratista.

MATERIALES Y SUMINISTROS: Son los bienes tangibles y/o fungibles utilizados en las operaciones petroleras, con excepción de los clasificados como activos fijos.

RENGLON GENERAL: Es la división de un subcentro de costos en costos recuperables, costos no recuperables y los créditos que correspondan a los dos anteriores.

SUBCENTRO DE COSTOS: Es la división de un centro de costos, según la forma número uno (1) del Apéndice.

TASA DE CONVERTIBILIDAD: Es la tasa promedio de compra de dólares en moneda nacional que se haya alcanzado en los bancos habilitados para operar en cambios, el tercer viernes de cada mes o el día hábil siguiente.

TRASLADO: Es la internación al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del Contratista o de una compañía afiliada del mismo, o cuando sea el caso, de un Contratista de servicios petroleros o los subcontratistas de este último. Es también la movilización entre dos o más áreas de Contrato cuando correspondan al mismo Contratista.

VALOR DE FACTURA: Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los servicios de fletes, seguros y otros costos similares pagados a terceros desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Objeto del Anexo Contable

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para establecer los costos recuperables, la participación estatal y la remuneración del Contratista. El Contratista llevará los registros contables que se deriven de la ejecución del Contrato de acuerdo con los preceptos establecidos en este Anexo Contable, que muestra la operaciones en su totalidad.

2.2 Sistemas Contables

El Contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que estime conveniente, observando los principios de contabilidad generalmente aceptados y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este Anexo.

2.3 Oficina de Gerencia

El Contratista establecerá y operará en la Ciudad de Guatemala, una oficina de gerencia en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

2.4 Copias

Para los efectos de este Anexo Contable, el Contratista presentará al Ministerio o a su Dependencias la documentación, según corresponda, en original con tres copias.

2.5 Unidad Monetaria

El Contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.2 de este Anexo y para los efectos de este Contrato, registrará en Dólares, todas las operaciones que tengan por

objeto pagos de servicios, compras u otros costos, gastos e inversiones. Cuando dichos pagos se efectúen en moneda nacional el Contratista los convertirá a dólares utilizando la tasa de convertibilidad aplicable al mes en que se realice la operación de que se trate

2.6 Aplicación de Tasa de Convertibilidad

Para los efectos de lo establecido en el numeral 2.4 del Contrato, la tasa de convertibilidad determinada para un mes calendario se aplicará a todos los costos, gastos e inversiones efectivamente incurridos u otra clase de operaciones para el mes siguiente, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.4 y 6.4.5 de este anexo.

2.7 Acuerdo Mutuo

Es entendido que en caso de que en el futuro se dieran cambios que modifiquen substancialmente el actual sistema cambiario, las partes acuerdan adecuar el Anexo Contable en lo que fuere necesario.

Sección III

CONTENIDO DEL PRESUPUESTO

Cada presupuesto de explotación, contendrá en forma separada, los costos, gastos e inversiones a efectuarse en dólares o en moneda nacional, sobre la base de centros de costos con la codificación que se detalla en la forma número uno (1) del Apéndice de este Anexo.

3.1 El Presupuesto de Exploración ó Explotación, cuando corresponda, contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República;
- 30 Inversiones de Exploración
- 41 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
- 50 Inversiones de desarrollo del sistema común;
- 61 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación; y
- 70 Gastos de operación del sistema común.

3.2 Subcentros de Costos:

Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

001 Gastos generales administrativos.

Comprende los egresos incurridos por la Casa matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el Contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración superior, encaminadas al logro del óptimo funcionamiento de la empresa, en conjunto. Incluye, entre otros: los honorarios, sueldos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que integran las oficinas de la Gerencia General y Financiera; los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, consultoría jurídica, relaciones públicas, la adquisición y rentas de edificios, mobiliario, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros; contratación de servicios y todo otro egreso similar no atribuible a los demás centros de costos.

101 Geología.

Comprende los gastos de carácter técnico, entre los que se incluyen sueldos y salarios, operaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, fotogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

151 Geofísica.

Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sísmica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocesamiento de datos geofísicos.

201 Pozo exploratorio número uno (1).

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo exploratorio número uno (1), asimismo, incluye sueldos y salarios de personal técnico. Para otros pozos exploratorios se codificará del 202 al 250, utilizando el mismo concepto.

251 Pozo de evaluación número uno (1).

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo de exploración número uno (1), asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de exploración se codificará del 252 al 300, utilizando el mismo concepto.

301 Pozo de desarrollo, número uno (1).

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo de desarrollo número uno (1), asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de desarrollo se codificará del 302 al 300, utilizando el mismo concepto.

501 Terminales.

Comprende los egresos para preparación de terrenos, construcción, mantenimiento y gastos de operación de terminales, así como sueldos y salarios de personal técnico.

551 Líneas de flujo.

Comprende las erogaciones relacionadas con la construcción, mejoramiento, mantenimiento y gastos de operación de líneas de flujo.

601 Logística y transporte.

Son egresos relacionados, entre otros, por concepto de sueldos y salarios de personal técnico, construcción, mejoras, mantenimiento de carreteras, campamentos, aeródromos, helipuertos y cualquier servicio de transporte, así como el abastecimiento de materiales y suministros necesarios para el personal de campo.

651 Edificios, bodegas y terrenos.

Son egresos relacionados con la compra, construcción, mantenimiento de edificios, bodegas y terrenos, así como sueldos y salarios del personal de campo.

701 Planta y equipo.

Son los egresos efectuados por concepto de construcción, mejora, mantenimiento y gastos de operación de plantas de separación, purificación, proceso, Licuefacción o mejoramiento e inyección de hidrocarburos; plantas de azufre y otros subproductos de petróleo o gas natural, asimismo incluye sueldos y salarios de persona técnico.

751 Servicio, mantenimiento y limpieza de pozos.

Son los egresos efectuados para el mantenimiento, operación, servicio y limpieza de pozos.

801 Capacitación de personal guatemalteco, obra de bienestar y asistencia social y otros pagos al Estado.

Son los egresos efectuados para dar cumplimiento a los compromisos contractuales.

851 Otros estudios.

Comprende los gastos relacionados, entre otros, por estudios económicos relacionados con la actividad petrolera.

3.4 Integración de los centros de costos:

Los centros de costos se integrarán con los siguientes renglones generales: Costos recuperables, costos no recuperables, créditos contra costos recuperables y créditos contra costos no recuperables; y los respectivos subcentros de costos.

Cada renglón general comprenderá los siguientes grupos de gastos:

- Grupo 0: Servicios Personales
- Grupo 1: Servicios No Personales
- Grupo 2: Materiales y Suministros
- Grupo 3: Activos Fijos
- Grupo 4: Gastos Generales Administrativos
- Grupo 5: Imprevistos

Estos se subdividirán, a su vez, en renglones de gasto de conformidad con la estructura de la forma número 2 del Apéndice de este Anexo Contable.

3.5 Conformación de los Presupuestos:

La conformación de los presupuestos se hará de acuerdo a la forma número 2 del Apéndice la cual se integrará de la manera siguiente:

- 3.5.1 En la primera columna se registra la codificación que identifica los grupos y renglones;
- 3.5.2 En la segunda columna se registran los nombres de los renglones de costos, gastos e inversiones del subcentro de costos de que se trate;
- 3.5.3 En la tercera columna se registran los valores que se consignen como costos recuperables. Esta columna se dividirá en dos subcolumnas a efecto de registrar los costos, gastos e inversiones en la moneda de que se trate.
- 3.5.4 En la cuarta columna se registran los valores que se consignen como costos no recuperables. Esta columna se dividirá en dos subcolumnas a efecto de registrar los costos, gastos e inversiones en la moneda de que se trate.
- 3.5.5 En la quinta columna se registrará el monto del presupuesto presentado por el Contratista, expresado únicamente en dólares, por lo que para el efecto deberá aplicarse a los montos registrados en moneda nacional, la tasa de convertibilidad del tercer viernes inmediato anterior a la fecha de presentación del presupuesto.

La sexta columna se reservará para uso del Ministerio, en la cual se registran solamente en dólares, los montos que se consideren como costos recuperables y no recuperables.

3.6 Renglón Especial de Imprevistos:

Este renglón será de un diez por ciento (10 %) del total de los costos recuperables, excluyendo este renglón, y se establecerá de conformidad al tipo de moneda en que sea presupuestado. Dicho porcentaje podrá ser aplicable a cualquier centro de costos, según las circunstancias especiales de que se trate. En caso de reducción o ampliación de los costos recuperables, se modificará el monto de imprevistos en forma proporcional.

Sección IV

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS

El Contratista presentará los presupuestos de explotación, de conformidad con el Capítulo V, Título II del Reglamento General, utilizando para el efecto la forma número 2 del apéndice y los lineamientos de su aplicación. Su aprobación se efectuará únicamente en Dólares.

Sección V

CAMBIOS DE PRESUPUESTOS

5.1 Cambios:

El Contratista podrá hacer cambios o revisiones en los presupuestos, atendiendo lo que para el efecto establece el numeral 5.3 de este Anexo, en los casos siguientes:

- 5.1.1 Por preverse razonablemente que el renglón especial de imprevistos será insuficiente para cubrir los excedentes, durante la ejecución del programa de trabajo aprobado;
 - 5.1.2 Por cambios o ampliaciones al programa de trabajo; y,
 - 5.1.3 Por casos de emergencia.
- 5.2 Ahorros en un presupuesto:

Cuando el Contratista obtenga ahorros en cualquiera de los renglones de un subcentro de costos, después de haber dado cumplimiento a su programa de trabajo, podrá transferirlos, con el objeto de cubrir la insuficiencia del renglón especial de imprevistos, o bien podrá asignarlos directamente a otros subcentros de costos del mismo centro de costos, utilizando la forma número 2 del Apéndice, operación que será informada al Ministerio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleva a cabo la misma.

5.3 Procedimiento en caso de cambios de presupuestos:

Para el cambio de presupuestos conforme a lo indicado en el numeral 5.1 anterior, el Contratista presentará su solicitud a la Dirección, sobre la base de lo que establece el artículo 114 del Reglamento General, utilizando la forma número 2 del Apéndice.

Al aprobarse el cambio solicitado en el presupuesto de que se trate, se ajustará proporcionalmente, el renglón especial de imprevistos.

Sección VI

EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS

6.1 Transferencia

Únicamente podrán hacer transferencias presupuestarias, en los casos siguientes:

- 6.1.1 Del renglón general de imprevistos a cualquier subcentro de costos;
- 6.1.2 Las revisiones efectuadas de conformidad con la Sección V anterior;
- 6.1.3 Las que se justifiquen plenamente ante el Ministerio; y,
- 6.1.4 Cuando las transferencias presupuestarias se efectúen en un mismo subcentro de costos de un tipo de moneda a otro utilizando la tasa de convertibilidad aplicable.

6.2 Asignación de Costos:

En caso de existencia de costos y gastos que involucren a varias áreas de explotación, el Contratista los asignará a los centros de costos siguientes: 50, inversiones de desarrollo del sistema común, y 70, gastos de operación del sistema común, según sea el caso, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 213 del Reglamento General.

6.3 Gastos Generales Administrativos:

- 6.3.1 Incurridos dentro de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los Gastos Administrativos y de Gerencia incurridos por el Contratista dentro de la República, los cuales se determinarán a través de un estudio detallado y el procedimiento establecido por tal estudio, será aplicado en el análisis de cada presupuesto. Dicho procedimiento será aprobado por el Ministerio y será revisado periódicamente por este o a solicitud del Contratista.

Incurridos fuera de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los Gastos Administrativos y de Gerencia incurridos fuera de la República por la casa matriz del Contratista, los cuales serán calculados tomando como base la totalidad de costos recuperables aprobados de cada presupuesto, de conformidad con el procedimiento indicado en los puntos siguientes:

El cuatro por ciento (4%) por los costos recuperables hasta cinco millones de Dólares (US\$ 5,000,000.00);

- 6.3.2.2 Después de aplicar el porcentaje especificado en el punto 6.3.2.1 anterior, el tres por ciento (3%) por los costos recuperables mayores de cinco millones de Dólares (US\$ 5,000,000.00) hasta diez millones de Dólares (US\$ 10,000,000.00);

- 6.3.2.3 Después de aplicar los porcentajes en los puntos 6.3.2.1 y 6.3.2.2 anteriores, el dos por ciento (2%) por los costos recuperables mayores de diez millones de Dólares (US\$ 10,000,000.00) y hasta quince millones de Dólares (US\$ 15,000,000.00);

- 6.3.2.4 Después de aplicar los porcentajes especificados en los puntos 6.3.2.1, 6.3.2.2 y 6.3.2.3 anteriores, el uno por ciento (1%) por los costos recuperables mayores de quince millones de Dólares (US\$ 15,000,000.00)

6.4 Cotizaciones:

El Régimen de cotizaciones establecido por el artículo 218 del Reglamento General, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- 6.4.1 Son libres y por lo tanto no sujetas a cotizaciones las operaciones de compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios menores de QUINIENTOS MIL Dólares (US\$ 500,000.00.-)

- 6.4.2 Las cotizaciones se registrarán por bases mínimas o especificaciones y se establecerán criterios de selección, entre los que podrán figurar: características, calidad, disponibilidad, precio, tiempo de entrega, asistencia técnica y de refacción, garantía de la naturaleza del bien, de la obra o del servicio.

- 6.4.3 El Ministerio y el Contratista emitirán de común acuerdo los lineamientos generales de las funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Calificadora.

- 6.4.4 La compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores de QUINIENTOS MIL Dólares (US\$ 500,000.00.-) y menores UN MILLÓN de Dólares (US\$ 1,000,000.00), que requiera el Contratista en un solo acto para sus operaciones petroleras, está sujeta a cotizaciones. En este caso, las bases mínimas y los criterios de selección estarán determinados por el Contratista. La participación de la Junta Calificadora se contraerá a conocer mensualmente de las operaciones realizadas con el solo objeto de establecer si en la adjudicación se tomaron en cuenta las bases mínimas o especificaciones y los criterios de selección adoptados, a los efectos de su aprobación.

- 6.4.5 La compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores de UN MILLÓN de Dólares (US\$ 1,000,000.00) que requiera el Contratista en un solo acto, deberá ser informada al Ministerio previo a la ejecución de la misma. En tal caso, la determinación de las bases mínimas y los criterios de selección se hará de común acuerdo por el Ministerio y el Contratista. La adjudicación será efectuada por la Junta Calificadora.

- 6.4.6 Para los efectos formales de las cotizaciones, cualquiera sea su monto, se cumplirán las siguientes instrucciones:

a) Número de Invitaciones:

Se enviará un mínimo de cinco (5) invitaciones a las empresas que considere el Contratista que pueden proporcionar o prestar los bienes, suministros, obras o servicios que requiera para sus operaciones petroleras.

Cuando no pueda cumplirse con el número de invitaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contratista deberá justificar tal extremo.

b) Apertura de Plicas:

Las ofertas se presentarán en plica, cuya apertura se hará en la fecha y hora fijadas por las personas designadas para ello por el Contratista o bien por los miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso.

c) Estudio de Ofertas:

En el mismo acto de apertura y conocimiento de las ofertas presentadas se procederá, por las personas encargadas de la Junta Calificadora, según sea el caso, al análisis de las mismas con aplicación de los criterios de selección y, en conformidad con estos requerimientos, adjudicarán al oferente que haya presentado la más conveniente.

d) Ofertas presentadas por telex u otro medio, provenientes de personas o empresas domiciliadas en el extranjero:

Cuando en una cotización participen además de oferentes domiciliados en el país, otras personas o empresas con domicilio en el extranjero, o bien sólo estas últimas, y que de acuerdo a las bases mínimas establecidas se les haya permitido presentar las ofertas por telex u otros medios de comunicación aceptables, no será aplicable ni exigible la disposición contenida en la instrucción b de este apartado, en lo relativo a la apertura de plicas.

- 6.4.7 Además de la excepción contenida en el apartado 6.4.1, también se exceptúan del requisito de cotizaciones, las compras de bienes y suministros o contratación de obras y servicios necesarios en cualesquiera de los casos de emergencia enumerados en el artículo 115 del Reglamento General.

- 6.4.8 Cuando sea procedente, se solicitará ampliaciones y/o aclaraciones de las ofertas presentadas o bien si estas no reúnen los requisitos establecidos, se declarará desierto el evento, y se procederá a iniciar una nueva cotización.

6.5 Valorización de entrada al lugar de destino:

- 6.5.1 Los activos fijos y materiales adquiridos por compra se valorizarán en el lugar de destino conforme al valor de factura según el tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos. En el caso de que el valor sea en moneda nacional, su conversión a Dólares se determinará conforme a la tasa de convertibilidad aplicable.

6.5.2 Los activos fijos y materiales adquiridos por traslado se valorizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán conforme al precio de adquisición, según valor de factura en dólares y cuando el valor de los mismos, esté expresado en moneda nacional, este valor se convertirá a dólares, conforme a la tasa de convertibilidad aplicable de conformidad con el siguiente procedimiento:
- b) Los activos fijos y materiales usados, en buen estado, se valorizarán al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de factura; y
- c) Los activos fijos y materiales usados, en condiciones de uso con alguna reparación o mejora, se valorizarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor de factura.

6.6 Valorización de salida:

En caso de que el Contratista realice cualquier venta o traslado de activos fijos o materiales, cuyo costo haya sido aprobado como recuperable en la ejecución de las operaciones derivadas del Contrato, se valorizarán al tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos de conformidad con los siguientes procedimientos:

6.6.1 Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán al mismo valor establecido en el inciso a) del apartado 6.5.2.

6.6.2 Los activos fijos y materiales usados serán valorizados en su lugar de salida de la manera siguiente:

- a) Usados en buen estado: Estos se valorizarán en un setenta y cinco por ciento (75%) de su valor aprobado como costo recuperable en Dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de convertibilidad aplicable;
- b) Usados en condiciones de uso con alguna reparación o mejora: estos se valorizarán en un cincuenta por ciento (50%) de su valor aprobado como costo recuperable en Dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de convertibilidad aplicable; y
- c) Chatarra o desperdicios: estos se valorizarán a su valor de desecho, previo acuerdo entre las partes.

6.6.3 Cuando el Estado adquiera los activos fijos del Contratista que no hubieren sido considerados como recuperables, los comprará de conformidad al procedimiento indicado en el numeral 17.6 del Contrato.

El valor indicado en los libros de contabilidad del Contratista a que se hace referencia, es el valor en dólares o su equivalente en moneda nacional, conforme a la tasa de convertibilidad aplicable.

Sección VII

INFORMES

7.1 Informe de ejecución presupuestaria:

De conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 240 inciso g), del Reglamento General, el Contratista presentará a la Dirección, un informe mensual de ejecución del presupuesto de que se trate, utilizando las formas que se emitirán a través de circulares. Dicho informe incluirá, como mínimo, el detalle siguiente:

- 7.1.1 El presupuesto aprobado;
- 7.1.2 Los cambios efectuados;
- 7.1.3 El presupuesto actualizado;
- 7.1.4 El total de los costos, gastos e inversiones ejecutados en el mes de que se trate indicando cuales fueron efectuados en Dólares y cuales en moneda nacional. Lo ejecutado en moneda nacional se convertirá a Dólares según la tasa de convertibilidad aplicable;
- 7.1.5 La acumulación de los costos de los meses en el año de que se trate se presentará únicamente en Dólares;
- 7.1.6 La estimación del porcentaje del avance del programa de trabajo con respecto al avance de la ejecución del presupuesto ejecutado. El avance de éste último se presentará tanto en dólares como en moneda nacional.

7.2 Informe Resumen

El Contratista presentará un informe resumen trimestral del presupuesto de que se trate, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 240 del Reglamento General, respecto a la suma total que incluya los datos indicados en los numerales anteriores. En este informe, todos los montos deberán expresarse en Dólares.

Para los efectos de costos recuperables, se entenderán como costos efectuados, todos aquellos que a la fecha de presentación del informe trimestral hayan sido realmente pagados. Sin perjuicio de que aquellos costos que se pagaren después de la presentación del informe en referencia, se puedan incluir en el siguiente trimestre.

Sección VIII

CONTROL Y VERIFICACIÓN DE COSTOS

Para los efectos del control y verificación de costos recuperables de conformidad con la Ley, el Reglamento General, el Contrato y este Anexo Contable, se procederá de la manera siguiente:

8.1 Verificación de Costos:

Los informes que el Contratista presente serán revisados, analizados y evaluados conjuntamente por la Dirección y el Departamento de Auditoría.

8.2 Auditorías:

El Departamento de Auditoría podrá realizar auditorías con el objeto de establecer, entre otras cosas, la veracidad del contenido de los informes que el Contratista presente. Asimismo, se verificará que las operaciones contables que se asienten cumplan con lo indicado en las Secciones VI y VII, ambas de este anexo, fundamentalmente en lo que respecta a la valorización de entradas y salidas de activos fijos y materiales; y si las cantidades que los mismos reportan están respaldadas por el documento legal correspondiente.

Sección IX

CONTROL DE INVENTARIOS

9.1 Inventarios

El Contratista llevará inventario perpetuo por cualquier método de valuación reconocido y el mismo estará valorizado en Dólares. Cuando menos, una vez al año el Contratista levantará inventario físico de activos fijos, materiales y suministros para cuyo efecto deberá notificar por escrito al Ministerio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en la cual propone levantar el mismo, con el objeto de que este nombre un representante; la omisión de representación, por parte del Ministerio, no invalidará los resultados que se obtengan, sin embargo, estos deberán presentarse al Ministerio dentro de un mes después de practicado dicho inventario.

9.2 Ajustes:

Los ajustes de inventario por sobrantes o faltantes mayores de Diez mil Dólares (US\$ 10,000.00) serán llevados a conocimiento del Ministerio para su consideración y resolución.

Sección X

APROBACIÓN DE COSTOS RECUPERABLES

10.1 Adjudicación de Ofertas:

En el caso de cotizaciones, una vez aprobada la adjudicación de una oferta por parte de la Junta Calificadora, el monto o las tarifas de la misma se tendrán como recuperables, salvo que la auditoría determine vicios en la adjudicación, en la compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios, para lo cual deberá elevar un informe debidamente justificado.

10.2 Aprobación Trimestral:

Una vez aprobada la auditoría trimestral, de conformidad con el artículo 228 del Reglamento General, el Ministerio dará audiencia al Contratista.

Sección XI

REGISTROS AUXILIARES

Además del sistema contable que se lleve para otros fines, el Contratista llevará registros contables auxiliares en el ámbito de grupo y renglón por centros y subcentros de costos, a efecto de establecer si el saldo de las cuentas en las que se registren los costos recuperables y no recuperables, coinciden con la ejecución del presupuesto.

El Contratista llevará un registro de la tasa de convertibilidad.

11.1 Documento Fuente:

Toda operación contable deberá ser respaldada por el documento legal y fehaciente que corresponda. Se exceptúan las partidas de ajuste y otras de similar naturaleza, las cuales deberán explicarse con claridad.

11.2 Cargos:

Para los efectos de los cargos se tomarán en cuenta los siguientes grupos y renglones de gastos:

- 11.2.1 Servicios Personales: Estos comprenden, entre otros, sueldos y salarios por personal técnico, administrativo y de gerencia, de campamento, de mantenimiento, médico, paramédico, de laboratorio, personal contratado para trabajos temporales que no puedan ser realizados con el personal permanente, tales como asesoría legal, estudios económicos, servicios técnicos de supervisión, interinatos por licencia; asimismo, incluye sobresueldos entre los que figuran tiempo extraordinario, gastos de representación y prestaciones laborales.
- 11.2.2 Servicios No Personales: Estos comprenden, entre otros, egresos por contratos celebrados con compañías Contratistas de servicios petroleros, otros contratos por transporte y mantenimiento; estudios y asesoramiento, arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y sus reparaciones; asimismo, incluye gastos por concepto de teléfono, telégrafo, telex, correo, electricidad, servicio de agua, mantenimiento de equipo de oficina, de campamento, gastos de fotocopias y heliográficas, fletes varios, comisiones, suscripciones y publicaciones, gastos por transporte de personal y de materiales, con excepción del transporte incluido en el valor de factura de los activos fijos, materiales y suministros.
- 11.2.3 Materiales y Suministros: Estos comprenden, entre otros, barrenas y triconos, coronas diamantadas, lodos, cementos, aditivos, material tubular, cabeza de pozos; alimentos, vestuario, llantas y neumáticos, insecticidas, productos sanitarios, productos medicinales, productos farmacéuticos, combustibles y lubricantes.
- 11.2.4 Activos Fijos: Estos comprenden, entre otros, terrenos, edificios, plantas, instalaciones, construcciones, vías de comunicación, reparaciones extraordinarias, obras de bienestar y asistencia social, maquinaria y equipo de exploración, de explotación, de producción

equipo de laboratorio, médico, de ingeniería, de construcción, de comunicación, de computación, de oficina, de transporte pesado, semiofensivo, aéreo, marítimo y fluvial, tanques de almacenamiento, bodegas, campamentos, vehículos de campo, vehículos de ciudad, mobiliario de casa, líneas de flujo y otros equipos o maquinaria.

11.3 Créditos:

Para los efectos de los créditos correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

- 11.3.1 Servicios Personales: comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo que fueron consignados como costos recuperables.
- 11.3.2 Servicios No Personales: comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo, que fueron consignados como costos recuperables; así también, el producto de la venta de cualquier estudio por este concepto, beneficio recibido por seguro reclamado, indemnizaciones recibidas por daños, y cualquier otro reembolso relacionado con este grupo.
- 11.3.3 Materiales y Suministros: comprende créditos provenientes de la venta, reexportación y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el Contrato, de los bienes que fueron aprobados como costos recuperables.
- 11.3.4 Activos Fijos: comprende créditos provenientes de la venta, reexportación, existencias finales después de ejecutada la actividad al final del período y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el Contrato, de los bienes que fueron aprobados como costos recuperables.

El producto de la venta de materiales o activos fijos a que se refiere la Cláusula Decimaséptima del Contrato, se acreditará a los costos recuperables, atendiendo para el efecto las disposiciones indicadas en el numeral 6.6 de este Anexo Contable.

Igualmente se acreditará a costos recuperables, el saldo de la producción del petróleo crudo a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General.

11.4 Cargos y Créditos Diferidos:

Cada ejercicio contable es independiente a cualquier otro, y por lo tanto, incluirá el diferimiento por cargos y créditos al cierre del ejercicio contable que corresponda.

11.5 Ajustes

Las cuentas de cargos y de créditos, admitirán ajustes de más o de menos, por correcciones o anulaciones.

11.6 Cierre especial

El Contratista efectuará un cierre al final de los tres primeros años de Contrato, durante la fase de explotación, que permita verificar mediante una auditoría, los costos recuperables del año de Contrato, independientemente a lo establecido en el artículo 228 del Reglamento General.

Sección XII

REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA

Para la determinación de la participación estatal en la producción de hidrocarburos compatibles, la remuneración del Contratista y, cuando procedan los ajustes correspondientes, todos los cálculos se efectuarán en Dólares. Para tales efectos, se establecerán los siguientes registros y se aplicará el procedimiento que a continuación se explica.

CUENTAS Y REGISTROS

El Contratista, para los efectos de recuperar sus costos y gastos efectivamente incurridos en Dólares o en moneda nacional convertidos a Dólares, llevará cuentas de control específicas, así como registros comunes e individuales.

12.1 Cuentas de control específicas:

- 12.1.1 Una cuenta común, que registre el total de costos a recuperar para los centros de costos 10, 20, 30, 50 y 70;
- 12.1.2 Una cuenta individual, que registre el total de los costos a recuperar para los centros de costos 41, 61, etc., de cada una de las áreas de explotación;
- 12.1.3 Una cuenta que registre el valor de la producción neta, determinada conforme al Reglamento General, para cada una de las áreas de explotación; y,
- 12.1.4 Una cuenta que registre las regalías pagadas atribuibles a cada una de las áreas de explotación.
- 12.2 Registro común y registro individual: Se conformará cada uno de cuatro columnas, como mínimo, en las cuales se anotará mensualmente el total de:
- 12.2.1 Los costos recuperables acumulados hasta un mes determinado;
- 12.2.2 Los costos recuperados hasta ese mes determinado;
- 12.2.3 Los costos a recuperar incurridos en el mes de que se trate (o sea, el siguiente al mes antes determinado) aprobados como costos recuperables; y,
- 12.2.4 El saldo de costos a recuperar. Este se obtiene de restar del total de la columna 12.2.1, el total de la columna 12.2.2 y a ese resultado sumarle el total de la columna 12.2.3, para el mes indicado.

PROCEDIMIENTO.

Inicialmente se debe considerar la recuperación de los costos y gastos comunes a todas las áreas de explotación; seguidamente, si queda disponibilidad, se recuperarán los costos y gastos individuales del área de explotación, de la que provenga la producción de hidrocarburos que se está aplicando; y finalmente, si aún quedara un remanente, este será constituyente de los hidrocarburos compatibles.

12.3 Recuperación de costos y gastos comunes: Los costos a recuperar del registro común por mes, se asignarán conforme el procedimiento siguiente, que consiste en:

- 12.3.1 Establecer la disponibilidad para recuperación de costos por área de explotación, la cual será el resultado de restar el monto del apartado 12.1.4, de lo contenido en el apartado 12.1.3 de este Anexo;
- 12.3.2 Sumar los montos disponibles para recuperación de costos de todas las áreas de explotación del Área de Contrato;
- 12.3.3 Tomar el total de costos y gastos comunes a recuperar establecido en el apartado 12.2.4 de este Anexo Contable;
- 12.3.4 Comparar los montos establecidos en los apartados 12.3.2 y 12.3.3 de este Anexo Contable, y el menor será la asignación total por recuperar de los costos y gastos comunes en el mes de que se trate;
- 12.3.5 Trasladar la producción neta por área de explotación, establecida en el apartado 12.1.3;
- 12.3.6 Obtener la producción neta total del Área de Contrato;
- 12.3.7 Dividir el resultado obtenido en el apartado 12.3.5 entre el resultado obtenido en el apartado 12.3.6; el cociente será el factor de asignación de los costos y gastos comunes por área de explotación; y
- 12.3.8 Calcular la asignación de costos y gastos comunes por área de explotación multiplicando el factor obtenido en el apartado 12.3.7 por el monto determinado en el apartado 12.3.4, ambos de este Anexo Contable.
- 12.4 Recuperación de costos y gastos individuales: Los costos a recuperar del Registro Individual, por mes y por área de explotación, se asignarán conforme el procedimiento siguiente, que consiste en:
- 12.4.1 Deducir del monto establecido conforme el apartado 12.3.1, la asignación calculada conforme al apartado 12.3.8. Si el resultado es negativo o cero, no habrá recuperación de costos del registro individual; si el resultado es positivo, se continuará aplicando el siguiente paso;
- 12.4.2 Deducir el monto de los costos y gastos del registro individual que se muestran en el apartado 12.2.4, del saldo de disponibilidad contenido en el apartado 12.1.1. Si dicho saldo no alcanza a cubrir el total de costos y gastos a recuperar del registro individual, el exceso de estos quedará pendiente de recuperar para el siguiente mes.
- 12.5 Determinación de los hidrocarburos compatibles: esta fase es aplicable cuando el resultado del apartado 12.1.2 anterior reporta un saldo positivo conforme el procedimiento siguiente, que consiste en:

- 12.5.1 Deducir el monto de la producción neta de cada área de explotación, establecida conforme el apartado 12.1.3, el valor de las regalías respectivas, conforme el apartado 12.1.4;
- 12.5.2 Deducir seguidamente el monto de la asignación de costos y gastos comunes, esta deducción conforme el apartado 12.3.8; y,
- 12.5.3 Deducir el monto de la recuperación de costos individuales, establecido conforme el apartado 12.2.4 (igual al apartado 12.1.2)

Cuando el valor resultante al final sea negativo o cero, no habrá hidrocarburos compatibles; y si el valor resulta positivo, al mismo se le aplicarán los porcentajes establecidos en el Contrato, para la determinación de la participación del Estado y la remuneración del Contratista.

- 2.6 Se establecerán los ajustes trimestralmente y si los hubiere, se aplicarán antes de deducir los montos conforme a los apartados 12.5.2 y 12.5.3 de este Anexo Contable.
- 12.7 El porcentaje correspondiente a la participación estatal en la producción de petróleo crudo y/o condensados compatibles, para cada área de explotación conforme el artículo 212 del Reglamento General, se calcula de la manera siguiente:
- 12.7.1 Cuando la producción neta de un área de explotación no exceda de veinte mil (20,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en la producción de petróleo crudo y/o condensados compatibles es igual al treinta por ciento (30%).
- 12.7.2 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de veinte mil (20,000) barriles y no sobrepase treinta mil (30,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compatibles es igual a diez (10) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes dividido por la producción neta del área de explotación:
- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y veinte mil (20,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- 12.7.3 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de treinta mil (30,000) barriles y no sobrepase cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compatibles es igual a diez (10) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividido por la producción neta diaria del área de explotación:

- a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y treinta mil (30,000), multiplicada por cuarenta centésimos (0.40).
- 12.7.4 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de cuarenta mil (40,000) barriles y no sobrepase cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados comparables es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
 - a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
 - b) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0.40)
 - d) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y cuarenta mil (40,000), multiplicada por cuarenta y cinco centésimos (0.45).
- 12.7.5 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de cincuenta mil (50,000) barriles y no sobrepase sesenta mil (60,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados comparables es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
 - a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
 - b) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0.40)
 - d) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta y cinco centésimos (0.45)
 - e) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y cincuenta mil (50,000), multiplicada por cincuenta centésimos (0.50).
- 12.7.6 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de sesenta mil (60,000) barriles y no sobrepase setenta mil (70,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados comparables es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
 - a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
 - b) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0.40)
 - d) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta y cinco centésimos (0.45)
 - e) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta centésimos (0.50)
 - f) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y sesenta mil (60,000), multiplicada por cincuenta y cinco centésimos (0.55).
- 12.7.7 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de setenta mil (70,000) barriles y no sobrepase ochenta mil (80,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados comparables es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
 - a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
 - b) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0.40)
 - d) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta y cinco centésimos (0.45)
 - e) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta centésimos (0.50)
 - f) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta y cinco centésimos (0.55)
 - g) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y setenta mil (70,000), multiplicada por sesenta centésimos (0.60).
- 12.7.8 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de ochenta mil (80,000) barriles y no sobrepase noventa mil (90,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados comparables es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
 - a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
 - b) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0.40)
 - d) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta y cinco centésimos (0.45)
 - e) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta centésimos (0.50)
 - f) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta y cinco centésimos (0.55)
 - g) Diez mil (10,000) multiplicado por sesenta centésimos (0.60);
 - h) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y ochenta mil (80,000), multiplicada por sesenta y cinco centésimos (0.65).
- 12.7.9 Cuando la producción neta de un área de explotación exceda de noventa mil (90,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados comparables es igual a cien (100), multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del área de explotación:
 - a) Veinte mil (20,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
 - b) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
 - c) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta centésimos (0.40)
 - d) Diez mil (10,000) multiplicado por cuarenta y cinco centésimos (0.45)
 - e) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta centésimos (0.50)
 - f) Diez mil (10,000) multiplicado por cincuenta y cinco centésimos (0.55)
 - g) Diez mil (10,000) multiplicado por sesenta centésimos (0.60);
 - h) Diez mil (10,000) multiplicado por sesenta y cinco centésimos (0.65);
 - i) La diferencia entre la producción neta diaria del área de explotación y noventa mil (90,000), multiplicada por setenta centésimos (0.70).

Sección XIII

OTROS REGISTROS.

- 13.1 Para el control de la producción de petróleo crudo de un pozo no declarado comercial, el Contratista deberá llevar los siguientes registros:

- 13.1.1 El volumen de la producción del petróleo crudo obtenido en la forma establecida en el artículo 211 del Reglamento General, durante el período de prueba;
- 13.1.2 El monto de la regalía especial pagada sobre la producción mencionada en el apartado anterior;
- 13.1.3 El monto de la participación estatal especial a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General; y
- 13.1.4 El monto que le corresponda al Contratista después de hacer efectiva la regalía especial y la participación estatal especial, se acreditará a los costos recuperables del programa de explotación del Área de Contrato.
- 13.2 Para los efectos de lo que estipula el segundo párrafo del artículo 143 del Reglamento General, el Contratista llevará las cuentas que registren tanto la producción neta de gas natural y de otras sustancias, por cada una de las áreas de explotación.

Sección XIV

CAMBIOS Y DISCREPANCIAS

- 14.1 Cambios
 - Cualquier cambio o modificación a este Anexo Contable, propuesto tanto por el Contratista como por el Ministerio, será conocido y aprobado por la totalidad de Contratistas que operen en el país.
 - En todo caso, cualquier cambio aplicable a todos los Contratistas será incorporado a este Anexo Contable, emitiéndose para el efecto resolución ministerial.
- 14.2 Discrepancias
 - En caso de discrepancias entre las estipulaciones contenidas en el Contrato y las de este Anexo Contable, prevalecerán las estipulaciones del Contrato.
- 14.3 Ajustes de Costos a Recuperar
 - El procedimiento de ajuste a los costos recuperables a que se refiere el artículo 234 del Reglamento General, no será aplicable, sin embargo, si es procedente para los efectos de lo indicado en el numeral 17.6 del Central, siempre que los bienes, propiedad del Contratista, estén expresados y registrados en moneda nacional en su contabilidad.

APÉNDICE AL ANEXO CONTABLE
FORMA NUMERO I
CODIFICACION DE CENTROS Y SUBCENTROS DE COSTOS
CENTROS DE COSTOS

SUBCENTROS DE COSTOS	10	20	30	41	50	61	70
001	10001	20001					
101	10101	20101	30101	41101			
151	10151		30151	41151			
201			30201	41201			
202			30202	41202			
203			30203	41203			
301				41301			
302				41302			
303				41303			
501			30501	41501	50501		70501
551			30551	41551	50551		70551
501			30601	41601	50601		70601
651		20651	30651	41651	50651		70651
701			30701	41701	50701		70701
751			30751			61751	
801			30801	41801		61801	70801
851	10851	20851	30851	41851	50851	61851	70851

* Comprende áreas de explotación que van del código 41 al 42; y de explotación del 61 al 69.
**Este subcentro estará de acuerdo con el porcentaje especificado en la Sección VI de este Anexo Contable.

Ejemplo:

- 10 = Costos y gastos a incurrirse fuera de la República
- 20 = Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República
- 30 = Inversiones de explotación
- 41 = Inversiones de desarrollo por área de explotación
- 50 = Inversiones de desarrollo del sistema común

61 = Gastos de operación para cada área de explotación
 70 = Gastos de operación del sistema común

001 = Gastos generales administrativos

101 = Geología

151 = Geofísica

201 = Pozo exploratorio número 1

202 = Pozo exploratorio número 2

203 = Pozo exploratorio número 3, etc.....

301 = Pozo de desarrollo número 1

302 = Pozo de desarrollo número 2

303 = Pozo de desarrollo número 3, etc.....

501 = Terminales

551 = Líneas de flujo

601 = Logística y transportes

651 = Edificios, bodegas y terrenos

701 = Planta y equipo

751 = Servicio y limpieza de pozos

801 = Capacitación de personal guatemalteco, escuelas, hospitales, desarrollo de tecnología y otros pagos al Estado

851 = Otros estudios

Los centros de costos indicados en el apéndice No. 1 corresponde a los mencionados en el artículo 215 del Reglamento General, en el cual:

a) El centro de costos identificado con el No. 10, responde al mencionado, tanto en el inciso c) del presupuesto del programa de exploración, como en el inciso f) del presupuesto del programa de explotación.

b) El centro de costos identificado con el No. 20, responde al mencionado en el inciso b) del presupuesto del programa de exploración e inciso e) del presupuesto del programa de explotación.

USO DE LA FORMA NÚMERO 1 DEL APÉNDICE DEL ANEXO CONTABLE

Para los fines presupuestarios de aplicación de las diferentes inversiones de exploración y desarrollo a los centros y subcentros de costos, a continuación se describe como se afectarán en su interrelación, ampliando con las explicaciones correspondientes y necesarias, la connotación objetiva que se muestra en el modelo de la FORMA NUMERO 1 que comprende el Apéndice de este Anexo Contable.

Centro de costos 10 (Costos y gastos a incurrirse fuera de la República):

Se aplicarán solamente gastos provenientes de los subcentros de costos de Geología, Geofísica, de gastos relacionados con otros estudios, además los Gastos Administrativos de carácter general a incurrirse por la Casa Matriz fuera de la República.

Centro de costos 20 (Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República):

Se aplicarán los gastos provenientes de los subcentros de Geología, los relacionados con la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, y los relacionados con otros estudios, además de los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por el Contratista dentro de la República.

Centro de costos 30 (Inversión de exploración):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con excepción de las erogaciones correspondientes a los trabajos efectuados para la perforación y pruebas de evaluación de pozos de desarrollo identificados en los subcentros de costos 301, 302 y 303, así como los gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001.

Centro de costos 41 (Inversiones de desarrollo por áreas de explotación):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con la excepción de los que se refieren a gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001 y servicio por limpieza de pozos identificados con el número 751.

Centro de costos 50 (Inversiones de desarrollo del sistema común):

Se aplicarán los gastos únicamente relacionados con los subcentros de costos siguientes: Terminales, identificado bajo el número 501; líneas de flujo, identificado bajo el número 551; logística y transporte, identificado bajo el número 601; los originados en la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, identificados bajo el número 651, así como de plantas y equipos, identificado bajo el número 701 y otros estudios identificados bajo el número 851.

Centro de costos 61 (Gastos de operación por cada área de explotación):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos relacionados con el servicio, mantenimiento y limpieza de pozos, identificados bajo el número 751, y los relativos a capacitación de personal guatemalteco, así como los provenientes de otros estudios identificados bajo los números 801 y 851, respectivamente.

Centro de costos 70 (Gastos de operación del sistema común):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos denominados terminales, líneas de flujo, logística y transporte, edificios, bodegas y terrenos, planta y equipos; los relacionados con la capacitación de personal guatemalteco y los provenientes de otros estudios.

**APÉNDICE DEL ANEXO CONTABLE
 FORMA NÚMERO 2**

PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE
 (Exploración, Explotación, etc.)

NOMBRE DEL CONTRATISTA:

AÑO DE CONTRATO: DEL AL

CENTRO DE COSTO CODIGO:

SUBCENTRO DE COSTOS CODIGO:

TASA DE CONVERTIBILIDAD APLICADA:

Códigos	Concepto	Presupuesto Presentado		Presupuesto Aprobado		US\$	CNR
		CR	CNR	Total US\$	US\$		
		US\$ Q	US\$ Q	CR	CNR	CR	CNR

0 SERV PERSONALES

- 011 Sueldos y salarios
- 012 Sueldos transitorios y por Contrato
- 013 Tiempo extraordinario
- 014 Gastos de Representación
- 015 Prestaciones Laborales
- 016 Otros renglones

1 SERV. NO PERSONALES

- 111 Geología y geoquímica
- 112 geofísica
- 113 Carreteras
- 114 Logística y transporte
- 115 Perforación
- 116 Fluidos de perforación
- 117 Registros eléctricos
- 118 Cementación de pozos
- 119 Prueba de pozos
- 120 Completación de pozos
- 121 Reacondicionamiento de pozos
- 122 Otros Contratos
- 123 Mantenimiento
- 124 Seguros y Ganzas
- 125 Otros renglones

2 Materiales Y SUMINISTROS

- 211 Gastos de alimentación
- 212 Vestuario para trabajadores de campo
- 213 Productos metálicos
- 214 Productos no metálicos
- 215 Productos químicos
- 216 Productos medicinales y farmacéuticos
- 217 Combustibles y lubricantes
- 218 Mensaje de casa
- 219 Otros renglones

3 ACTIVOS FIJOS

- 311 Maquinaria y equipo de exploración y producción
- 312 Equipo de almacenaje y distribución
- 313 Maquinaria y equipo usado
- 314 Equipo médico - quirúrgico
- 315 Equipo de ingeniería
- 316 Equipo de laboratorio
- 317 Equipo de transporte
- 318 Equipo de computación
- 319 Terrenos y edificios
- 320 Otros

4 GASTOS GENERALES ADMINISTRATIVOS

411 Total gastos administrativos

SUBTOTAL
 5 IMPREVISTOS

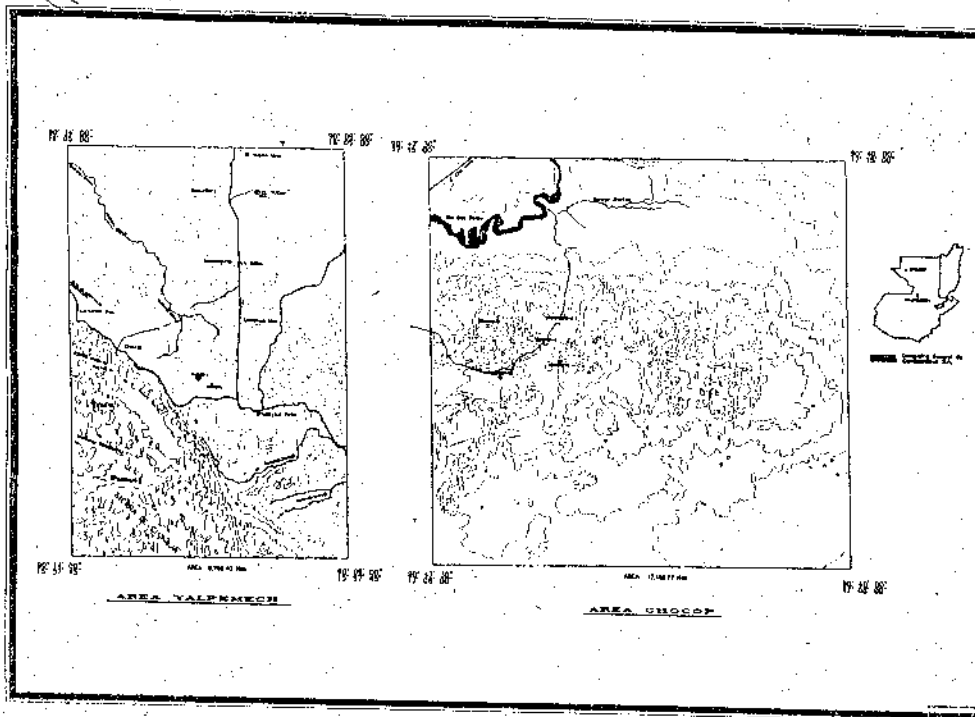
511 Imprevistos para.....

TOTAL

• Este grupo de gastos con su respectivo renglón, se utilizará únicamente para presentar presupuesto del centro de costos 10 y subcentro de costos 001.

ANEXO 2

PLANO DEL AREA DEL CONTRATO N° I-91



ANEXO 3

INVENTARIO DE BIENES, EQUIPOS Y MATERIALES

El presente Anexo será elaborado dentro de los noventa días de la vigencia de la presente modificación y texto ordenado.

ANEXO 4

RESOLUCIONES MINISTERIALES

- Resolución del Ministerio de Energía y Minas N° 1517 del 6 de Diciembre de 1997.
- Resolución del Ministerio de Energía y Minas N° 1693 del 1° de Octubre de 1997.
- Resolución JM - 132 / 84 de la Junta Monetaria.

ANEXO 4

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Guatemala, seis de diciembre mil novecientos noventa y seis.

ASUNTO: PAM PETROLEUM INC., SOLICITA AUTORIZACION PARA LA CESION TOTAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE SUBROGACION OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO 1-91 FAVOR DE LA COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA.

1517 En vista de haberse cumplido con lo recomendado por Departamento Consultivo Jurídico en Memorandum núme. M-162-XII-96 de fecha 06 de diciembre del año en curso, es Ministerio, con fundamento en lo establecido en el artículo del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 1034-83, RESUELVE: I) APROBAR la minuta de Contrato de Cesión de los derechos derivados del Contrato

Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación núme. 1-91, a celebrarse entre la entidad Pam Petroleum Inc. Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, debiendo elevar la minuta aprobada a escritura pública en la cual deberá insertarse el texto de la autorización. II) El Contrato de Cesión deberá publicarse en el Diario Oficial a costa de la interesada y presentarse un ejemplar de dicha publicación donde aparezca inserto el contrato y testimonio de la escritura pública respectiva al Departamento de Registro Petrolero, por los efectos de la inscripción correspondiente. III) Se entiende que a partir de la fecha de publicación del contrato de cesión en el Diario Oficial, se tendrá a la cesionaria como contratista para todos los efectos legales y contractuales. IV) NOTIFIQUESE y téngase presente para su oportunidad.

Fernando de Jesús Rodas
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

para que PAM PETROLEUM INC.

quede legalmente notificada; le entiendo esta cédula de notificación

de la resolución número 1517 de fecha SEIS de DICIEMBRE

de mil novecientos NOVENTA Y SEIS, la que se

y firmo, que entregué personalmente a FERNANDO DE JESUS AGUIRRE

HERRARTE

el día de hoy SEIS de DICIEMBRE de mil noveciente

NOVENTA Y SEIS en la OFICIALIA MAYOR DEL MINISTERIO DE

ENERGIA Y MINAS

DIECISIETE horas CINCO



ANEXO 4

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Guatemala, uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ASUNTO: COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED SOLICITAN MODIFICACION Y REDACCION DE UN TEXTO ORDENADO DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO 1-88 Y DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO 1-91.

Constante de 283 folios. Se tienen a la vista para resolver las diligencias al acápite identificadas. CONSIDERANDO: Que las entidades Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, y Basic Resources International (Bahamas) Limited, cotitulares del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91), mediante memorial presentado ante la Dirección General de Hidrocarburos, con fecha 20 de marzo del año en curso, solicitaron la modificación y redacción de un texto ordenado de los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91; CONSIDERANDO: Que este Ministerio para el estudio y análisis del presente expediente nombró una Comisión Especial, habiendo dicha Comisión, a través de oficio sin número de fecha 4 de junio del presente año, manifestado que se considera procedente, las modificaciones a las estipulaciones contractuales, solicitadas por las entidades Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, y Basic Resources International (Bahamas) Limited; CONSIDERANDO: Que este Ministerio, a través de providencia número 1357 de fecha 07 de agosto del año en curso, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Petrolera, habiendo manifestado dicho Organismo Asesor, mediante oficio número CNP-87-97 de fecha 29 de agosto de 1997, que contiene la transcripción del punto número cuatro, del acápite número 25-97, de la sesión celebrada por dicho Organismo con fecha 21 de agosto del presente año, que con base a los informes técnicos de la Comisión Especial es procedente la modificación solicitada; CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19. de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83, "A requerimiento del Gobierno o a solicitud del contratista y por causas justificadas que lo hagan necesario, las estipulaciones de un contrato pueden ser modificadas, con el mutuo consentimiento de las partes contratantes. Dichas modificaciones, deberán apegarse estrictamente a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables y ser aprobadas con las mismas formalidades que el contrato original. No podrá autorizarse modificaciones de los contratos de operaciones petroleras que lesionen los intereses nacionales o violen las leyes de la República"; CONSIDERANDO: Que del estudio realizado se determina procedente unificar en el solo texto ordenado debidamente actualizado los Contratos de Explotación número 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91, en virtud que las estipulaciones contractuales que regulaban las relaciones jurídicas entre las partes signatarias de los Contratos anteriormente descritos, han quedado desactualizadas algunas, ellas e inaplicables algunas otras, así como se han incorporado nuevas obligaciones ajustadas a la realidad legal y operativa existente; POR TANTO: este Ministerio, con base en lo considerado y lo establecido en los artículos 19. de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83; y 20. del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, modificado por los Decretos Leyes números 75-82, 86-83 y 104-83, RESUELVE: I) AUTORIZAR la modificación y redacción de un texto ordenado de los Contratos de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-88 y de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91; II) Las empresas interesadas deberán presentar en el momento a este Ministerio, una minuta conteniendo la Redacción de un Texto Ordenado de los Contratos identificadas en el numeral anterior, debiendo incluir en el mismo, las modificaciones autorizadas y transcribirse esta resolución; III) NOTIFIQUESE y téngase a la vista el expediente para continuar su trámite al ser presentado el documento que en esta resolución se indica de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. Lennel Lopez, VICEMINISTRO DE ENERGIA Y MINAS. Ministerio de Energía y Minas, Guatemala. Reciente número

Y para que LA COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, S.A.

quede legalmente notificada, le extendo esta cédula de notificación de la resolución número 1693 de fecha UND de OCTUBRE de mil novecientos NOVENTA Y SIETE, la que selló

y firmo, que entregué personalmente a Gustavo Ramos Medico

el día de hoy Diez de OCTUBRE de mil novecientos NOVENTA Y SIETE en la 13 CALLE 5-40 ZONA 10, EDIFICIO

ATLANTIS TORRE 11, NIVEL 16, CIUDAD CAPITAL, siendo Once horas Diez minutos.

JUNTA MONETARIA

Resolución Jm-132-84 de la Junta Monetaria

Inserta en el Punto cuarto, del Acta 40-84 de la Junta Monetaria, de sesión celebrada el 27 de junio de 1984.

Cuarto: Ministerio de Energía y Minas, solicita que se emita Reglamento Cambiario para nombrar la exportación de Petróleo y Productos Petroleros, de conformidad con la nueva Ley de Hidrocarburos (Decreto Ley 109-83).

Resolución JM-132-84

La Junta Monetaria, resuelve:

- 1. Emitir el "Reglamento para las Operaciones Cambiarias Relacionadas con la aplicación del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley 109-83", de conformidad con el texto anexo a la presente Resolución.
2. Dar vigencia inmediata a la presente Resolución, autorizando a la Secretaría de esta Junta para comunicarla sin más trámite.

Atentamente, CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA, Secretario de la Junta Monetaria.

REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES CAMBIARIAS RELACIONADAS CON LA APLICACION DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, DECRETO-LEY 109-83.

ARTICULO 1- El presente Reglamento norma las operaciones cambiarias de los contratistas, que se deriven de las operaciones petroleras objeto del contrato respectivo, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala, en aplicación de los artículos 1 y 33 del Decreto-Ley 109-83, Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 2- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas envía oportunamente al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, la información siguiente:

- a) El cupo anual estimado de exportación de petróleo crudo, gas natural, condensados, productos petroleros u otras sustancias, autorizado al Contratista;
b) El detalle de los ingresos estimados a favor del Estado en el cupo autorizado, señalando volumen y valor de cada producto;
c) Los ajustes trimestrales efectuados a dicho cupo y los ingresos a favor del Estado; y
d) El monto de las divisas que el Contratista debió depositar en el Banco de Guatemala, con base en el volumen y valor de las exportaciones realizadas.

ARTICULO 3- El Contratista deberá solicitar licencia de exportación para cada embarque al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, declarando el cien por ciento (100%) del valor de la exportación de petróleo crudo, gas natural, condensados, productos petroleros y otras sustancias, de acuerdo con los precios que se establezcan conforme a la Ley de Hidrocarburos.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de cada embarque, el contratista entregará al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, copia del conocimiento de embarque, así como de la factura comercial correspondiente.

ARTICULO 4- El Contratista que exporte petróleo crudo, gas natural, condensados, productos petroleros y otras sustancias, está obligado a depositar en el Banco de Guatemala, dentro de los cuarenta y cinco días calendario computados a partir de la fecha de cada embarque, el cien por ciento (100%) de las divisas que correspondan al Estado por cualquier concepto.

El incumplimiento en la entrega de divisas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, dará lugar a un recargo equivalente al dos por ciento (2%) adicional a la tasa preferencial vigente en el mercado financiero de la ciudad de New York de los Estados Unidos de América, sobre los préstamos que se otorguen, el cual se aplicará sobre el monto de las divisas no entregadas, y por el tiempo que dure el atraso.

El Contratista deberá ingresar al país y vender al Banco de Guatemala o a cualquiera de los bancos del sistema habilitados para operar en cambios, las divisas para cubrir sus costos internos, cuando éstos no puedan sufragarse con recursos provenientes de ventas internas de petróleo crudo, gas natural, condensados, productos petroleros u otras sustancias. La falta de cumplimiento de este requisito, obligará al Contratista a ingresar el monto mensual de dichos costos con el producto de su más próximo embarque que le hubiera sido autorizado por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

ARTICULO 5- Cuando los Ingresos del Contratista por ventas internas de petróleo crudo, gas natural, condensados, productos petroleros u otras sustancias excedan de los costos internos de operación, la diferencia, después de deducir cualquier suma que corresponda al Estado, podrá ser remesada al exterior por el Contratista para amortizar los capitales extranjeros invertidos, los préstamos obtenidos y sus intereses, de conformidad con los registros del Banco de Guatemala; adicionalmente, podrá remese los costos externos de operación, utilidades, así como otros conceptos análogos. Dicha divisas podrán adquirirse en cualquiera de los bancos del sistema habilitados para operar en cambios, previa licencia de cambio que le será otorgada por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

ARTICULO 6- El Departamento de Cambios del Banco de Guatemala informará mensualmente al Ministerio de Energía y Minas, de las sumas depositadas que por cualquier concepto correspondan al Estado, y trimestralmente de las liquidaciones de licencias de exportación autorizadas.

ARTICULO 7- El contratista deberá declarar al Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, el monto de las inversiones que realice en el país con recursos propios, así como con los provenientes de préstamos obtenidos en el exterior, indicando en cada caso si se realiza la inversión en divisas, bienes de capital u otros.

ARTICULO 8- El Contratista, salvo lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, no podrá usar fuentes de financiamiento nacional, concertar en el exterior préstamos en quetzales, para financiar operaciones petroleras en el país que generen utilidades que puedan remesarse al exterior.

ARTICULO 9- Los contratistas que celebraron contratos de operación petroleras al amparo de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 Congreso de la República, que no se acogieron a la Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley número 109-83, continuarán rigiéndose por el Reglamento para las Operaciones Cambiarias Relacionadas con la Exportación del Petróleo y sus Derivados, contenido el Acuerdo gubernativo del 10 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial del 15 marzo de dicho año.

ARTICULO 10- En lo que no se oponga al presente Reglamento, a las operaciones cambiarias de los contratistas, les es supletoriamente aplicable el Reglamento de Administración del Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales.

ARTICULO 11- Las resoluciones que en aplicación de este Reglamento dicte el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, admitrán apelación ante la Junta Monetaria, recurso que interpondrá por escrito el interesado ante el Departamento de Cambios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sea comunicada la resolución que lo motive y contendrán los razonamientos en que se funda.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, el Director del Departamento de Cambios lo elevará con sus antecedentes a la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria resolverá el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

La Junta Monetaria queda facultada, asimismo, para ordenar antes de resolver y por una sola vez, que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crea conveniente para esclarecer el asunto sometido a su consideración, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 12- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala. Dichas resoluciones admitirán apelación ante la Junta Monetaria.

ARTICULO 13- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial.

ANEXO 5

RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, de fecha Veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete, contenida en el Expediente número setecientos sesenta y ocho guión noventa y seis (768-96).

EXPEDIENTE 768-96 ANEXO 5

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS LUIS

FELIPE SAENZ JUAREZ, QUIEN LA PRESIDE, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,

RUBEN HOMERO LOPEZ NIJANGOS, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, CONCHITA

MAZARIBIOS TOBIAS, JOSE BOLANJO QUESADA FERNANDEZ y ANADO

GONZALEZ BENITEZ, Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el planteamiento de

Inconstitucionalidad Parcial del inciso d) del artículo 151 y del inciso e) del

Artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos contenido

en el Acuerdo Gubernativo 1034-83 de quince de diciembre de mil

novecientos ochenta y tres, modificado por el Acuerdo Gubernativo 753-92

de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, promulgado por

Basio Resources International (Bahamas) Limited, quien compareció con el

auxilio de los abogados Rodolfo Emilio Sosa de León, Lea Marie de León

Marroquín y Militz Samaya Benuet.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA IMPUGNACION

La accionante expuso: a) el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo 753-92 de

diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el cual adiciona el

inciso d) al artículo 151 del Acuerdo Gubernativo 1034-83, Reglamento

General de la Ley de Hidrocarburos, establece: "En todo caso, el precio del

petróleo crudo nacional será como mínimo de cinco dólares de los Estados

Unidos (US\$5.00) por barril, en boca de pozo," y el inciso e) del artículo

222 del mismo reglamento determina: "Los siguientes costos, gastos o

inversiones, atribuibles al área del contrato de que se trate, serán

considerados no recuperables: a) los costos, gastos e inversiones efectuados

antes de la fecha de vigencia y después de la terminación del contrato

respectivo," disposiciones reglamentarias que contravienen los artículos 44

tercer párrafo y 183 inciso e) de la Constitución Política de la República los cuales en su orden señalan: "Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza." Son funciones del Presidente de la República... e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes; sin alterar su espíritu"; b) las normas impugnadas entran en confrontación además con el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, (que señala los elementos a considerar en la determinación del precio de los hidrocarburos, remitiendo Reglamento únicamente el procedimiento para el cálculo de ese precio, y el artículo 30 de la misma Ley que ordena se aplique el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos para la determinación de las regalías y participación del Estado en efectivo y para la recuperación de los costos; c) el artículo 151 del Reglamento desarrolla los preceptos contenidos en el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, pero al ser modificado por el Acuerdo Gubernativo 753-92, que adiciona el inciso d) impugnado, el cual fija o establece un precio mínimo que no se determina en base al procedimiento que en el mismo artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos se señala para el cálculo, contraviene las disposiciones constitucionales indicadas, siendo nulo de pleno derecho al fijar un precio mínimo al petróleo crudo nacional para explotación en boca de pozo no obstante que la norma señalada determina los elementos que deben de considerarse basándose en el precio de los hidrocarburos en el ámbito internacional, sin fijar límite mínimo o máximo, y remitiéndose únicamente el procedimiento para el cálculo de ese precio al reglamento; d) en cuanto al inciso a) del artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos deviene inconstitucional por no estar acorde a lo que preceptúa el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos el cual dispone: "Estipulaciones mínimas de los contratos de participación en la producción. Sin perjuicio de otros tipos de contratos de operaciones petroleras de exploración, y/o explotación que pueden adoptarse conforme a esta ley, en los contratos de participación en la producción deberá incluirse las siguientes estipulaciones mínimas: a) (párrafo segundo) Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación, menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo, y los gastos de operación atribuibles al área de contrato de que se trate"; y el inciso ñ) (párrafo segundo) indica "Para los efectos del inciso a) de este artículo, los pagos realizados por el contratista conforme a lo estipulado en el inciso n) de este artículo, en el artículo 21, en el inciso b) del artículo 35 y 45 de esta ley serán considerados como gastos de operación." De donde se concluye que el inciso a) de este artículo define que los gastos de operación atribuibles al área del contrato de que se trate debe deducirse para determinar los hidrocarburos compartibles, o sea que los gastos de operación vienen a constituir costos recuperables, y el inciso ñ) dispone que los pagos realizados por el contratista según el artículo 35 inciso b) y el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos, son considerados

gastos de operación, por lo tanto costos recuperables, por lo que en los artículos enunciadados se evidencia la existencia de varios pagos que deben de hacerse antes de la firma del contrato de operaciones petroleras, suscripciones, tasas de oferta y administrativas; estos gastos, que según el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos son gastos de operación, son por ende recuperables. La contradicción nace en cuanto a que la norma reglamentaria artículo 222 inciso a), modificada por el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo 753-92, indica: "Costos no recuperables: Los siguientes costos, gastos e inversiones, atribuibles al área del contrato de que se trate, serán considerados no recuperables. a) Los costos, gastos e inversiones efectuadas antes de la fecha de vigencia y después de la terminación del contrato respectivo," contraviniendo el artículo 66 de la ley que señala que los gastos que deben realizarse antes de la suscripción del contrato son costos recuperables, por lo cual el citado inciso es nulo de pleno derecho al alterar el espíritu de la Ley de Hidrocarburos, disponiendo que la tasa por presentación de oferta y el pago por suscripción de contrato que se realizó previo a la firma del contrato son costos no recuperables sin tomar en cuenta que la Ley los señala como recuperables al indicar que se consideran como gastos de operación; e) por las violaciones constitucionales enunciadas solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 151 y del inciso a) del artículo 222 del Acuerdo Gubernativo 1034-83 Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, modificado por el Acuerdo Gubernativo 753-92.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia por el plazo legal al Ministerio Público y al Ministerio de Energía y Minas. Se señaló día y hora para la vista.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

A) El Ministerio de Energía y Minas expuso: a) el inciso d) del artículo 151 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos Acuerdo Gubernativo 1034-83, no vulnera, restringe o transgrede derecho alguno del administrado, toda vez que el mecanismo para la determinación del precio de los hidrocarburos está expresamente regulado en la Ley de Hidrocarburos que obedece a un procedimiento en el que participan la Comisión Nacional Petrolera, la Dirección General de Hidrocarburos y el Departamento de Auditoría y Fiscalización respectivamente, y al modificar el artículo señalado a través del artículo 16 del Acuerdo Gubernativo 753-92, que adicionó el inciso d) impugnado se evidencia que la modificación se sujeta en lo que regula la Constitución y las leyes ordinarias; el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos establece que: "Los contratos de operaciones petroleras, no constituyen concesión..." por lo que, como interés del Estado para la consecución del bien común, se estableció como precio mínimo para cada barril de petróleo crudo nacional el de cinco dólares de los Estados Unidos de América, con lo cual no se ha hecho más que resguardar los intereses estatales; además, el artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, que establece las estipulaciones mínimas de los contratos de participación en la producción de hidrocarburos, en cuyo contenido no determina que las estipulaciones puedan ser superadas, pues no tienen carácter limitativo, y tomando en

cuenta que siendo el Estado de Guatemala una de las partes contratantes, o puede permitir que lo que deriva de tales contratos redunde en perjuicio del país, por lo que al haber fijado un límite mínimo para el precio del petróleo crudo de producción nacional no ha hecho sino proteger, a través de una disposición reglamentaria, que desarrolla la Ley de Hidrocarburos, el interés estatal, evitando que en un dado caso dicho precio pudiera llegar a un valor ínfimo, lo que redundaría en perjuicio de los intereses nacionales; b) en cuanto al inciso a) del artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, tampoco conlleva violación constitucional pues según el artículo 66 de la Ley, los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación menos las regalías aplicables y el volumen de hidrocarburos en concepto de costos recuperables por las inversiones en exploración, desarrollo y los gastos de operación atribuibles al área de contrato y específica, que el reglamento y el contrato determinarán los costos recuperables. Solicita que se declare sin lugar la inconstitucionalidad del inciso b). B) El Ministerio Público expuso: a) en cuanto al inciso d) del artículo 151 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos Acuerdo Gubernativo 1034-83, modificado por el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo 753-92, confrontado con el artículo 44 párrafo segundo, y con el artículo 183 inciso c) de la Constitución, se evidencia contradicción por cuanto que, en la Ley de Hidrocarburos, se establece en forma clara y precisa los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar el precio del petróleo crudo, manifestando que únicamente se remite al reglamento para determinar el procedimiento a seguir para el cálculo de dicho precio, no así para su en su segundo párrafo, define claramente y califica las inversiones en explotación, desarrollo y gastos de operación atribuibles al área del contrato de que se trate, como costos recuperables, lo que es contrario a la afirmación del Ministerio Público y del Ministerio de Energía y Minas. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas reglamentarias impugnadas. B) El Ministerio Público reiteró lo expuesto en la audiencia se le confirmó y solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida contra el inciso d) del artículo 151 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, planteada por Dasio Resources International (Bahamas), Limited y sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada contra el inciso a) del artículo 222 del referido reglamento.

CONSIDERANDO

- I -

Es principio fundamental del control de constitucionalidad el de la supremacía de la Constitución, que prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional (artículo 204). En el artículo 183 inciso c) de dicho cuerpo normativo, se faculta al Presidente de la República para dictar acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu. De consiguiente, el control de constitucionalidad puede examinar las disposiciones reglamentarias impugnadas.

- II -

Se pretende, mediante la presente a la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 151 y del inciso a) del artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo

Gubernativo 1034-83, modificado por el Acuerdo Gubernativo 753-92, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Esta Corte, en sentencia de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, dictada en el expediente trecientos veinticuatro - noventa y cinco, declaró la inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 16 del Decreto 753-92 que modificó el artículo 151 del Acuerdo Gubernativo 1034-83...

En consecuencia, por los efectos de aquella sentencia, la inconstitucionalidad que se conoce en lo relativo a la primera de las normas impugnadas, ha quedado sin efecto...

III

Se impugna también el inciso a) del artículo 222 del Reglamento referido alegando violación de los artículos 183 inciso e) constitucionales, por estimar que altera el espíritu del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos al disponer que la tasa por presentación de oferta y el pago por suscripción del contrato que se realice...

En casos similares, esta Corte ha considerado que "la potestad legislativa se otorga al Congreso de la República, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al Presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu..."

La contradicción estriba en la excesiva generalidad de la disposición reglamentaria que niega la calidad de recuperables a todo costo, gasto o inversión efectuado antes y después de la vigencia del contrato...

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República; 115, 133, 140, 143, 148, 183 inciso a) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 31 y 32 del Acuerdo 6-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar la inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 151 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 1034-83, modificado por Acuerdo Gubernativo 753-92, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

II) Con lugar la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 1034-83, modificado por Acuerdo Gubernativo 753-92, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos que dice: "Los costos, gastos e inversiones efectuados antes de la fecha de vigencia y después de la terminación del contrato respectivo..."

III) Publíquese en el Centro del término que señala la ley. IV) Notifíquese.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete. ASUNTO: EXPEDIENTE RELACIONADO CON LA MODIFICACION Y TEXTO ORDENADO DE LOS CONTRATOS DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION...

De orden del señor Ministro, constante de 499 folios, atentamente transídense las presentes diligencias al DEPARTAMENTO CONSULTIVO JURIDICO, para su conocimiento y se sirva elaborar el Proyecto de Acuerdo Gubernativo de aprobación del instrumento legal al acápite identificado.

PUBLICACIONES VARIAS
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Apruébase la minuta del Contrato de Cesión Parcial de los derechos derivados del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91, a celebrarse entre la entidad Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima y la empresa Basic Resources International (Bahamas) Limited

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Guatemala, quince de julio de mil novecientos noventa y siete.

ASUNTO: COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, S.A. SOLICITA AUTORIZACION PARA CEDER EL TREINTA POR CIENTO (30%) O SEA LA CESION PARCIAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO 1-91, A FAVOR DE LA ENTIDAD BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED.

1222

Agréguese a sus antecedentes las diligencias que preceden y en vista de haberse cumplido con lo recomendado por el Departamento Consultivo Jurídico en Memorandum número M-90-VII-97 de fecha 14 de julio del año en curso, este Ministerio, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 1034-90, RESUELVE: I) APROBAR la minuta del Contrato de Cesión Parcial de los derechos derivados del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91, a celebrarse entre la entidad Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima y la empresa Basic Resources International (Bahamas) Limited, debiéndose elevar la minuta aprobada a escritura pública en la cual deberá insertarse el texto de la autorización. II) El Contrato de Cesión Parcial deberá publicarse en el Diario Oficial a costa de la interesada y presentarse un ejemplar de dicha publicación donde aparezca inscrito el contrato y testimonio de la escritura pública respectiva al Departamento de Registro Petrolero, para los efectos de la inscripción correspondiente. III) Es entendido que a partir de la fecha de publicación del contrato de cesión parcial en el Diario Oficial, se tendrá a la cesionaria como contratista para todos los efectos legales y contractuales. IV) NOTIFIQUESE y téngase presente para su oportunidad.

[Firma]
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

[Firma]
Jorge Alguell
OFICIA

(8399-4)-23-julio

Expediente número _____

Y para que COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA,

quede legalmente notificado, le extiende esta cédula de notificación de la resolución número 1222 de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y siete, la que sello y firmo, que entregué personalmente a GUSTAVO RAMOS HEJIA,

el día de hoy diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, en la AVENIDA LA REFORMA, 19-54, Zona 9, EDIFICIO REFORMA DBELISCO TERCFR NIVEL, CIUDAD GUATEMALA, siendo las doce horas cinco minutos

[Firma]
Notificador

PROTOCOLO

NUMERO VEINTIDOS (22) : CESION PARCIAL DE DERECHOS - En la Ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante mí, EDDY FERNANDO MEDRO HERRERA, Notario, comparecen por una parte, al señor DOMINGO FAUSTINO SANDOVAL, sin otro apellido, de cincuenta y cuatro años de edad, de profesión Ingeniero Industrial, de estado civil casado, de nacionalidad Argentino y el señor

GUSTAVO RAMOS MEJIA, de otro apellido, de treinta y ocho años de edad, de profesión Abogado, de estado civil Soltero, de nacionalidad Argentino, ambos con domicilio en la República Argentina, de tránsito en esta ciudad, y personas de mi anterior conocimiento, quienes actúan en su calidad de mandatarios Generales con Representación de la entidad: **COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA** (de aquí en adelante CGC), extremo que acreditan con el testimonio de la escritura pública de protocolización número trescientos cincuenta y nueve de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, autorizada en esta ciudad por el Notario Ricardo Raúl Calvo Sanayo, debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil General de la República, el primero de los nombrados y con el testimonio de la escritura pública de protocolización número cincuenta de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, autorizada en esta ciudad por la Notario Claudia Sánchez Polo de Gómez debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil General de la República el segundo de los nombrados; y por la otra parte, el Señor **RODOLFO EMILIO ROSA DE LEON** de cincuenta y tres años de edad, de profesión Abogado y Notario, de estado civil casado, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de Orden A guión Uno y de Registro doscientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro (2837E4), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala, quien comparece en su calidad de Mandatario General de la entidad **BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED**, (en adelante BASIC) extremo que acredita con el testimonio de la escritura pública de Protocolización que contiene el Mandato General número Cincuenta y Uno (51), autorizada esta ciudad por el Notario Armando Mérida Ruano, con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos bajo el número doscientos cuarenta y siete mil seiscientos doce (247712) con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, y en el Registro Mercantil General de la República bajo el número diez mil treinta y siete "E" (10037E); folio trescientos ochenta y nueve (389), del libro Once de Mandatos, con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos. Doy fe: a) de que los otorgantes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; b) de que las representaciones que se ejercitan son suficientes conforme a la ley y a mi juicio para este acto; c) que por el presente acto celebran **CONTRATO DE CESION PARCIAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE CESION TOTAL DE DERECHOS DEL CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO UNO GUIÓN NOVENTA Y UNO**, de conformidad con las cláusulas siguientes: **CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES:** Manifiestan los señores **DOMINGO FAUSTINO SANDOVAL** y **GUSTAVO RAMOS MEJIA**, que su representada CGC, fue autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, para la Cesión Total de Derechos del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número Uno guión Noventa y Uno (de aquí en adelante el Contrato), el cual fuera aprobado en forma originaria mediante Acuerdo Subernativo número doscientos treinta y cinco guión noventa y uno, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el día nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno, complementado por las Resoluciones del Ministerio de Energía y Minas números: a) Veinte guión,

noventa y seis, del diez de enero de mil novecientos noventa y seis; b) Setecientos treinta y cuatro guión noventa y seis, del diez y siete de Julio de mil novecientos noventa y seis; y c) Resolución del Ministerio de Energía y Minas número mil quinientos diecisiete, del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el diario oficial, el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en cuyo contenido se fijaron las obligaciones a que quedó sometida la cesionaria. **CLAUSULA SEGUNDA: DE LA SOLICITUD DE CESION PARCIAL DE DERECHOS.** Continúan manifestando los Señores **DOMINGO FAUSTINO SANDOVAL** y **GUSTAVO RAMOS MEJIA**, en la calidad con que actúan, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, entre los derechos de CGC, está el de ceder en todo o en parte los derechos del Contrato, y en el cual se establecieron los derechos y obligaciones de ésta, así como también se regulan las operaciones petroleras que debe realizar CGC en las áreas del contrato número uno guión noventa y uno denominadas **CHOCOP** y **YALPEHECH**, y que actualmente se encuentran sustituidas por las obligaciones expuestas en la Nota de Manifestación de Interés presentada por CGC y establecidas en la Cláusula sexta del Contrato de Cesión Total de Derechos que fuera aprobado mediante Resolución del Ministerio de Energía y Minas número mil quinientos diecisiete (1517) de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el diario oficial de fecha trece de diciembre del mismo año. Los señores **DOMINGO FAUSTINO SANDOVAL** y **GUSTAVO RAMOS MEJIA** manifiestan asimismo que CGC, solicitó ante el Ministerio de Energía y Minas, con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, la autorización para ceder **UN TREINTA POR CIENTO (30%)** de los derechos del Contrato de Subrogación número uno guión noventa y uno, conforme las Resoluciones antes mencionadas, a favor de BASIC. **CLAUSULA TERCERA: DE LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:** Expresan los señores **DOMINGO FAUSTINO SANDOVAL** y **GUSTAVO RAMOS MEJIA**, en la calidad con que actúan, que el Ministerio de Energía y Minas, después de haber agotado los trámites para analizar la capacidad técnica y financiera de BASIC, emitió la Resolución número mil ciento setenta y cinco (1175) de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, autorizando la cesión parcial de los derechos del Contrato a favor de BASIC. Dicha resolución, copiada literalmente dice: **"MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:** Guatemala, ocho de julio de mil novecientos noventa y siete **ASUNTO:** COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. SOLICITA AUTORIZACION PARA CEDER EL TREINTA POR CIENTO (30%) O SEA, LA CESION PARCIAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO 1-91, A FAVOR DE LA ENTIDAD BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED. (Constante de 89 folios). Se tienen a la vista para resolver las diligencias identificadas en el acápite; y, **CONSIDERANDO:** Que con fecha 20 de marzo de 1997, la entidad Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, presentó memorial ante este Ministerio, solicitando autorización para ceder el treinta por ciento (30%) de los derechos de su representada provenientes del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1 - 91), celebrado el cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, a favor de la entidad Basic Resources International (Bahamas) Limited; **CONSIDERANDO:** Que el,

departamento de Auditoría y Fiscalización en providencia número 190/97 de fecha dos de junio de 1997 y la Dirección General de Hidrocarburos, a través de oficio número DGH-271/97 de fecha doce de junio del año en curso, emitieron opinión en el sentido que la entidad Basic Resources International (Bahamas) Limited, cuenta con la capacidad financiera y técnica para efectuar operaciones petroleras; CONSIDERANDO: Que el Departamento Consultivo Jurídico, en Dictamen número 147-97 de fecha 10 de junio del año en curso, ha opinado que es procedente otorgarse la autorización de cesión de derechos solicitada proveniente del Contrato 1-91 establecidos en el Contrato de Cesión Total de dichos derechos, de fecha 08 de diciembre de 1996; CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional Petrolera, en resolución número CNP-62-97 de fecha tres de julio del año en curso, inserta en el punto tercero del acta número 19-97 de la sesión celebrada en esa misma fecha, ha emitido opinión recomendando a este Ministerio, autorice la cesión del treinta por ciento (30%) de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91, presentada por la Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, a favor de la entidad Basic Resources International (Bahamas) Limited, la cual, al emitirse la resolución respectiva por parte de este Ministerio, deberá realizar el pago que corresponde por dicha cesión, debiendo retirar para el efecto del Departamento de Auditoría y Fiscalización, de este Ministerio, las órdenes de pago y hacerlas efectivas en la Tesorería Nacional en cuenta abierta en la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo a lo establecido en artículo 28 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, dentro del plazo que le sea señalado en concepto de tasa. Así mismo, que el cesionario asume el treinta por ciento (30%) de las obligaciones, derechos y responsabilidades inherentes al Contrato número 1-91 pendientes de cumplimiento por parte de la Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima y cumpla con todas las garantías y obligaciones señaladas y con todas las recomendaciones hechas por el Departamento Consultivo Jurídico, como otras que puedan imputarse a la Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, conforme a la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 18' de la Ley de Hidrocarburos previa autorización del Ministerio, el cual podrá requerir condiciones adicionales, el contratista podrá ceder en su totalidad o en parte los derechos derivados de su contrato, siempre que el cesionario sea persona que, conforme a esta ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que de manera expresa asume todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías de acuerdo con la Ley y el Contrato de que se trate; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, una vez otorgada la autorización de cesión de derechos, presentadas las garantías correspondientes y acreditado el pago de la tasa administrativa respectiva por el cesionario, este presentará al Ministerio una minuta de contrato de cesión para su aprobación; CONSIDERANDO: Que en las diligencias que se analizan se han llenado los requisitos correspondientes, por lo cual debe dictarse la resolución que procede: POR TANTO: Este Ministerio, con

base en las consideraciones anteriores, opiniones emitidas y artículos citados, RESUELVE: I) AUTORIZAR a las entidades COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA Y BASIC RESOURCES INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED, para que la primera ceda a la segunda el treinta por ciento (30 %) de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91 celebrado el cinco de abril de mil novecientos noventa y uno con el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Energía y Minas; II) No se hace ninguna declaración sobre requerimiento de condiciones adicionales a las establecidas en la Ley, su Reglamento y el Contrato; III) Para los efectos del pago de la tasa administrativa que establece el inciso c) del artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos, la cesionaria deberá recoger en el Departamento de Auditoría y Fiscalización de este Ministerio, la orden de pago correspondiente para hacerla efectiva en la Dirección General de Rentas Internas, presentando a este Ministerio el comprobante o fotocopia legalizada del mismo, para tener por cumplida dicha obligación; para lo cual se le otorga el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución; IV) Dentro del plazo indicado en el numeral anterior la cesionaria deberá presentar las garantías correspondientes, las cuales deberán mantenerse vigentes con la modificación que esta resolución introduce en cuanto a la titularidad del contrato; V) Como consecuencia de la cesión que por esta resolución se autoriza, la empresa cesionaria asume todas las obligaciones, derechos y responsabilidades inherentes a la cesión del treinta por ciento (30%) de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91 pendientes de cumplimiento por parte de la cedente, dentro del plazo ya mencionado, la cesionaria deberá recoger en el Departamento de Auditoría y Fiscalización de este Ministerio, las órdenes de pago correspondientes para hacerlas efectivas donde corresponden y acreditar tal extremo ante esta institución con la presentación de los comprobantes respectivos o fotocopia legalizada de los mismos, para tener por cumplidas dichas obligaciones, bajo apercibimiento que si dentro del plazo indicado no cumple con el contenido de la presente resolución la misma deja de tener valor o efecto legal alguno; VI) Las empresas interesadas deberán presentar en su momento a este Ministerio, una minuta del contrato de cesión (parcial) para su aprobación, debiendo transcribirse esta resolución; VII) NOTIFIQUESE y téngase a la vista el expediente para continuar su trámite al ser presentados los documentos que en esta resolución se indica de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos. (fs) ilegible de Leonel López Rodas, Leonel López Rodas, Ministro de Energía y Minas. Hay un sello que dice: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, ilegible de Jorge Abigail Torres Jiménez, Jorge Abigail Torres Jiménez, OFICIAL MAYOR. CLAUSULA CUARTA: DE LOS GRAVAMENES: Por advertencia del Notario, OGC manifiesta a través de sus representantes legales que, sobre los referidos derechos que en este acto se enajenan en forma parcial, no pesan gravámenes, anotaciones ni limitaciones de ninguna naturaleza que puedan afectar los derechos de la cesionaria, obligándose en todo caso, al saneamiento de ley y a la constitución de las garantías que resulten

necesarias. Asimismo y con respecto a eventuales responsabilidades que pudieran existir, CGC declara y manifiesta que: (i) es la única titular de todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato de cesión de derechos número uno guión noventa y uno; (ii) que se han tomado todos los recaudos legales necesarios en el país de origen de la cedente para proceder a la presente cesión parcial del Contrato; (iii) que a su leal saber y entender no existen deudas de ningún tipo ni en el país ni en el extranjero referidas al porcentaje que detenta CGC sobre el Contrato de Cesión de Derechos número uno guión noventa y uno hasta la fecha de la presente cesión, y a que las deudas mantenidas por la anterior titular del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras número uno guión noventa y uno para con el estado de Guatemala y que fueron asumidas por parte de CGC al momento de la aceptación de la cesión mencionada, se encuentran totalmente canceladas.

CLAUSULA QUINTA: DE LA CESION: Manifiestan los señores DOMINGO FAUSTINO SARIJVAL y GUSTAVO RAMOS MEJIA que su representada CGC, como única compensación de la aceptación por parte de BASIC de los derechos y obligaciones limitados al porcentaje cedido por parte de CGC, derivados del Contrato y conforme a la resolución Ministerial Número mil quinientos diecisiete (1517) de fecha seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo dieciocho (18) de la Ley de Hidrocarburos, el artículo treinta (30) del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, cede a favor de BASIC el treinta por ciento (30%) de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Cesión de Derechos del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno. La presente cesión surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Contrato de Cesión Parcial. **CLAUSULA SEXTA:**

ACEPTACION DE LA CESION DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO: Por su parte el señor DOMINGO EMILIO GUSA DE LEON en su calidad de Presidente de BASIC, manifiesta que acepta la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Cesión de Derechos número uno guión noventa y uno, expresando además, que asumen todas las obligaciones establecidas en el Contrato conforme con la Resolución Ministerial Número mil quinientos diecisiete (1517) de fecha seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el diario oficial con fecha trece de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se ratifican taxativamente las obligaciones a las que quedan sometidas la cedente y la cesionaria, con motivo del contrato de cesión presente y a partir de la fecha indicada en el artículo precedente.

CLAUSULA SEPTIMA: RESPONSABILIDADES: Tal como se establece en la cláusula Quinta del presente Contrato, la cesión parcial solo tendrá efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. A partir de dicha fecha, BASIC, en proporción al porcentaje de participación que adquiera, será responsable de las obligaciones siguientes: Compromiso de invertir durante los tres primeros años de su relación contractual, la suma de cinco millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicha suma será aplicada en la forma indicada en el programa de trabajo durante los tres primeros años, en la realización de los siguientes trabajos: a) Información y scouting: treinta mil dólares de los Estados Unidos de América; b)

Estudio Ambiental y Topográfico: Ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América; c) Verificación de Estado de Equipos: Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América; d) Terminación de pozos (Workover): Cien mil dólares de los Estados Unidos de América; e) Reprocesamiento de Datos Sísmicos: Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América; f) Procesos Especiales: Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América; g) Registración Sísmica: Dos millones de dólares de los Estados Unidos de América; h) Estudios de Factibilidad para Perforación Horizontal y Recuperación Asistida: Ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América; i) Estudios Especiales de Geofísica, Petrografía y Bioestática: Cien mil dólares de los Estados Unidos de América; j) Perforación de dos pozos: Tres millones de dólares de los Estados Unidos de América; que fueran fijadas en la Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas Número mil quinientos diecisiete (1517) anteriormente mencionada. No obstante, queda convenido entre las Partes y así lo ha reconocido el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución transcrita en la Cláusula Tercera del presente Contrato, que toda responsabilidad por hechos o actos lícitos o ilícitos que se hubieren producido con anterioridad a dicha fecha, serán de la exclusiva responsabilidad de la anterior empresa titular del contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación y que CGC y BASIC no incurrirán en responsabilidad o gasto alguno, más allá de los que se han convenido oportunamente. Asimismo, queda establecido por las Partes que, en caso de existir vicios ocultos y/o reclamos que turbasen el libre ejercicio de los derechos de la cedente y la cesionaria, la anterior empresa titular del contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación, será responsable de los gastos que se le reclamen a cualquiera de las partes firmantes de esta cesión, en la proporción que cedente y cesionaria del presente contrato, detentarán a partir de la fecha que sea aprobada la cesión parcial y publicada la misma en el diario oficial. **CLAUSULA OCTAVA: ACRREDITACION DEL INSTRUMENTO PUBLICO:** En los términos antes relacionados, los otorgantes manifiestan que aceptan todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento público. Yo, el Notario, doy fe: a) de todo lo expuesto; b) de haber tenido a la vista los documentos mencionados en este instrumento público; c) de haber advertido a los otorgantes sobre la obligación de registro del testimonio de la presente escritura pública; d) de que por designación de los otorgantes, di lectura íntegra al presente instrumento público y e) de que bien enterados de su contenido, validez y efectos legales, los otorgantes lo ratifican, aceptan y firman. Testador: quinze, Omitas, S.L. diecisiete, Léase.-

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: NOTARÍA PÚBLICA DE GUATEMALA]

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

WALID OMAR DIAB AL DASHET, palestina, y ALIN JALIL IBRAHIM ARANKI, de nacionalidad jordana, desean contraer matrimonio civil, efectos de ley se hace la publicación. Bufe e 5a. calle 8-44, zona 1.

Guatemala, 14 de julio de 1997. — Lic. JORGE ALBERTO LOBOS LEIVA, Abogado y Notario.

(5820-35)—23-30-julio

—oOo—

A requerimiento de Berta Yolanda Gómez Martínez, guatemalteca, y Victor Manuel Martínez Sandoval, salvadoreño, procedé a celebrar el matrimonio civil de ambos.

Se emplaza a quien conozca algún impedimento lo haga saber en 21 calle 7-75, zona 1, oficina 302. —HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA, Abogado y Notario, Col. 1105.

(7307-4)—23-julio

LINEAS DE TRANSPORTES

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

(Dirección General de Transportes)

ANA ILIANA HERNANDEZ DUQUE, de conformidad con los Artículos 8 y 10 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio diario con cuatro (4) vehículos de primera clase, en la ruta de: Guatemala ciudad a Chiquimula, vía: El Rancho, Zacapa y viceversa. Horarios: Sale de Guatemala a las 06:10, 11:10, 14:10 y 18:10 horas. Sale de Chiquimula, a las 04:55, 5:55, 7:55 y 11:55 horas.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, 4 de julio de 1997. Expediente 739/97 OF. LPH. — BLANCA LETICIA DUARTE DE BONILLA, Secretaria General, Dirección General de Transportes.

(6381-4)—16—23—julio

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS (Dirección General de Transportes)

Enitha González y González, autorizada en la Licencia de Transportes No. 0-10318 con dos vehículos de segunda clase, en servicio diario, en la ruta de la cabecera municipal de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, a Trocha Número Nueve y viceversa. Horarios: Sale de Nueva Concepción a las 9:30, 11:30, 12:30, 15:00 y 16:00 horas. Sábados, domingos y días festivos, conforme el servicio lo amerite. Sale de La Trocha Número Nueve, a las 6:15, 7:30, 10:30, 14:00 y 16:00 horas. Y conforme los Artículos 100. y 70 del Reglamento de Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita aumento de horarios para operar en lo sucesivo con dos vehículos su misma ruta y horarios siguientes: Sale de Nueva Concepción a las 5:00, 6:00, 9:30, 10:30, 11:30, 12:30, 15:00, 16:00 y 17:30 horas. Sale de Trocha Número Nueve a las 5:00, 6:15, 7:30, 10:30, 12:00, 13:30, 14:00, 16:00 y 17:30 horas.

Y para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, 2 de julio de 1997. Expediente 409/97 OF. LPH. —BLANCA LETICIA DUARTE DE BONILLA, Secretaria General Dirección General de Transportes.

(6411-4)—16-23-julio

INDUSTRIAS YCFI S.A.
11 Avenida 20-50 Zona 1

BALANCE GENERAL
Al 30 de Junio de 1,995

-Activo-		-Pasivo-	
Circulante		Circulante	
Caja y Bancos	Q. 71,112.13	Proveedores	Q. 783.33
Cuentas por Cobrar	Q. 185,336.81	Cuentas por Pagar No Comerciales	222,824.82
(-)Provisión P/Olas, Incobrables	" 18,272.24	Cobranzas Por Pagar	" 22,981.71
Deudores	" 137,063.27	Provisiones Laborales	" 2,207.78
Cuentas Por Liquidar	" 13,372.17	Retenciones Al Impuesto Sobre la Renta	" 3,083.04
Artículos Terminados	" 36,205.89	Iva Cobrado	" 9,274.85
Artículos en Proceso	" 45,989.49		Q. 271,115.53
Materias Primas y Materiales	" 142,516.62		
Gastos Anticipados	" 1,019.32	-Capital-	
Iva Pagado	" 7,212.62	Capital Autorizado Suscrito y Paga	Q. 60,000.00
Flujo		Reserva de Capital	" 10,667.74
Tarjetas	Q. 22,619.20	Dividendos No Distribuidos	" 62,652.16
Mobiliario y Equip.	" 5,246.92		" 240,319.90
Maquinaria	" 114,187.07		
Vehículos	" 15,018.00		
Utiles de Zapatería	" 18,756.95		
(-)Depreciación Acumulada	" 22,667.28		
Diferido			
Gastos de Organización	Q. 9,278.64		
(-)Acreditación Acumulada	" 2,286.07		
SUMA TOTAL DEL ACTIVO	Q. 511,435.43	SUMA TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL	Q. 511,435.43

f) Olga Karis Aussen
Olga Karis Aussen
Representante Legal.

f) Salvador S. Rosario N.
Salvador S. Rosario N.
Contador General

El Infrascrito Perito Contador registrado en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, Bajo el No. 9837 **LUIS LAFITZA** que el presente Balance General ha sido elaborado de conformidad con los principios de Contabilidad Generalmente aceptados y por lo tanto muestra en forma razonable la situación Financiera de Industrias Ycfi S.A.

f) Salvador S. Rosario N.
Salvador S. Rosario N.
registro No. 9837
Salvador S. Rosario N.
PERITO CONTADOR
No. 9837



-204410-

- e) Por proporcionar informes del Sindicato, en perjuicio de éste, siempre que no estén obligados a ello de conformidad con los estatutos y lo prescrito en la ley de la materia;
- f) Por faltas graves que impliquen infracción a las disposiciones estatutarias; y,
- g) Por reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo 52 de los presentes estatutos;

ARTICULO 54. Los afiliados serán destituidos de los cargos que desempeñan en el Comité Ejecutivo, Consejo Consultivo y en las Comisiones del Sindicato, previa comprobación, en los casos siguientes:

- a) Por negligencia comprobada en el desempeño del cargo o deficiente gestión administrativa en la organización sindical;
- b) Por abuso de autoridad sindical comprobada;
- c) Por usurpación de funciones sindicales;
- d) Por fraude en las elecciones de las directivas sindicales; y,
- e) Por aprovechamiento de su posición para adquirir ventajas de carácter personal.

ARTICULO 55. Son causas para expulsar a los afiliados del Sindicato, siempre que se establezca la comisión de la falta, las siguientes:

- a) Hacer labor de división entre los afiliados;
- b) Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato;
- c) Por faltas graves que impliquen violaciones del Código de Trabajo y demás leyes vigentes;
- d) Por realizar actos contrarios a los fines del Sindicato;
- e) Por calumniar públicamente a los afiliados del Sindicato o sus representantes;
- f) Por faltas de disciplina contra los representantes de la entidad sindical; y,
- g) Por reincidencia en hechos que quebranten la disciplina sindical;

ARTICULO 56. La expulsión de un directivo implica desde luego, la destitución de su cargo y la terminación de sus derechos sindicales, de conformidad con la ley y los presentes estatutos.

ARTICULO 57. Para la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en los artículos anteriores, se procederá de la manera siguiente:

- a) Cuando se trate de las faltas o que se refiere al artículo 52, el Comité Ejecutivo dará audiencia al afiliado por cuarenta y ocho horas para la defensa de sus derechos y la rendición de pruebas que lo eximan de responsabilidad ante el Sindicato, y será la Asamblea General la que condene o absuelva al afiliado.
- b) En los casos comprendidos en los artículos 53, 54 y 55 de los presentes estatutos, se presentará la denuncia ante el Secretario General verbalmente o por escrito; y, en caso de que fuere en contra de éste, se hará ante cualquier otro miembro del Comité Ejecutivo; el directivo ante quien se presente la denuncia la hará del conocimiento del Comité Ejecutivo y éste la elevará a conocimiento de la Asamblea General en forma escrita y se procederá a nombrar una Comisión Disciplinaria integrada por tres miembros que estén en pleno goce de sus derechos sindicales. La aludida Comisión dará audiencia por cuarenta y ocho horas al afiliado contra el cual se proceda, al cual podrá presentar los medios de prueba adecuados en su defensa. Luego dentro de los treinta días siguientes previo estudio del expediente que se forme, la Comisión formulará y propondrá un proyecto de fallo que dará a conocer en la Asamblea General inmediata para que sea ésta quien en definitiva determine la absolución o sanción que a su juicio debe imponerse al afiliado.

ARTICULO 58. Cuando la falta imputada implique la expulsión del afiliado, se requiere para imponerle la sanción, el voto conforme la ley de por lo menos las dos terceras partes del total de afiliados; y, de la mitad más uno de los afiliados, si la medida a imponerse fuera de menor grado. El fallo de la Asamblea General al imponerse la sanción es inapelable.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 59. El Sindicato podrá disolverse en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de los afiliados;
- b) Cuando se acuerde su fusión con otro u otros sindicatos;
- c) Por no contar con el número de afiliados que exige la ley; y,
- d) Por haber sido liquidado por autoridad de las autoridades de

ARTICULO 60. En todo caso de disolución, el Comité Ejecutivo deberá comunicarlo a la Dirección General de Trabajo, adjuntando copia del acta en que fué acordada la misma, firmada por todos sus afiliados y para que se proceda conforme el artículo 228 del Código de Trabajo.

ARTICULO 61. La Dirección General de Trabajo, después de notificada la disolución voluntaria o no, nombrará la Junta Liquidadora a que se refiere el artículo 229 del Código de Trabajo, la cual actuará como mandataria del Sindicato y aplicará en el desempeño de sus funciones los procedimientos que establezcan las leyes comunes, en lo que sea aplicable.

ARTICULO 62. Los bienes que tenga el Sindicato al momento de su disolución, y que constituyen su activo líquido pasarán a beneficio de la Federación a que pertenezca y, si no estuviere federado, los bienes pasarán al Estado para que los utilice en obras de beneficio para los trabajadores.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 63. Si por cualquier circunstancia especial, el Sindicato permaneciera inactivo y no hubieren directivos que puedan convocar a una Asamblea General, diez o más afiliados pueden hacer la convocatoria a efecto de elegir nuevos directivos, y los electos quedarán facultados para dirigir la Asamblea General y tramitar lo que sea necesario.

ARTICULO 64. Todo lo que no estuviere previsto en los presentes estatutos, se resolverá por la Asamblea General, conforme a las necesidades y las circunstancias, especialmente aquellas resoluciones que se consideren convenientes para la buena marcha, dirección y administración del Sindicato.

ARTICULO 65. Los presentes estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por la Resolución Ministerial correspondiente el día que en ella se señale y únicamente podrán modificarse cuando así lo acuerden las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato, siguiendo el procedimiento señalado por la ley.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS


Apruébase la minuta del Contrato de Cesión de los derechos derivados del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación, a celebrarse entre la entidad Pam Petroleum Inc. y la Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Guatemala, veis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ASUNTO: PAM PETROLEUM INC., SOLICITA AUTORIZACION PARA LA CESION TOTAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO 1-91 A FAVOR DE LA COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA.

En vista de haberse cumplido con lo recomendado por el Departamento Consultivo Jurídico en Memorandum número M-162-XII-96 de fecha 06 de diciembre del año en curso, este Ministerio, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 1034-83, RESUELVE: I) APROBAR la minuta del Contrato de Cesión de los derechos derivados del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91, a celebrarse entre la entidad Pam Petroleum Inc. y Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, debiéndose elevar la minuta aprobada a escritura pública en la cual deberá insertarse el texto de la autorización. II) El Contrato de Cesión deberá publicarse en el Diario Oficial a costa de la interesada y presentarse un ejemplar de dicha publicación donde aparezca inserto el contrato y testimonio de la escritura pública respectiva al Departamento de Registro Petrolero, para los efectos de la inscripción correspondiente. III) Se entendido que a partir de la fecha de publicación del contrato de cesión en el Diario Oficial, se tendrá a la cesionaria como contratista para todos los efectos legales y contractuales. IV) NOTIFIQUESE y téngase presente para su oportunidad.


Lic. Jorge Rodas
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS


Jorge Abigail
OFICIAL MAYOR

Y para que PAM PETROLEUM INC.

quede legalmente notificado, le extendo esta cédula de notificación de la resolución número 1517 de fecha SEIS de DICIEMBRE de mil novecientos NOVENTA Y SEIS, la que sello

y firmo, que entregué personalmente a FERNANDO DE JESUS AGUIRRE

HERRARTE

el día de hoy SEIS de DICIEMBRE de mil novecientos NOVENTA Y SEIS, en la OFICIALIA MAYOR DEL MINISTERIO DE

ENERGIA Y MINAS, siendo

DIECISIETE horas CINCO



NUMERO CUARENTA Y UNO (41): CESION TOTAL DE DERECHOS DE CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION. EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, ANTE MI, EDDY FERNANDO MEORO HERRERA, Notario, comparecen, por una parte, el Ingeniero FERNANDO DE JESUS AGUIRRE HERRARTE, de cincuenta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, Ingeniero Industrial, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro doscientos noventa y siete mil trescientos uno, extendida por la Municipalidad de Guatemala, quien comparece en su calidad de Mandatario General con Representación de la entidad PAM PETROLEUM INC., extremo que acredita con el testimonio de la escritura pública de protocolación número veintinueve (29) autorizada en esta ciudad el once de Septiembre del año en curso, por el Notario EDDY FERNANDO MEORO HERRERA, el cual se encuentra debidamente inscripto en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil General de la República; y por la otra, los señores ALBERTO JAVIER SAGGESE, sin otro apellido, de cuarenta y un años de edad, casado, Argentino, Abogado, con domicilio en la República de Argentina, de tránsito en esta ciudad, y DOMINGO FAUSTINO SANDOVAL, sin otro apellido, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, Ingeniero, Argentino, con domicilio en la República Argentina, de tránsito en esta ciudad, quienes actúan en su calidad de Mandatarios Generales con Representación de la entidad COMPAGIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA (de aquí en adelante CBC), extremo que acredita con el testimonio de la escritura pública de protocolación número trescientos cincuenta y nueve, de fecha veintiseis de septiembre del año en curso, autorizada en esta ciudad por el Notario RICARDO CALVO,

debidamente inscripto en el Archivo General de Protocolos y en el Registro Mercantil General de la República. Doy fe: a) de que los otorgantes; b) de que los otorgantes se aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; c) de que las representaciones que se ejerciten son suficientes conforme a la ley y a mi juicio para este acto; d) que por el presente acto celebran CONTRATO DE CESION DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO UNO GUIÓN NOVENTA Y UNO, de conformidad con las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. Manifiesta el Ingeniero FERNANDO DE JESUS AGUIRRE HERRARTE, que su representada PAM PETROLEUM INC. (de aquí en adelante "PAM"), suscribió con el Ministerio de Energía y Minas el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número Uno guión Noventa y Uno (de aquí en adelante "el Contrato"), el cual fue aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número doscientos treinta y cinco guión noventa y uno, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros el nueve de Abril de mil novecientos noventa y uno. CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS. Continúa manifestando el Ingeniero Aguirre Herrarte, en la calidad con que actúa, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, quedó estipulado entre los derechos del contratista que PAM podía ceder en todo o en parte, los derechos del Contrato, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes contratantes, en los bloques K guión tres guión ochenta y ocho (KHOCHOPI) y J guión nueve guión ochenta y ocho (VALPEMEDA). El Ingeniero Aguirre Herrarte manifiesta asimismo que PAM solicitó ante el Ministerio de Energía y Minas autorización para ceder la totalidad de los derechos del contrato de subrogación de operaciones petroleras de explotación número uno guión noventa y uno (1-91) a favor de CBC. CLÁUSULA TERCERA: DE LA AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Indica el Ingeniero Aguirre Herrarte en la calidad con que actúa que el Ministerio de Energía y Minas, despues de haberse agotado los tramites para analizar la capacidad técnica y financiera de CBC, emitió la resolución número mil cuatrocientos sesenta y nueve (1469) de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que autoriza la cesión de los derechos del Contrato a favor de CBC. Dicha resolución copiada literalmente dice: "MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis. ASUNTO: PAM PETROLEUM INC., SOLICITA AUTORIZACION PARA LA CESION TOTAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO 1-91 A FAVOR DE LA COMPANIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA, 1469. Se tienen a la vista para resolver las diligencias identificadas en el asunto; y, CONSIDERANDO: Que con fecha 14 de Octubre de 1996, la entidad Pam Petroleum Inc., presentó memorial ante este Ministerio solicitando autorización para ceder la totalidad de los derechos en el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91), celebrado el cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, a favor de Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima; CONSIDERANDO: Que el

Departamento de Auditoría y Fiscalización en Providencia número PROV. 850-96 de fecha treinta de octubre de 1996 y la Dirección General de Hidrocarburos, a través de oficio número DGH-476/96 de fecha cinco de noviembre del año en curso, emitieron opinión en el sentido de que la entidad Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, cuenta con la capacidad financiera y técnica para efectuar operaciones petroleras; CONSIDERANDO: Que el Departamento Consultivo Jurídico, en dictamen número D-OZ-XI-96-P de fecha doce de noviembre del presente año, ha opinado que procede otorgar la autorización de cesión de derechos del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91; CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional Petrolera en resolución número CNP-72-96 de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, inserta en el punto Cuarto del acta número 31-96 de la sesión celebrada en esa misma fecha, ha emitido opinión recomendando a este Ministerio autorizar la cesión de derechos solicitada siempre que la cesionaria asuma todas las obligaciones, derechos y responsabilidades inherentes al Contrato 1-91 pendientes de cumplimiento por parte de la cedente y con presentar las garantías y obligaciones así como con otras obligaciones que puedan imputarse a la entidad Pam Petroleum Inc., conforme a la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, previa autorización del Ministerio, el cual podrá requerir condiciones adicionales, el contratista podrá ceder en su totalidad o en parte los derechos derivados de su contrato, siempre que el cesionario sea persona que, conforme a esa Ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que, de manera expresa, asuma todas las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías de acuerdo con la Ley y el Contrato de que se trate; CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, una vez otorgada la autorización de cesión de derechos, presentadas las garantías correspondientes y acreditado el pago de la tasa administrativa respectiva por el cesionario, este presentara al Ministerio una minuta de contrato para su aprobación; CONSIDERANDO: Que en las diligencias que se analizan se ha llenado los requisitos correspondientes, por lo cual debe dictarse la resolución que procede; POR TANTO: Este Ministerio, con base en las consideraciones anteriores, opiniones emitidas y artículos citados, RESUELVE: I) AUTORIZAR a las entidades PAM PETROLEUM INC. y COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA, para que la primera ceda a la segunda sus derechos en el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno quince noventa y uno (1-91) celebrado el cinco de abril de mil novecientos noventa y uno con el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Energía y Minas; II) No se hace ninguna declaración sobre requerimiento de condiciones adicionales a las establecidas en la Ley, su Reglamento y el Contrato; III) Para los efectos del pago de la tasa administrativa que establece el inciso c) del artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos, la cesionaria deberá

recoger en el Departamento de Auditoría y Fiscalización de este Ministerio, la orden de pago correspondiente para hacerla efectiva en la Dirección General de Rentas Internas, presentando a este Ministerio el comprobante o fotocopia legalizada del mismo, para tener por cumplida dicha obligación; para lo cual se le otorga el plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución; IV) Dentro del plazo indicado en el numeral anterior la cesionaria deberá presentar las garantías correspondientes, las cuales deberán mantenerse vigentes con la modificación que esta resolución introduce en cuanto a la titularidad del contrato; V) Como consecuencia de la cesión que por esta resolución se autoriza, la empresa cesionaria asume todas las obligaciones, derechos y responsabilidades inherentes al Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número 1-91, pendientes de cumplimiento por parte de la cedente, sumas que se fijan en UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,122,881.00), en el entendido que la cesionaria pagara tambien por estos mismos conceptos, los pagos pendientes a la fecha, así como otras obligaciones que puedan imputarse a la entidad Pam Petroleum, Inc., conforme a la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento General, por lo que, para cumplir con las obligaciones financieras pendientes de pago por parte de la cedente, dentro del plazo ya relacionado, la cesionaria deberá recoger en el Departamento de Auditoría y Fiscalización de este Ministerio, las ordenes de pago correspondientes para hacerlas efectivas donde corresponda y acreditar tal extremo ante esta Institución con la presentación de los comprobantes respectivos o fotocopia legalizada de los mismos, para tener por cumplidas dichas obligaciones, bajo apercibimiento que si dentro del plazo indicado no cumple con el contenido de la presente resolución la misma deja de tener valor o efecto legal alguno; VI) La entidad Compañía General de Combustibles, Sociedad Anónima, deberá presentar a mas tardar cinco días antes de la fecha establecida para el inicio de sus operaciones la documentación que acredite la constitución de la empresa y acreditar la personería. Así tambien deberá presentar la documentación que compruebe que esta autorizada para operar en la República e inscrita en el Registro Mercantil General de la República y en este Ministerio. VII) Las empresas interesadas deberán presentar en su momento a este Ministerio, una minuta del contrato de cesión para su aprobación, debiendo transcribirse esta resolución; VIII) NOTIFIQUESE y tenga a la vista el expediente para continuar su tramite al ser presentados los documentos que en esta resolución se indica de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos. (fs) ilegible de Leonel Lopez Rodas. Leonel Lopez Rodas. Ministro de Energía y Minas. Hay un sello que dice: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. REPUBLICA DE GUATEMALA. ilegible de Jorge Abigail Torres Jimenez. Jorge Abigail Torres Jimenez. OFICIAL MAYOR. Hay un sello que dice: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS. GUATEMALA, C.A.". CLAUSULA CUARTA: DE LOS GRAVAMENES. Por advertencia del Notario, PAM

manifiesta a través de su representante legal que sobre los referidos derechos que en este acto se ceden, no padean gravámenes, anotaciones, litigios o cuestiones judiciales administrativas o extrajudiciales, ni limitaciones de ninguna naturaleza que puedan afectar los derechos del cesionario, obligándose en caso necesario al saneamiento de ley y a la constitución de las garantías que resulten necesarias. Asimismo y con respecto a eventuales responsabilidades que pudieran existir PAM declara y garantiza que: (i) PAM es la única titular de todos los derechos y obligaciones emergentes del Contrato; (ii) que se han tomado todos los recaudos legales necesarios en el país de origen de PAM para proceder a la cesión del Contrato; (iii) que a su leal saber y entender no existen deudas de ningún tipo ni en el país ni en el extranjero referidas al Contrato que aquí se cede.

CLAUSULA QUINTA: DE LA CESION. Manifiesta el ingeniero GERMANNO DE JESUS AGUIRRE HERRARTE, que su representada PAM, como única compensación de la aceptación por CGC de los derechos y obligaciones de PAM, derivados del Contrato, y conforme la resolución Ministerial Numero mil cuatrocientos sesenta y nueve (1469) de fecha dos de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo dieciocho (18) de la Ley de Hidrocarburos, y el artículo treinta y siete (37) del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, cede a favor de CGC la totalidad de los derechos derivados del Contrato. La presente cesión surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Contrato de Cesión. CLAUSULA SEXTA: ACEPTACION DE LA CESION DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO. Por su parte los señores ALBERTO JAVIER SINGLESE, sin otro apellido, y DOMINIK FAUSTINO SAMBOVA, sin otro apellido, en su calidad de Mandatarios Generales con Representación de CGC, manifiestan que conforme con lo indicado en la Nota de Manifestación de Interés en donde se establece que las únicas obligaciones que Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima contrae durante los tres primeros años de contrato, son los siguientes: Compromiso de invertir durante los tres primeros años de su relación contractual la suma de Cinco Millones Seiscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,600,000.00). Dicha suma será aplicada en la forma indicada en el programa de trabajos durante los tres primeros años en la realización de los siguientes trabajos: a) Información y Scouting: treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de América; b) Estudio Ambiental y Topográfico: Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América; c) Verificación de Estado de Equipos: Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América; d) Terminación de Pozos (Work-Over): Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América; e) Reprocesamiento de Datos Sísmicos: Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América; f) Procesos Especiales: Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América; g) Registración Sísmica: Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; h) Estudios de Factibilidad para Perforación Horizontal y Recuperación Asistida: Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América; i) Estudios Especiales de Geoquímica, Petrografía y Biostatística: Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América; y j) Perforación de dos Pozos: tres Millones de Dólares de los Estados Unidos de América; y habiéndose cumplido con las condiciones allí indicadas acepta la cesión de los derechos del Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno quinientos noventa y uno, y además,

expresamente asume todas las obligaciones establecidas conforme con la Resolución Ministerial número mil cuatrocientos sesenta y nueve (1469) transcripta íntegramente en la cláusula Tercera del presente contrato; y la nota complementaria de la Dirección General de Hidrocarburos número DGH quinientos veintitres diagonal noventa y seis (DGH-523/96) de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; y resolución número dos mil noventa y seis (2096) de fecha cinco de Diciembre del año en curso, referente a la Fianza de Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,340,000.00) que garantiza los trabajos comprometidos por Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, en los primeros tres años de contrato. CLAUSULA SEPTIMA: RESPONSABILIDADES. Tal como se establece en la cláusula Quinta del presente Contrato el mismo solo tendrá efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. No obstante queda convenido entre las Partes que toda responsabilidad por hechos o actos lícitos o ilícitos que se hubieren producido con anterioridad a dicha fecha serán de la exclusiva responsabilidad de PAM y que CGC no incurrirá en responsabilidad o gasto alguno más allá de los que se han convenido oportunamente. Asimismo, queda establecido por las Partes que en caso de existir vicios ocultos o reclamos que turbasen el libre ejercicio de los derechos de la cesionaria, PAM será responsable de los perjuicios que se le reclamen. Las Partes podrán convenir al efecto las formas de garantía de la precedente obligación que consideren adecuadas. CLAUSULA OCTAVA: ACEPTACION DEL INSTRUMENTO PUBLICO. En los términos antes relacionados los otorgantes manifiestan que aceptan todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento público. Yo, el Notario, doy fé: a) de todo lo expuesto; b) de haber leído a la vista los documentos mencionados en este instrumento público; así como la fotocopía legalizada de los comprobantes de los pagos a que se refiere la resolución número mil cuatrocientos sesenta y nueve de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas; c) de haber advertido a los otorgantes sobre la obligación de registro del testimonio de la presente escritura pública; d) de que por designación de los otorgantes di íntegra lectura al presente instrumento público y el de que bien enterados de su contenido, validez y efectos legales, los otorgantes lo ratifican, aceptan y firman

(Handwritten signatures)

ALBERTO JAVIER SINGLESE
DOMINIK FAUSTINO SAMBOVA

2015/12/13

(Notary stamp)
TERCERIANO BARRERA
ABOGADO Y NOTARIO

- 7730-35 -

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Se designa a las personas que se mencionan, para que integren la Comisión que en representación del Gobierno de Guatemala discutirá el Acuerdo Bilateral de Aviación Civil.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Se designa el Grado de Alférez de Fragata y el Despacho correspondiente, a los ciudadanos que se mencionan.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Se designa el Contrato de Subrogación de Operaciones de Exploración, suscrito entre el Ministro de Energía y Minas y la Compañía Pan Petroleum Corporation.

COMUNICACIONES VARIAS

Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz

Municipalidad de San Lucas Sacatepequez, Sacatepequez

Municipalidad de Panajachel, Solola

Municipalidad de San Lucas Sacatepequez, Sacatepequez

Municipalidad de Panajachel, Solola

Municipalidad de Panajachel, Solola

ANUNCIOS VARIOS

Compañía de Transportes — Línea de transporte — Constituciones de sociedad — Modificaciones de sociedad. — Disolución de sociedad. — Patentes de invención. — Registros de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Ate.

Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).—Balance General Condensado al 31 de enero de 1991.

Industrial, S. A.—Balance General Condensado de marzo de 1991.

Hipotecario Nacional de Guatemala.—Balance General Condensado al 31 de marzo de 1991.

del Café, S. A.—Balance General Condensado al 31 de marzo de 1991.

María Palacios, S. A. — Balance General al 30 de marzo de 1990.

Amaya Consultores, S. A. — Balance General al 31 de marzo de 1991.

de los Trabajadores.—Balance General Condensado al 31 de marzo de 1991.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Se designa a las personas que se mencionan, para que integren la Comisión que en representación del Gobierno de Guatemala discutirá el Acuerdo Bilateral de Aviación Civil.

Palacio Nacional, Guatemala, 14 de mayo de 1991.

El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Venezuela a través de su Embajada acreditada en nuestro país, confirma su disposición de continuar con las conversaciones con el Gobierno de Guatemala, con respecto a nuestras relaciones bilaterales en materia de aviación civil, tendientes a fortalecer nuestras relaciones comerciales aéreas dentro del marco de un acuerdo bilateral, dichas conversaciones se realizarán en la ciudad de Guatemala los días 16 y 17 del mes de mayo de 1991;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, es necesario integrar la Comisión que por parte del Gobierno de Guatemala participe en tales deliberaciones,

POR TANTO,

En base a lo dispuesto por el Artículo 14 numeral 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Designar para que integren la Comisión que en representación del Gobierno de Guatemala discutirá el Acuerdo Bilateral de Aviación Civil, con representantes del Gobierno de Venezuela, a las siguientes personas:

Por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

- Licenciado Leopoldo Arturo Palmieri Ingram, Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- Licenciado Ronán Hinestroza, Asesor Jurídico del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- Ingeniero José Vitalino González Godoy, Asesor Técnico del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

Por la Dirección General de Aeronáutica Civil

- Coronel de Aviación P. A. Antonio Augusto Entres Barrera, Director General de Aeronáutica Civil.
- Francisco Eduardo Ochoa Velásquez, Jefe del Departamento de Planificación de Aeronáutica.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores

- Licenciado Guillermo Sáenz de Tejada Herrera, Director de Convenios y Tratados Internacionales.

Por la Junta Consultiva de Aviación Civil

- Licenciado Raúl Andrés Olivero Arroyo, y
- Licenciado Rodolfo Emilio Sosa de León, Representantes de Líneas Aéreas Nacionales.

Artículo 2º.—La coordinación de la Comisión estará a cargo del Licenciado Leopoldo Arturo Palmieri Ingram, Viceministro del Ramo.

Artículo 3º.—La Comisión deberá informar oportunamente a este Despacho sobre el resultado de su actuación.

Artículo 4º.—El presente Acuerdo entra a regir inmediatamente.

Comuníquese.

ALVARO E. HEREDIA,
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas

El Viceministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas,
Ing. FRATERN GIRON GIRON,

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Confírese el Grado de Alférez de Fragata y el Despacho correspondiente, a los ciudadanos que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 234-91

Palacio Nacional, Guatemala, 9 de mayo de 1991.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, ha sido informado que los ciudadanos OSCAR RICARDO GUZMAN BERREONDO, ESCAR LEONEL BARRIOS BARRIENTOS y CESAR ENRIQUE REYNOS ROSSAL, en calidad de becarios guatemaltecos, efectuaron y aprobaron, los primeros dos, estudios de Formación de Oficial Naval, en la Escuela Naval de la Armada de la República de Brasil, y el último de los mencionados, su Formación de Oficial de Policía Militar, en la Escuela de Carabineros "General Carlos Ibáñez del Campo" de la República de Chile, habiendo obtenido el título que los acredita como tales, razón por la cual se procede a extenderles el Despacho que les corresponde, conforme a la escala jerárquica de Guatemala.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 incisos c), e) y v); y 246 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 250 de la citada Ley Suprema, 14 párrafo tercero, numeral 3, 41, 47 inciso 1, y 106 inciso 1, del Decreto 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala,

ACUERDA:

ARTICULO 1.—Conferir el Grado de Alférez de Fragata y el Despacho correspondiente, a los ciudadanos OSCAR RICARDO GUZMAN BERREONDO y ESCAR LEONEL BARRIOS BARRIENTOS, con fecha 27 de julio de 1990, a quienes se agrega a la promoción "114" de la Escuela Politécnica, que se graduó el 23 de junio de 1990.

ARTICULO 2.—Conferir el Grado de Subteniente de Policía Militar y el Despacho correspondiente, al ciudadano CESAR ENRIQUE REYNOS ROSSAL, con fecha 19 de diciembre de 1990, a quien se agrega a la promoción "115" de la Escuela Politécnica, cuya graduación se efectuó en esa misma fecha.

ARTICULO 3.—Se ordena que se reconozca y se dé a reconocer en el Ejército de Guatemala, a los Oficiales que se mencionan en este Acuerdo, según la jerarquía que les corresponda conforme a su grado militar.

ARTICULO 4.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes que estime convenientes para la extensión de los documentos respectivos y, el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará las anotaciones en los registros correspondientes, para los efectos de antigüedad y escalafón.

ARTICULO 5.—El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS,

El Ministro de la Defensa Nacional,
General de División
LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA.

Ministerio de Energía y Minas

Aprobábase el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación, suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y la Compañía Pam Petroleum Incorporated.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 235-91

Palacio Nacional, Guatemala, 9 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, solicitó al Ministerio de Energía y Minas hacerse cargo del pago de los adeudos a favor del Estado de Guatemala, que quedaron pendientes del Contrato de Participación en la Producción para realizar Operaciones Petroleras de Explotación número 1-88, al darse por finalizado en forma no automática con la compañía Petón Petroleum, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que los bloques "H-3-88" y "J-9-88" que corresponden al referido contrato, fueron abandonados por la anterior titular del mismo, sin efectuar ningún trabajo de taponamiento o cementación de pozos, de limpieza del área, de remoción de instalaciones que representen peligro, ni ninguna de las necesarias para resguardar la seguridad de las personas; lo que podría producir daños irreversibles a la economía nacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1453 del Código Civil, la subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en un tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación y que en el presente caso, la compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, no solamente ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas hacerse cargo de los adeudos a favor del Estado de Guatemala que quedaron pendientes del contrato de referencia, sino también se compromete a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, proporcionando para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran, asumiendo las obligaciones que exijan las operaciones respectivas.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas, en base a las circunstancias y leyes anteriormente indicadas, después de haberse formalizado la propuesta presentada por la compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, y llenando los requisitos legales correspondientes, suscribió con dicha compañía el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y uno; por lo que, habiéndose cumplido en dicho contrato el procedimiento legal establecido, es procedente darle su aprobación.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso III y IV de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto-Ley número 109-83,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Se aprueba el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión noventa y uno (1-91) de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrito entre el Ministro de Energía y Minas, Ingeniero Carlos Leonel Hurtarte Castro, en representación del Estado y el señor Gary Lewis, en su carácter de Representante Legal de la Compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, respecto del Contrato de Participación en la Producción para realizar Operaciones Petroleras de Explotación número uno guión ochenta y ocho, bajo los términos y condiciones que en el mismo se es-

ARTICULO 2.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comisiones:

JOSÉ ANTONIO BRAGADO NEJAS
Vicepresidente de la República.

Lic. EBANERO RAUL VILLATORO REJINOR,
Viceministro de Energía y Minas,
Encargado del Despacho.

Lic. RICARDO APPOINTHEAD CASTILLO,
Ministro de Finanzas Públicas.

Lic. CARLOS RAFAEL TERCERO MUXI,
Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho.

Dr. MARIO SOLÓRZANO MARTÍNEZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Lic. ANTONIO CASTILLO BARAJAS,
Ministro de Asuntos Especiales.

Arq. ROBERTO J. COARRIO MARÍN,
Ministro de Cultura y Deportes.

Ing. Agr. ADOLFO BOPEL CARRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Dr. MIGUEL ANGELO MONTEPEQUE CONTRERAS,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

ALVARO AIZCU,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ALVARO E. HERRERA,
Ministro de Comunicaciones, Transporte
y Obras Públicas.

Licda. MARIA LAURA BARRANTIA DE PADILLA,
Ministra de Educación.

MARCO BENEFILDT ALFARO,
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural.

Lic. FERNANDO HURTADO PRIMA,
Ministro de Gobernación.

General de División
LUIS ENRIQUE MENDOZA GARCIA,
Ministro de la Defensa Nacional.

★ ★ ★

CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION, NUMERO UNO GUIÓN NOVENTA Y UNO (1-91) SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Y LA COMPAÑIA PAM PETROLEUM, INCORPORATED.

CARLOS LEONEL HURTARTE CASTRO, de cuarenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Mecánico, de este domicilio, en representación del Gobierno de la República, actuando en su calidad de Ministro, del Ministerio de Energía y Minas (de aquí en adelante denominado el Ministerio), extremo que acredita con el nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo número treinta (30) de fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y certificación del Acta número uno guión noventa y uno (1-91) de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte, y por la otra GARY LEWIS, de cuarenta y tres años de edad, casado, estadounidense, Ingeniero Petrolero, con domicilio en la ciudad de Houston del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, actuando en su calidad de Representante Legal de la Entidad PAM Petroleum, Incorporated, que se encuentra constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, extremo que acredita con la resolución emitida por el Consejo de Directores de la indicada Entidad con fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), la que se encuentra debidamente legalizada (quien de aquí en adelante se denominará el Contratista). Toda la documentación relacionada se tiene a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejecutan son amplias y suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe con base en las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Hidrocarburos.

En esa virtud, las partes convienen en celebrar el CONTRATO DE SUBROGACION que de aquí en adelante se denominará "El Contrato", contenido en las cláusulas siguientes,

CLAUSULA PRIMERA
ANTECEDENTES

Con fecha veintidos (22) de marzo del año en curso, el Ministerio de Energía y Minas dictó la resolución número cero seis mil noventa y tres

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS GUATEMALA, C.A.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 235-91

Palacio Nacional, Guatemala, 9 de abril de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, solicitó al Ministerio de Energía y Minas hacerse cargo del pago de los adeudos a favor del Estado de Guatemala, que quedaron pendientes del Contrato de Participación en la Producción para realizar Operaciones Petroleras de Exploración número 1-88, al darse por finalizado en forma no automática con la compañía Petróleo, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que los bloques "H-3-88" y "J-9-88" que corresponden al referido contrato, fueron abandonados por la anterior titular del mismo, sin efectuar ningún trabajo de taponamiento o cementación de pozos, de limpieza del área, de emoción de instalaciones que representan peligros, ni ninguna de las necesarias para resguardar la seguridad de las personas; lo que podría producir daños irreversibles a la economía nacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1453 del Código Civil, la subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en un tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación y que en el presente caso, la compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, no solamente ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas hacerse cargo de los adeudos a favor del Estado de Guatemala que quedaron pendientes del contrato de referencia, sino también se compromete a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, proporcionando, para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran, asumiendo las obligaciones que exijan las operaciones respectivas.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas, en base a las circunstancias y leyes anteriormente indicadas, después de haberse formalizado la propuesta presentada por la Compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, y llenando los requisitos legales correspondientes, suscribió con dicha compañía el contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Exploración número uno guión noventa y uno (1-91) de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, por lo que, habiéndose cumplido en dicho contrato el procedimiento legal establecido es procedente darle su aprobación.

POR TANTO:

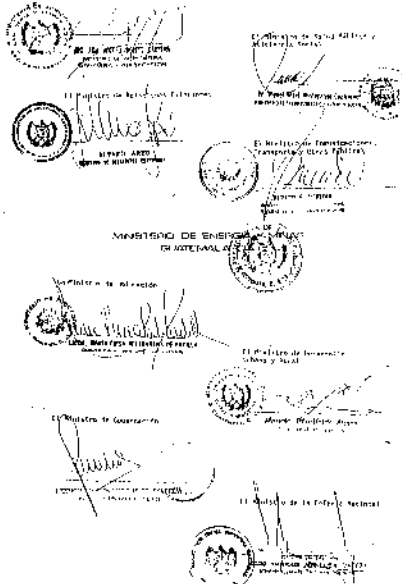
En el ejercicio de las funciones que lo confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 19-83.

EN CONSEJO DE MINISTROS ACUERDA:

ARTICULO 1.- Se aprueba el Contrato de Subrogación de Operaciones Petroleras de Exploración número uno guión noventa y uno (1-91) de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y uno, suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas, Ingeniero Carlos Leonel Hurtarte Castro, en representación del Estado y el señor Gary Lewis, en su carácter de Representante Legal de la Compañía P A M PETROLEUM INCORPORATED, respecto del Contrato de Participación en la Producción para realizar Operaciones Petroleras de Exploración número uno guión ochenta y ocho, bajo los términos y condiciones que en el mismo se establecieron.

ARTICULO 2.- El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE



CONTRATO DE SUBROGACION DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLORACION, NUMERO UNO GUIÓN NOVENTA Y UNO (1-91) SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Y LA COMPAÑIA PAM PETROLEUM, INCORPORATED

CARLOS LEONEL HURTARTE CASTRO, de cuarenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Mecánico, de este domicilio, en representación del Gobierno de la República, actuando en su calidad de Ministro del Ministerio de Energía y Minas (de aquí en adelante denominado el Ministerio), extremo que acredita con el nombramiento contenido en Acuerdo Gubernativo número treinta (30) de fecha catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y certificación del Acta número uno guión noventa y uno (1-91) de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte, y por la otra GARY LEWIS, de cuarenta y tres años de edad, casado, estadounidense, Ingeniero Petrolero, con domicilio en la ciudad de Houston del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, actuando en su calidad de Representante Legal de la Entidad PAM Petroleum, Incorporated, que se encuentra constituida de conformidad con las leyes del estado de Texas, de los Estados Unidos de América, extremo que acredita con la resolución emitida por el Consejo de Directores de la indicada Entidad con fecha cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), la que se encuentra debidamente legalizada (quien de aquí en adelante se denominará el Contratista). Toda la documentación relacionada se tiene a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejecirón son amplias y suficientes de conformidad con la ley para el otorgamiento del presente contrato, el que se suscribe con base en las disposiciones del Código Civil y de la Ley de Hidrocarburos.

En esa virtud, las partes convienen en celebrar el CONTRATO DE SUBROGACION que de aquí en adelante se denominará "El Contrato", contenido en las cláusulas siguientes.

CLAUSULA PRIMERA ANTECEDENTES

Con fecha veintidós (22) de marzo del año en curso, el Ministerio de Energía y Minas dictó la resolución número cero seis mil noventa y tres (06093), por medio de la cual declaró la terminación no automática con la Entidad Petróleo, Sociedad Anónima, del Contrato de Participación en la Producción para realizar Operaciones Petroleras de Exploración número uno guión ochenta y ocho (1-88); consecuentemente, pasaron a propiedad de la Nación sin costo alguno, libres de gravámenes y limitaciones de cualquier naturaleza, los derechos que en el mismo correspondían a dicha Entidad, así como las obras, instalaciones, maquinaria, equipo y demás activos fijos adquiridos por la referida Empresa, que se relacionan con el área de contrato. A la presente fecha, la indicada resolución se encuentra firme, siendo que dicha resolución ha adquirido la calidad de ejecutoriada, el caso indicado es cosa juzgada.

Encontrándose el contrato en la situación antes dicha, la Entidad PAM Petroleum, Incorporated, ha expresado ante el Ministerio de Energía y Minas, su interés en subrogarse en todos los derechos, acciones y obligaciones del mismo, mediante el pago de los adeudos que quedaron pendientes del indicado contrato, con respecto al Estado de Guatemala; sin que tal subrogación implique que asume responsabilidad alguna respecto de terceros acreedores de la anterior titular del indicado contrato.

CLAUSULA SEGUNDA OBJETO

El presente contrato se celebra con el objeto de que el contratista ejecute las Operaciones Petroleras de Exploración que estuvieron a cargo de la entidad Petróleo, Sociedad Anónima, derivadas del contrato número uno guión ochenta y ocho (1-88), conforme a los programas que oportunamente serán presentados y aprobados, dentro del área de contrato ya modificada por la devolución a la reserva nacional, de los bloques "H-3-88" y "L-10-88", debiendo obtener la máxima recuperación de las reservas de hidrocarburos que se encuentran en dicha área, las cuales deben producir a las óptimas de producción, con la diligencia debida para así asegurar los mayores beneficios al Estado con base en

la Ley, los reglamentos y el contrato subrogado.

El contratista se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de este contrato y del contrato subrogado, proporcionando para ellos los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran y asume las obligaciones que exijan las operaciones respectivas.

CLAUSULA TERCERA RIESGO

Queda expresamente estipulado que el Estado no asume por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad de ninguna clase, por las inversiones y operaciones petroleras a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aun cuando los actos o hechos sean resultantes de la acción del contratista que haya sido autorizada o aprobada por el Ministerio o la Dirección General de Hidrocarburos.

CLAUSULA CUARTA PAGO

El contratista, paga, previo a la suscripción de este contrato, el cincuenta por ciento de las deudas que no están afianzadas y que la anterior titular dejó pendientes con el Ministerio y el cincuenta por ciento restante, a los diez meses de la firma de este contrato, asimismo se compromete a pagar dentro del plazo de treinta (30) días, las demás deudas que el mismo dejó pendientes con el Estado de Guatemala, que consisten en impuesto sobre la renta de terceros, impuesto sobre la renta de sus empleados, cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, impuesto del timbre, impuesto al consumo por venta de petróleo y la cuota anual de sociedades.

CLAUSULA QUINTA COSTOS RECUPERABLES

Queda entendido que el reconocimiento de los costos recuperables a que se refiere la Ley, el Reglamento, el contrato subrogado, y su Anexo Contable, se inicia en la fecha de aprobación del presente contrato, sin que tengan ninguna ingerencia en los mismos, los gastos incurridos por la contratista a fin de obtener la subrogación a que se refiere este contrato, ni los que hayan sido reconocidos a la anterior contratista.

CLAUSULA SESTA MORATORIA ESPECIAL

A fin de agilizar el desarrollo de las operaciones por parte de la contratista, se le concede por esta única vez, una moratoria especial de sesenta días a partir de la aprobación de este contrato, para realizar los trabajos pendientes del contrato subrogado.

CLAUSULA SEPTIMA BIENES DEL ESTADO

La contratista goza del derecho preferente de usar las obras, instalaciones, maquinaria, equipo y demás activos fijos propiedad del Estado, que el Ministerio señala, y que fueron adquiridos por el incumplimiento de la anterior contratista, por lo que en su caso, se suscribirá el documento correspondiente, mediante el cual se determinarán las condiciones respectivas.

CLAUSULA OCTAVA DOCUMENTOS INCORPORADOS

Forman parte integrante del presente contrato, el contrato subrogado y su Anexo Contable.

CLAUSULA NOVENA IMPREVISTOS

En todo lo no previsto en este contrato, se está a lo dispuesto en las estipulaciones del contrato subrogado.

CLAUSULA DECIMA NOTIFICACIONES

Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

Diagonal 17, 29-78 zona 11,
Ciudad de Guatemala,
Guatemala, Centro America.

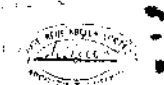
PAM PETROLEUM INCORPORATED:

Edificio Reforma Montañar
Av. Reforma 12-01 Zona 10
2o. Nivel Torre B, Oficina 201
Ciudad de Guatemala,
Guatemala, Centro America.

En la ciudad de Guatemala, el día cinco (5) del mes de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), Yo, el infrascrito Notario, DOY FE: de que las firmas que aparecen al calce de este contrato, son auténticas por haber sido presias el día de hoy en mi presencia, por los señores CARLOS LEONEL HURTARTE CASTRO y GARY LEWIS, personas de mi conocimiento y quienes comparecieron, el primero, en su calidad de Ministro de Energía y Minas, y el segundo, en su calidad de Representante Legal de PAM Petroleum, Incorporated, respectivamente, calidades que acreditaron con la documentación que se indica en la parte introductiva del contrato que antecede, la cual se tuvo a la vista y quienes firmaron juntamente conmigo la presente acta de legalización notarial de firmas, la cual se asienta a continuación de un contrato contenido de seis (6) hojas de papel membretado del Ministerio de Energía y Minas, todas las cuales sello y firmo.

[Handwritten signature]

ANTE MI:



Petrolium, Sociedad Anónima, del Contrato de Participación en la explotación para realizar Operaciones Petroleras de Explotación número uno...

Encontrándose el contrato en la situación antes dicha, la Entidad PAM Petroleum, Incorporated, ha expresado ante el Ministerio de Energía y Minas, su interés en subrogarse en todos los derechos, acciones y exoneraciones del mismo...

CLAUSULA SEGUNDA OBJETO

El presente contrato se celebra con el objeto de que el contratista ejecute las Operaciones Petroleras de Explotación que estuvieron a cargo de la entidad Petrolium, Sociedad Anónima, derivadas del contrato número uno...

El contratista se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de este contrato y del contrato subrogado, proporcionando para ello los servicios y recursos técnico-financieros que se requieran y asume las obligaciones que...

CLAUSULA TERCERA RIESGO

Queda expresamente estipulado que el Estado no asume por ningún concepto, responsabilidad alguna ni responsabilidad de ninguna clase, por las inversiones y operaciones petroleras a realizarse...

CLAUSULA CUARTA PAGO

El contratista paga, previo a la suscripción de este contrato, el cincuenta por ciento de las deudas que no están fianzadas y que la anterior titular dejó pendientes con el Ministerio y el cincuenta por ciento restante...

CLAUSULA QUINTA COSTOS RECUPERABLES

Buena entendido que el reconocimiento de los costos recuperables a que se refiere la Ley, el Reglamento, el contrato subrogado y su Anexo Contable,

una ingerencia en los mismos, los gastos incurridos por la contratista a fin de obtener la subrogación a que se refiere este contrato, ni los que hayan sido reconocidos a la anterior contratista.

CLAUSULA SESTA MORATORIA ESPECIAL

A fin de agilizar el desarrollo de las operaciones por parte de la contratista, se le concede por esta única vez, una moratoria especial de sesenta días a partir de la aprobación de este contrato...

15/7/91 Inicio Actividad

CLAUSULA SEPTIMA BIENES DEL ESTADO

El contratista goza del derecho preferente de usar las obras, instalaciones, maquinaria, equipo y demás activos fijos propiedad del Estado, que el Ministerio señale, y que fueron adquiridos por el incumplimiento de la anterior contratista...

CLAUSULA OCTAVA DOCUMENTOS INCORPORADOS

Forman parte integrante del presente contrato, el contrato subrogado y su Anexo Contable.

CLAUSULA NOVENA IMPREVISTOS

En todo lo no previsto en este contrato, se está a lo dispuesto en las estipulaciones del contrato subrogado.

CLAUSULA DECIMA NOTIFICACIONES

Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

Diagonal 17, 24-78 zona 11, Ciudad de Guatemala, Guatemala, Centro América.

PAM PETROLEUM INCORPORATED:

Edificio Reforma Montufar, Av. Reforma 12-11 Zona 10, 2do. Nivel Torre A, Oficina 701 Ciudad de Guatemala, Guatemala, Centro América.

En la ciudad de Guatemala, el día cinco (5) del mes de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), Yo, el infrascrito Intero, DON FELIX...

[Handwritten signature]

ANTE MI:



plentomas en Dolares o su equivalente en moneda nacional, utilizandose para este caso, la tasa de convertibilidad correspondiente.

2.5. Las partes contratantes convienen en que los montos especificados en guetrales en los articulos 34, 35 inciso C), y 46 de la Ley, y en el articulo 187 y el capitulo V, titulo VIII del Reglamento General se entenderan expresados en dolares.

CLAUUSULA TERCERA

DERECHOS DEL CONTRATISTA

3.1. El contratista gozará conforme a la Ley, su Reglamento General, este contrato y anexos, de los siguientes derechos:

3.1.1. Ejecutar por su propia cuenta las operaciones de explotación y/o exploración dentro del área de contrato;

3.1.2. Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados a operaciones relacionadas con el área de contrato, con sujeción a las disposiciones legales de la materia;

3.1.3. Importar, conforme al régimen de importación libre y/o suspensión temporal, los materiales fungibles, maquinaria, equipo, repuestos y accesorios que requiera para las operaciones petroleras derivadas de este contrato, así como reexportar los que hubiere importado para sus operaciones petroleras;

3.1.4. Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro de cada área de explotación. Transportar los hidrocarburos que se produzcan entre las diferentes áreas de explotación seleccionadas por el contratista, localizadas en los bloques H-3-88 y I-4-88. Transportar los hidrocarburos que se produzcan entre las diferentes áreas de explotación seleccionadas por el contratista localizadas en los bloques J-9-88 y L-10-88;

3.1.5. Procesar y/o licuar el gas natural, azufre y/o otras sustancias;

3.1.6. Recuperar todos los costos recuperables atribuibles al área de contrato y recibir una parte de los hidrocarburos y otras sustancias recuperables, en cada área de explotación, en concepto de remuneración total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y financieros asumidos conforme a este contrato;

3.1.7. Usar, vender, disponer, comercializar y reportar en la forma que mas le convenga los hidrocarburos y otras sustancias que le correspondan, salvo lo acordado en la Cláusula Decimocuarta de este Contrato;

3.1.8. Devolver una o más partes del área original del contrato, siempre que cumpla con todas las obligaciones adquiridas relacionadas con estas áreas, que sean exigibles a la fecha efectiva de devolución;

3.1.9. Transportar los hidrocarburos que le correspondan a través de cualquier medio o transporte estacionario establecido por el Estado o por otros contratistas en forma no discriminatoria, respecto a servicios y tarifas y cuando no existan esas facilidades que permitan el transporte económico de tales hidrocarburos, solicitar la suscripción directa de un contrato de transporte estacionario;

3.1.10. Solicitar que cierta información tenga el carácter de confidencial;

3.1.11. Solicitar, a través de la Dirección las facilidades de construcción y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones de explotación y/o exploración las que podrán autorizarse siempre que el Ministerio las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales atinentes;

3.1.12. Remesar al exterior, los capitales extranjeros invertidos, así como los costos externos de operación, utilidades, préstamos obtenidos y sus intereses, así como otros conceptos análogos, conforme a este contrato y el reglamento para las operaciones cambiarias emitido por la Junta Monetaria mediante resolución número 144 quin quin ciento treinta y dos quin ochenta y cuatro (144-132-84), publicada en el Diario Oficial el veintiocho (28) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que forma parte de este contrato y queda incorporada;

3.1.13. Ceder, en todo o en parte, los derechos de este contrato, siempre que el cesionario asuma las obligaciones derivadas del mismo;

3.1.14. Dar por terminado este contrato, en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones adquiridas que sean exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación del mismo;

3.1.15. Recibir de la Dirección la información y datos técnicos disponibles del Área de contrato;

3.1.16. Los demás que establezca la Ley, los reglamentos y las estipulaciones de este contrato.

CLAUUSULA CUARTA

PLAZO DEL CONTRATO

El plazo del presente contrato es de veintiocho (28) años, computados a partir de la fecha de vigencia a menos que terminen por el acaecimiento de las causales establecidas en la Ley, el Reglamento General o las estipulaciones de este contrato.

CLAUUSULA QUINTA

AREA DE CONTRATO

5.1. El área original del contrato tiene una superficie total de diecinueve mil cuatrocientos diecinueve hectáreas con ochenta y siete centésimos de hectárea (19,419.87 Has.), y está integrada con los bloques de explotación siguientes:

5.1.1. BLOQUE "H-3-88", el cual se describe así: Partiendo del punto de intersección del meridiano noventa (90) grados con cuarenta y siete (47) minutos y treinta (30) segundos, con el paralelo dieciséis (16) grados con veintiseis (26) minutos exactos, se sigue el paralelo rumbo este, hasta su intersección con el meridiano noventa (90) grados con cuarenta (40) minutos exactos, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur, hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con ocho (8) minutos exactos, de este punto y siguiendo el paralelo rumbo norte, hasta su intersección con el meridiano noventa (90) grados con cuarenta y siete (47) minutos y treinta (30) segundos, de este punto se sigue el meridiano rumbo norte, hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con quince (15) minutos exactos que es el punto de origen.

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de dieciséis mil ciento sesenta y ocho hectáreas con setentidos centésimos de hectárea (16,168.72 Has.).

5.1.2. BLOQUE "I-4-88", el cual se describe así: Partiendo del punto de intersección del meridiano noventa (90) grados con veintiseis (26) minutos y veinte (20) segundos, con el paralelo dieciséis (16) grados con ocho (8) minutos exactos, se sigue el paralelo rumbo norte, hasta su intersección con el meridiano noventa (90) grados con veintiseis (26) minutos exactos, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur, hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con cincuenta y cinco (55) minutos y treinta (30) segundos, de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste, hasta su intersección con el meridiano noventa (90) grados con veintiseis (26) minutos y veinte (20) segundos, de este punto y siguiendo el meridiano rumbo norte, hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con ocho (8) minutos exactos que es el punto de origen.

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de catorce mil setecientos cuarenta y ocho hectáreas con treinta y dos centésimos de hectárea (14,748.32 Has.).

5.1.3. BLOQUE "J-9-88", el cual se describe así: Partiendo del punto de intersección del meridiano noventa (90) grados con dieciséis (16) minutos exactos, con el paralelo dieciséis (16) grados con ocho (8) minutos exactos, se sigue el paralelo rumbo este, hasta su intersección con el meridiano noventa (90) grados con nueve (9) minutos y cincuenta y seis (56) segundos, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur, hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con cincuenta y seis (56) minutos y cincuenta y tres (53) segundos, de este punto y siguiendo el paralelo rumbo oeste, hasta su intersección con el meridiano noventa (90) grados con dieciséis (16) minutos exactos, de este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con ocho (8) minutos exactos, que es el punto de origen.

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de veintidos mil ciento ochenta y cuatro hectáreas (22,184.00 Has.).

5.1.4. BLOQUE "L-10-88", el cual se describe así: Partiendo del punto de intersección del meridiano ochenta y nueve (89) grados con cincuenta y dos (52) minutos exactos, con el paralelo dieciséis (16) grados con seis (6) minutos exactos, se sigue el paralelo rumbo este, hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados con cuarenta y cinco (45) minutos exactos, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur, hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con cuatro (4) minutos y treinta (30) segundos, de este punto y siguiendo el paralelo rumbo este, hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados con cuarenta y dos (42) minutos y treinta (30) segundos, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con cincuenta y siete (57) minutos exactos, de

intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados con cuarenta (40) minutos exactos, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados con cincuenta y un (51) minutos exactos, de este punto y siguiendo el paralelo rumbo oeste, hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados con cuarenta y ocho (48) minutos exactos, de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados con cuarenta y ocho (48) minutos exactos, de este punto y siguiendo el paralelo rumbo oeste, hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados con cincuenta y dos (52) minutos exactos, de este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo quince (15) grados con cuarenta y cuatro (44) minutos exactos, de este punto y siguiendo el paralelo rumbo este, hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados, de este punto se sigue el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo diecinueve (19) grados con cuatro (4) minutos exactos, de este punto y siguiendo el paralelo rumbo este, hasta su intersección con el meridiano ochenta y nueve (89) grados con cincuenta y dos (52) minutos exactos de este punto y siguiendo el meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo dieciséis (16) grados con seis (6) minutos exactos que es el punto de origen.

SUPERFICIE: El Área descrita anteriormente cubre una superficie de cuarenta y seis mil trescientos diecinueve hectáreas con ochenta y tres centésimas de hectárea (46,319.83 Hags.).

6.2. El final de la fase de evaluación, siempre que el contratista hubiere cumplido con las obligaciones relativas a la zona, tendrá la opción de renunciar a uno o más bloques de explotación en el área de contrato en su totalidad.

6.3. Durante la fase de evaluación el contratista únicamente podrá renunciar del cada bloque de explotación las áreas de explotación ya colonizadas.

6.4. El contratista podrá solicitar y obtener por cada campo comercial, un área que cubra dicho campo que no pueda de tener explotación comercial, salvo casos especiales en los que la necesidad de un yacimiento requiera de una extensión mayor, conforme al Reglamento General.

6.5. Cuando por cualquier causa, la producción comercial finalice en cualquier Área de explotación, el contratista deberá abandonar el Área de que se trate.

6.6. El Área de contrato ha sido delimitada con el exclusivo propósito de determinar la superficie del territorio de la República, de la cual el contratista realizará las operaciones objeto de este contrato conforme a la Ley, el Reglamento General y el contrato, y de ninguna forma constituye propiedad o concesión en favor del contratista o Empresa referente a dicha superficie, al cual, subsista a cualquier hecho natural que se presentara.

CLÁUSULA SEXTA
POZOS Y PRODUCCIONES

6.1. El plazo del contrato se dividirá en dos fases:

6.1.1. Fase de evaluación que, para los efectos de la aplicación de los reglamentos y anexos contractales, es equivalente al periodo de explotación a que se refieren los mismos, comprendiendo el primer año de contrato prorrogable por un periodo igual, previa solicitud del contratista por lo menos un mes antes de que termine el primer año de contrato, la reserva que otorgará el Ministerio cuando exista evidencia de la existencia de un yacimiento petrolero.

6.1.1.1. Cuando no se hayan terminado las pruebas de evaluación en alguno de los pozos a que se refiere la cláusula quinta de este contrato.

6.1.1.2. Cuando para determinar la comercialidad del campo petrolero con uno de los pozos a que se refiere la cláusula quinta de este contrato, además de las pruebas de evaluación realizadas en dicho pozo, se necesite priorizar por lo menos un pozo de desarrollo, o en el caso de que hubiere terminado las pruebas de evaluación.

6.1.1.3. Cuando existan circunstancias similares a las previstas en los reglamentos, la realización de las pruebas de evaluación y desarrollo de los pozos de desarrollo, se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento General, el contrato y el Reglamento del Ministerio, y en el caso de que existiera alguna discrepancia durante el desarrollo de las pruebas de evaluación.

6.1.1.4. Cuando para determinar la comercialidad del campo petrolero con uno de los pozos a que se refiere la cláusula quinta de este contrato, además de las pruebas de evaluación realizadas en dicho pozo, se necesite priorizar por lo menos un pozo de desarrollo, o en el caso de que hubiere terminado las pruebas de evaluación.

6.2. Si el contratista no selecciona por lo menos un Área de explotación antes de finalizar la fase de evaluación el contrato terminará automáticamente.

6.3. Dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a partir de la fecha de vigencia, el contratista presentará un programa de evaluación para el primer año de contrato y cuando sea el caso, junto con la solicitud de prórroga a que se refiere el apartado 6.1.1. de este contrato, el programa de evaluación correspondiente. En cuanto a la presentación y contenido de dichos programas se aplicará por analogía lo previsto en el Reglamento General para un programa de exploración.

6.4. El programa para la evaluación de un nuevo descubrimiento de hidrocarburos dentro de los bloques de explotación diferente a los descubiertos por los pozos denominados "Chocop-1", "Faso Caballos-1", "Yalpomech-1", "Las Casas-IX" y "Huapac-IX", será en adición a cualquier otra obligación que el contratista tenga de conformidad con la cláusula séptima y numeral 8.5. de este contrato.

6.5. El requisito de que los programas de los trabajos que realice en la fase de evaluación y periodo de explotación deban ser aprobados previo a su ejecución, en nada afectará la obligación de realizar las acciones que le sean exigidas o el derecho del contratista de emprender cualquier acción a iniciativa propia, según las circunstancias del caso, para hacer frente a una situación de emergencia que implique peligro de pérdidas de vida y de propiedad. Dicha emergencia será inmediatamente comunicada al Ministerio y a la Dirección para los efectos consiguientes.

6.6. Cuando por cualquier causa un presupuesto que correspondiera a un programa de trabajo fuera aprobado con posterioridad a la fecha en que hubiera debido iniciarse su ejecución, los costos recuperables aprobados en dicho presupuesto, tendrán el carácter de retroactivos, a partir de la fecha en que se inició su ejecución.

6.7. En la resolución de aprobación de un presupuesto de explotación, conforme al Reglamento General, el Ministerio autorizará que el contratista retenga, de la producción, no menos la reafilia, lo que sea necesario para la recuperación de los costos recuperables aprobados y de los presupuestos de evaluación y/o explotación, conforme al programa de trabajo, con perjuicio de las verificaciones y auditorías que sean necesarias, conforme al Reglamento General y este contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA

TRABAJOS Y PLAZO PARA POR INICIO A LOS MISMOS

7.1. El contratista se obliga a ejecutar en la fase de evaluación, los trabajos siguientes:

7.1.1. En el bloque "H-3-BB" antes indicado se realizarán los siguientes trabajos:

- 7.1.1.1. Se recondicionará el pozo Chocop-1 con el objeto de efectuar una prueba de formación a nivel Loban BB/BII, también conocido como "Horizonte Aa".
- 7.1.1.2. Si se obtienen hidrocarburos en la prueba de formación, se comenciará el pozo y si es necesario, se utilizarán mecanismos artificiales para la extracción de dichos hidrocarburos. Se deberá realizar una prueba de producción de larga duración para obtener los datos y parámetros necesarios que permitan determinar la comercialidad del descubrimiento.
- 7.1.1.3. Con un plazo máximo de seis (6) meses después de haber sido declarada la comercialidad del descubrimiento, el contratista priorizará el primer pozo de desarrollo y para completar el desarrollo del campo, se requerirá por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.
- 7.1.1.4. Después de haber sido declarada la comercialidad del campo, el contratista realizará una evaluación de la información geológica y geofísica existente.

7.1.2. En el bloque "H-3-BB" antes indicado se realizarán los siguientes trabajos:

- 7.1.2.1. Se recondicionará el pozo Faso Caballos con el objeto de efectuar una prueba de formación a nivel de los horizontes Loban I y Loban II.
- 7.1.2.2. Si se obtienen hidrocarburos en la prueba de formación, se comenciará el pozo y si es necesario, se utilizarán mecanismos artificiales para la extracción de dichos hidrocarburos. Se deberá realizar una prueba de producción de larga duración para obtener los datos y parámetros necesarios que permitan determinar la comercialidad del descubrimiento.

7.1.2.3. Con un plazo máximo de seis (6) meses después de haber sido declarada la comercialidad del descubrimiento, el contratista priorizará el primer pozo de desarrollo y para completar el desarrollo del campo, se requerirá por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

7.1.2.4 Después de haber sido declarada la comercialidad del campo, el contratista realizará una reevaluación de la información geológica y geofísica existente.

7.1 En el bloque "J-9-88" antes indicado se realizarán los siguientes trabajos:

7.1.3.1 Se recondicionará el pozo Yalmech-1 con el objeto de efectuar una prueba de formación a nivel de Lobán 18/19.

7.1.3.2 Si se obtienen hidrocarburos en la prueba de formación, se completará el pozo y si es necesario, se utilizarán mecanismos artificiales para la extracción de dichos hidrocarburos. Se deberá realizar una prueba de producción de larga duración para obtener los datos y parámetros necesarios que permitan determinar la comercialidad del descubrimiento.

7.1.3.3 Con un plazo máximo de seis (6) meses después de haber sido declarada la comercialidad del descubrimiento, el contratista perforará el primer pozo de desarrollo y para completar el desarrollo del campo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

7.1.3.4 Después de haber sido declarada la comercialidad del campo, el contratista realizará una reevaluación de la información geológica y geofísica existente.

7.1.4 En el bloque "L-10-88" antes indicado se realizarán los siguientes trabajos:

7.1.4.1 Se recondicionará el pozo Las Casas-IX con el objeto de efectuar una prueba de formación a nivel de Lobán 11.

7.1.4.2 Si se obtienen hidrocarburos en la prueba de formación, se completará el pozo y si es necesario, se utilizarán mecanismos artificiales para la extracción de dichos hidrocarburos. Se deberá realizar una prueba de producción de larga duración para obtener los datos y parámetros necesarios que permitan determinar la comercialidad del descubrimiento.

7.1.4.3 Si se obtienen hidrocarburos en la prueba de formación a nivel de Lobán C en el pozo Las Casas-IX, el contratista recondicionará el pozo Huapac-IX para realizar una prueba de formación a nivel Lobán I. Si se obtienen hidrocarburos en la prueba de formación del pozo Huapac-IX, se completará el pozo y si es necesario se utilizarán mecanismos artificiales para la extracción de dichos hidrocarburos. Se deberá realizar una prueba de producción de larga duración para obtener los datos y parámetros necesarios que permitan determinar la comercialidad del descubrimiento.

7.1.4.4 Después de haber sido declarada la comercialidad del campo evaluado en el pozo Las Casas-IX, el contratista realizará la reevaluación de la información geológica, geofísica y de pozo existente para determinar si el pozo Yaxa-IX está en el lugar adecuado dentro de la estructura en la que fue perforado y realizará un levantamiento de topografía superficial a una escala 1:25000 y 1:50000.

7.1.4.5 Con un plazo máximo de seis (6) meses después de haber sido declarada la comercialidad de cualquier de los dos descubrimientos evaluados, el contratista perforará el primer pozo de desarrollo y para completar el desarrollo del campo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos.

7.1.5 El plazo para dar inicio a los trabajos a que se refiere el numeral 7.1.4 anterior, comienza a partir de la fecha de vigencia del Contrato, será el siguiente: El plazo para dar inicio a obras en el Bloque "J-9-88" será de seis (6) meses máximo a partir de la vigencia del presente contrato; respecto los trabajos en los bloques "H-20-88", "I-14-88" y "L-10-88", el contratista tiene la responsabilidad de iniciarlos en cualquier momento que no implique demora del primer año de explotación.

CLÁUSULA DÉCIMA

DESCUBRIMIENTOS DE HIDROCARBUROS

7.2 En caso de cualquier descubrimiento de hidrocarburos el contratista lo comunicará de inmediato a la Dirección y se regirá conforme al Reglamento General.

7.3 El contratista, antes de abandonar, en forma permanente, un pozo en el que se haya descubierto hidrocarburos, enviará por escrito a la Dirección que el o los descubrimientos no ameritan ser evaluados y se estará a lo dispuesto en el numeral 8.4 de este contrato.

comparte tal criterio. Expresado por escrito conforme al numeral 8.2. anterior, debe observarse lo siguiente:

8.3.1. El Contratista, por el mismo acto, cederá a favor del Ministerio, el derecho de ejecutar bajo su propia cuenta y responsabilidad las citadas pruebas, antes de que abandone el pozo en consideración, con el equipo que el contratista tenga disponible en el lugar donde se encuentre ubicado el pozo exploratorio en la fecha de comunicación a que se refiere el numeral 8.2. de este contrato;

8.3.2. El Ministerio, para los efectos de ejercer el derecho adquirido indicado en el apartado anterior, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha antes mencionada, podrá requerir al Contratista que se haga uso de los servicios de sus Contratistas de Servicios Petroleros, de acuerdo a los precios y condiciones convenidas en el Contrato de Servicios Petroleros respectivo, enviando en su oportunidad al Ministerio la factura correspondiente, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la misma;

8.3.3. El Contratista, sin perjuicio del derecho de recobrar los costos recuperables incurridos conforme a la Cláusula Décima Primera de este Contrato, renuncia desde el momento que exprese lo referido en el numeral 8.2. de este contrato, a cualquier derecho relacionado o derivado de la exploración o explotación, cuando sea el caso, el campo petrolero correspondiente, incluyendo la confidencialidad de la información con respecto al área donde esté localizado el yacimiento de que se trate;

8.3.4. A requerimiento del Ministerio, el Contratista devolverá el área seleccionada por el Ministerio que sea suficiente para cubrir el campo petrolero de que se trate, la cual se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General; y

8.3.5. Si las operaciones realizadas por el Ministerio ocasionan un atraso en el cumplimiento de la perforación de un pozo con el mismo equipo, en un determinado periodo anual, el Ministerio concederá una moratoria al Contratista para que lo finalice. Dicha moratoria, en ningún caso será mayor que el tiempo empleado por el Ministerio en las operaciones que ocasionen tal retraso.

8.4. El descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales obligará al contratista a seleccionar el área de explotación y a delimitar, desarrollar y explotar, con la diligencia debida, el o los yacimientos de que se trate.

8.5. El contratista se obliga a perforar en cada campo comercial, por lo menos, un pozo de desarrollo por año, hasta completar el desarrollo del campo o hasta que devuelva el área de explotación donde se encuentre, si esto ocurre antes. En todo caso, el contratista completará, dentro de los cuatro (4) primeros años del periodo de explotación, de cada área de explotación, el desarrollo del campo comercial, e iniciará y continuará regularmente la producción comercial, conforme al Reglamento General.

CLÁUSULA NOVENA

GARANTÍAS Y MULTAS POR INCUMPLIMIENTO

9.1. El contratista se obliga a presentar ante el Ministerio, la garantía a favor y satisfacción del Estado para responder por los trabajos a que se refiere el numeral 7.1. de este contrato y cuyo monto será equivalente a la multa máxima aplicable en caso de incumplimiento, conforme al numeral 9.4.

9.2. El contratista garantizará a favor del Estado, antes del inicio de cada año, según la fecha efectiva de selección correspondiente, conforme al Reglamento General, la perforación de pozos de desarrollo, a que se refiere el numeral 8.5. de este contrato; garantía cuyo monto será equivalente a la multa máxima aplicable en caso de incumplimiento, conforme al numeral 9.4.

9.3. Al finalizar la perforación de un pozo o de cualquier trabajo comprometido, el Ministerio, a solicitud del contratista, previo informe de la Dirección y opinión de la Comisión, liberará parcial o totalmente según sea el caso, la garantía respectiva.

9.4. Las multas máximas aplicables en caso de incumplimiento de los trabajos a que se refiere el numeral 7.1. de este contrato, son las siguientes:

- 9.4.1 Para el pozo Yalmech-1 es de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos dólares (\$ 149,600.00)
- 9.4.2 Para el pozo Las Casas-IX es de noventa y cuatro mil seiscientos dólares (\$ 94,600.00)
- 9.4.3 Para el pozo Chocop-1 es de ochenta y nueve mil seiscientos dólares (\$ 89,600.00)
- 9.4.4 Para el pozo Huapac-IX es de noventa y cuatro mil seiscientos dólares (\$ 94,600.00)
- 9.4.5 Para el pozo Yaxa-IX es de ciento ochenta y cinco mil seiscientos dólares (\$ 171,200.00)

9.5. La multa máxima aplicable en caso de incumplimiento de los trabajos a que se refiere el numeral 8.5. de este contrato, es de dos mil Dólares (US\$2,000.00) por metro de profundidad no perforado o el costo del metro a perforar aprobado a través del presupuesto, lo que fuere mayor.

CLAUSULA DÉCIMA

REGALIAS

10.1. El contratista pagará al Estado, con prioridad a la recuperación de cualquier costo, conforme a la Ley, el Reglamento General y este contrato, las regalías que le correspondan.

10.2. La regalía será de veinte por ciento (20%) para la producción neta de petróleo crudo con una gravedad de treinta (30) grados API. El porcentaje antes indicado se incrementará o decrecerá en un por ciento (1%) por cada grado API mayor o menor a treinta (30) grados API, respectivamente; y, en ningún caso, la regalía será inferior al cinco por ciento (5%).

10.3. Si se diere el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercial el contratista pagará una regalía especial de treinta y cinco por ciento (35%), conforme al Reglamento General. La regalía antes indicada constituirá la única regalía pagadera sobre la mencionada producción hasta la fecha efectiva de selección, quedando entendido que a partir de esa fecha se aplicará la regalía prevista en el numeral anterior.

10.4. El contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de gas natural comerciable y condensados.

10.5. El contratista pagará una regalía de cinco por ciento (5%) de la producción neta de azufre y/u otras sustancias.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA

CUESTOS RECUPERABLES Y NO RECUPERABLES

11.1. El contratista podrá retener con prioridad, salvo la autorización de los montos correspondientes por parte del Ministerio, los volúmenes de producción neta, azufre y otras sustancias que le correspondan en concepto de costos recuperables, únicamente cuando sea el caso, también podrá retener su remuneración con respecto al área de contrato. El contratista podrá, salvo lo acordado en la cláusula décimasegunda de este contrato, disponer, usar, transferir, comercializar y exportar la parte de la producción neta, azufre y otras sustancias que le correspondan por usos conceptos.

11.2. Cualquier inversión de evaluación, desarrollo o gastos de exploración atribuible al área de contrato será considerada como costo recuperable, salvo que los mismos sean específicamente considerados como no recuperables conforme al numeral 11.4. de este contrato.

11.3. Los costos recuperables atribuibles al área de contrato se asignarán a las áreas de explotación, conforme al Reglamento General y el mismo contrato, en la forma siguiente:

11.3.1. Los atribuibles a un área de explotación se asignarán al área donde se originaron;

11.3.2. Los atribuibles al área de evaluación se asignarán a las áreas de explotación; y

11.3.3. Los atribuibles a un área de explotación devuelta al Estado, no recuperados con la producción neta, azufre y otras sustancias de la misma área, se asignarán a otras áreas de explotación dentro de la misma área de contrato.

11.4. No se considerarán como costos recuperables los siguientes costos, gastos e inversiones:

11.4.1. Las inversiones de exploración, explotación, desarrollo, operación y cualquier costo o gasto en que haya incurrido el contratista antes de la fecha de vigencia o después de la terminación de este contrato;

11.4.2. Los costos, gastos e inversiones por adquisición, compra o arrendamiento de materiales, bienes, equipos y servicios prestados fuera de la República, cuando puedan satisfactoriamente producirse o adquirirse dentro de la misma;

11.4.3. Los gastos por honorarios, sueldos, salarios, bonificaciones y demás prestaciones laborales pagadas a cualquiera que desempeñe funciones o trabajos que puedan ser satisfactoriamente ejecutados por cualquiera de ellos;

11.4.4. Los pagos efectuados en cumplimiento o cobro contable alguno conforme a la ley;

11.4.5. Todos los costos financieros y cualquier gravamen en que incurra el contratista en el financiamiento de las operaciones derivadas de este contrato, sea con anterioridad, durante o con posterioridad a la fecha de vigencia, así como los intereses y cualquier pago en concepto de financiamiento de las operaciones;

11.4.6. Los dividendos, regalías, participaciones y cualquier tipo de ganancias pasivas;

11.4.7. Los gastos generales por administración y de operación de la casa matriz, con la excepción de los porcentajes establecidos para dichos rubros en el mismo contrato;

11.4.8. Los pagos efectuados al Estado en concepto de regalías, multas e impuesto sobre la renta;

11.4.9. Los pagos por concepto de indemnización por daños y/o perjuicios causados al Estado y/o a terceras personas, por el contratista, sus contratistas de servicios petroleros, los subcontratistas de estos últimos o cualquier otra persona que les preste servicios, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia;

11.4.10. Cualquier costo, gasto o inversión que sea efectuado para facilidades superfluas o excesivas o que no sea razonablemente necesario para ejecutar las operaciones petroleras conforme a los programas de trabajo aprobados de que se trate;

11.4.11. Cualquier costo de transporte incurrido después del punto de medición o, cuando sea el caso, después del punto de medición conjunto;

11.4.12. Los costos o gastos asumidos o incurridos en la comercialización de los hidrocarburos por el contratista fuera de la República;

11.4.13. Los montos en exceso a los costos razonables conforme a los precios en el mercado nacional o internacional, según sea el caso, para toda clase de bienes, derechos reales y/o servicios de la misma calidad en el mismo período en que el contratista haya incurrido;

11.4.14. Los costos por pérdidas, servicios y bienes obtenidos sin autorización o que se fraccionen para obviar ese requisito, cuando la misma sea requerida conforme al Reglamento y el mismo contrato;

11.4.15. Cualquier costo, gasto o inversión no atribuibles al Área de contrato de que se trate;

11.4.16. Cualquier comisión o prórroga en concepto similar, pagada por el contratista, los contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos por cualquier causa;

11.4.17. Las pérdidas de bienes y/o hidrocarburos que por cualquier causa, a excepción de sabotaje, tenga que pagar o reemplazar como consecuencia de perder del seguro respectivo;

11.4.18. Los costos y gastos derivados de la intervención de operaciones cuando ésta sea motivada por negligencia o imprudencia del contratista;

11.4.19. Las donaciones, excepto las que se hagan con aprobación escrita del Ministerio;

11.4.20. Los gastos de familiares del personal del contratista, que en consecuencia limitativa se asignarán a continuación: impuesto sobre la renta, impuesto de timbre, impuesto económico, de vivienda, telephono, impuestos de tránsito, tasas, arbitros y contribuciones municipales, impuestos de registro, colegiatura y gastos de ingreso al trabajo, alquiler de vehículo familiar y pago de chofer, pago de seguro y cuotas de clubes, y pago de bono y/o membresía, recepciones y similares, clases de idiomas, suministro de depósito de rentas de casas, gastos de viaje de la familia al lugar de su origen, por más de una vez al año, aun cuando estén comprendidos en el contrato laboral;

11.4.21. Los pagos de honorarios por servicios profesionales realizados por personas que no tengan la calidad de tales, cuando las leyes de la República exijan que sean prestados por personas debidamente colegiadas; y

11.4.22. Las primas de seguros a favor de funcionarios y demás trabajadores del contratista, cuando el beneficiario sea el contratista.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA

PARTICIPACION ESTATAL EN LA PRODUCCION Y REMUNERACION DEL CONTRATISTA

12.1. Los hidrocarburos compartibles constituyen la producción neta de hidrocarburos en cada área de explotación, menos el volumen de hidrocarburos correspondientes a las regalías aplicables y a los costos recuperables atribuibles al área de contrato, conforme a la cláusula décimasegunda de este contrato.

12.2. La participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, para cada área de explotación, tratándose de petróleo crudo y/o condensados compartibles, se fija de acuerdo de la siguiente escala:

12.2.1. El treinta por ciento (30%) cuando la producción neta sea desde uno (1) hasta quince mil (15,000) barriles de producción por día;

12.2.2. Después de aplicar el porcentaje especificado en el numeral anterior, el treinta y cinco por ciento (35%) por la producción neta que exceda de quince mil (15,000) barriles de producción por día y no sobrepase los treinta mil (30,000) barriles por día;

- 2.3. Después de aplicados los porcentajes especificados en los dos (2) apartados anteriores, el cuarenta por ciento (40%) por la producción neta que exceda de treinta mil (30,000) barriles de producción por día y no sobrepase cuarenta mil (40,000) barriles por día;
- 2.4. Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres (3) apartados anteriores, el cuarenta y cinco por ciento (45%) por la producción neta que exceda de cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día y no sobrepase cincuenta mil (50,000) barriles por día;
- 2.5. Después de aplicar los porcentajes especificados en los cuatro (4) apartados anteriores, el cincuenta por ciento (50%) por la producción neta que exceda de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día y no sobrepase de sesenta mil (60,000) barriles por día;
- 2.6. Después de aplicar los porcentajes especificados en los cinco (5) apartados anteriores, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción neta por las cantidades que excedan de sesenta mil (60,000) barriles de producción por día y no sobrepase de setenta mil (70,000) barriles por día;
- 2.7. Después de aplicar los porcentajes especificados en los seis (6) apartados anteriores, el sesenta por ciento (60%) por la producción neta que exceda de setenta mil (70,000) barriles de producción por día y no sobrepase de ochenta y cinco mil (85,000) barriles por día;

- 2.8. Después de aplicar los porcentajes especificados en los siete (7) apartados anteriores, el sesenta y cinco por ciento (65%) por la producción neta que exceda de ochenta y cinco mil (85,000) barriles de producción por día y no sobrepase de cien mil (100,000) barriles por día;
- 2.9. Después de aplicar los porcentajes especificados en los ocho (8) apartados anteriores, el setenta por ciento (70%) de la producción neta por las cantidades que excedan de cien mil (100,000) barriles de producción por día;

En cada uno de los apartados anteriores, la participación del contratista será el complemento para el cien por ciento (100%) del porcentaje señalado en cada apartado.

La participación estatal de la producción, comparable y no natural comparable y/o otras sustancias es de treinta por ciento (30%) y como complementario del contratista el complemento, a decir el cincuenta por ciento (50%).

La participación del contratista en la producción de los hidrocarburos comparables y/o otras sustancias constituirá el complemento total por sus servicios y por sus compromisos técnicos y económicos asumidos conforme a este contrato.

Cuando el Ministerio opte por recibir en efectivo la cuota y/o la participación estatal en la producción, el contratista tendrá derecho a usar, vender, comercializar y disponer de los hidrocarburos y otras sustancias.

Si se declara el caso de producción de petróleo crudo proveniente de cualquier descubrimiento no declarado comercialmente, el contratista, antes de pagar la cuota especial a favor de la producción estatal, pasará una autorización estatal especial conforme a la escala y con el número al numeral 12.1. de este contrato y a lo establecido en el Reglamento General y el valor del petróleo crudo que entre la producción y/o la participación y los costos recuperables conforme al presente contrato.

ARTÍCULO 13. OBRA DE CONSTRUCCIÓN

13.1. El contratista y el Estado, de acuerdo a la autorización de la Dirección, proyectará, diseñará, construirá y/o explotación de las áreas de explotación, conforme a las directrices del Reglamento General.

En cada una de las áreas de explotación el contratista podrá desarrollar las obras de explotación de acuerdo al programa de desarrollo que presente para cada área, conforme a la Ley y el Reglamento General.

En caso de que el contratista proyecte la construcción de una planta de proceso de gas natural y/o otras sustancias, el Estado podrá requerir que esta tenga una capacidad suficiente para procesar todos los tipos de sustancias de otras áreas de explotación.

Las especificaciones para la construcción y los costos de operación de una planta de procesamiento de gas natural y/o otras sustancias serán las mismas que los costos recuperables, salvo lo dispuesto en el numeral 12.9. de este contrato.

ARTÍCULO 14. RECONSTRUCCIÓN DEL BIEN DE INTERÉS

El contratista se obliga a proporcionar al Estado, a través de la Dirección, toda la información, datos, comprobantes y otros antecedentes, requeridos de la ejecución de este contrato, según sea el caso, de acuerdo a los costos, comprobantes y antecedentes que le sean aplicables, por medio del contrato de obra de construcción y/o explotación, en el caso de que el contratista se obligue a proporcionar, en el contrato de obra de construcción y/o explotación, los costos recuperables de las actividades de explotación y/o la explotación de las áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General.

reconstrucción, según sea el caso, que corresponden con otros costos, igualmente producidos en el caso por otros contratistas, según correspondiere para satisfacer el total del consumo interno o hasta completar el consumo y cuando por ciento (75%) de la totalidad de los hidrocarburos producidos en el contrato que sea mayor, compare el Reglamento General. El Estado aplicará sus prioridades de suministro de petróleo y gas natural en el presente contrato.

ARTÍCULO 15. CALIDAD, CANTIDAD Y PRECIOS

15.1. La determinación de las cantidades de hidrocarburos y/o otras sustancias producidas y los análisis para determinar la calidad de los mismos, será verificada por la Dirección y medirá a cargo de la misma la aprobación de los instrumentos, técnicas, procedimientos y normas a aplicar.

15.2. Para fines de la determinación de las revalorías en efectivo, así como la participación estatal en la producción de hidrocarburos comparables en efectivo, el valor de los volúmenes de hidrocarburos recuperados por el contratista para recuperación de costos y/o su reconstrucción o para determinar el valor de los volúmenes de hidrocarburos vendidos al Estado para satisfacer el consumo interno, se aplicará el precio de mercado de los hidrocarburos ajustado al punto de medición, o cuando sea el caso, al punto de medición conjunto, determinado conforme a la Ley y el Reglamento General.

ARTÍCULO 16. CUENTA DE CONTABILIDAD

16.1. El Estado, en cumplimiento de los hidrocarburos recuperados, así como de la información, datos, comprobantes y otros antecedentes de los costos y/o de los gastos de explotación de las operaciones, sustenta la contabilidad de la producción de este contrato.

16.2. Las instalaciones, equipos, instalaciones y otros bienes muebles y/o inmuebles adquiridos por el contratista y/o por el Estado, en el Área de explotación, en el caso de que el costo de los mismos sea recuperable por el contratista conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento General, el presente contrato, pasará a la propiedad del contrato por cualquier caso de abandono o de terminación del contrato por cualquier caso de abandono o de terminación del contrato, o propiedad del Estado, en cualquier caso, en el estado en que se encuentre, aunque a posteriori, salvo las obligaciones inherentes al uso normal y prudente de los mismos.

16.3. Durante la vigencia de este contrato, el contratista tendrá la facultad de hacer uso exclusivo, libre de cargas, tanto como arrendamiento, de los bienes mencionados en el numeral 16.2. anterior para la realización de las operaciones contempladas en el presente contrato, quedando bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad el mantenimiento, aseguramiento y cualquier otro costo o servicio que se derive de dicho tipo asociado al buen funcionamiento de los mismos, los cuales se considerarán un costo recuperable, salvo lo previsto en el numeral 12.1. de este contrato.

16.4. Cuando el costo de los bienes haya sido recuperado parcial o totalmente, la parte restante de dicho costo será asumida por la autoridad competente en el momento en que dicho costo sea recuperable, según lo establecido en el numeral 12.1. de este contrato, conforme al Reglamento General.

16.5. En el caso de que el costo de los bienes haya sido recuperado parcial o totalmente, el contratista asumirá todos los costos y/o el reembolso de dichos bienes, los cuales se considerarán un costo recuperable de los costos recuperables del Área de explotación.

16.6. En el caso de que el contratista asuma como bien de su propiedad, muebles o inmuebles, en explotación y/o explotación de explotación de la explotación de este contrato, el Estado tendrá derecho preferencial para adquirir dichos bienes al valor indicado en los libros de contabilidad del contratista, al haber pasado por el caso, se dispuso en el artículo 12.9. del Reglamento General. El derecho preferencial antes indicado, deberá ejercerlo el Ministerio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido entregado por el contratista de la cuota que pretenda recibir, de acuerdo al programa de operaciones, se aplicará y la dispuesto en la Ley y el Reglamento General.

ARTÍCULO 17. INFORMACIÓN, DATOS Y COMPROBANTES

17.1. La Dirección, en su calidad de contratista, a su requerimiento, por escrito, a la información y datos, comprobantes y otros antecedentes en su poder, al momento de la explotación de este contrato.

17.2. El contratista se obliga a proporcionar al Estado, a través de la Dirección, toda la información, datos, comprobantes y otros antecedentes, requeridos de la ejecución de este contrato, según sea el caso, de acuerdo a los costos, comprobantes y antecedentes que le sean aplicables, por medio del contrato de obra de construcción y/o explotación, en el caso de que el contratista se obligue a proporcionar, en el contrato de obra de construcción y/o explotación, los costos recuperables de las actividades de explotación y/o la explotación de las áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General.

17.1. El contratista tendrá el derecho de solicitar que cierta información, entregada al Ministerio v/o a la Dirección conforme al numeral anterior, sea considerada confidencial para las partes, durante el plazo improrrogable de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente. Dicha información dejará de ser confidencial antes del plazo indicado cuando se de cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- 17.1.1. Finalice el contrato por cualquier causa;
 - 17.1.2. Se produzca lo convenido en la primera parte del primer párrafo del apartado 8.4.3 de este contrato;
 - 17.1.3. En el plazo indicado o en la fecha efectiva de devolución de cualquier área, lo que ocurra primero; y
 - 17.1.4. Lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General.
- 17.4. En cualquier momento, la Dirección inspeccionará, por medio de los procedimientos que considere convenientes, todas las operaciones y comprobará la validez de la información a que se refiere esta cláusula.

17.5. A manera de circular las notificaciones de conformidad con este contrato, el contratista podrá, salvo lo previsto en los numerales 16.1. y 17.4. de este contrato, retener y hacer uso de la información y datos recibidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA

SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES

18.1. El Gobierno ejercerá la inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia de las operaciones objeto de este contrato, así como de sus resultados y consecuencias, por medio del Ministerio y sus dependencias, conforme a la Ley.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA

DETERMINACIÓN DEL VALOR CONSTANTE

19.1. Las tarifas a que se refieren los numerales 9.4. y 9.5. de este contrato, los montos a que se refieren los numerales 21.1. y 23.1. de este contrato, así como las tasas administrativas que tiene que pagar el Contratista conforme a este contrato, serán ajustadas anualmente por el Ministerio, para corregir los mismos por razones de inflación, de acuerdo a la tasa de inflación determinada conforme a los índices de precios publicados por el Banco de Guatemala, o por variaciones en la tasa oficial de cambio en el valor del Quetzal, respecto al valor del Dólar y conforme al Reglamento General.

Es entendido en relación al artículo 206 del Reglamento General, la parte de la fórmula que se refiere a las variaciones de la tasa oficial de cambio en el valor del Quetzal respecto al valor del Dólar, no será aplicable y que el ajuste por inflación no podrá ser superior al ocho por ciento (8%).

CLÁUSULA VIGÉSIMA

OPERACIONES LABORALES

20.1. Para los efectos laborales derivados de este contrato, la moneda nacional tendrá el valor oficial de cambio legalmente establecido.

20.2. El contratista podrá cesar al exterior, los montos equivalentes a los volúmenes de hidrocarburos que no haya consumido, que le correspondan en concepto de recuperación de costos, y/o en concepto de honorarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley, y al Reglamento emitido por la Junta Monetaria, conforme a lo establecido en el numeral 13.1.1. anterior, en el monto de cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro (484,484) Quetzales.

20.3. En la producción de hidrocarburos y/o otras sustancias que se exporten, el contratista debe informar al país las divisas que se contribuyeron al Estado en concepto de royalties y/o participaciones en la explotación, después de haber abastecido el mercado interno conforme a la Cláusula Décimoquinta de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMAPRIMERA

IMPUESTOS Y OTROS PAGOS

21.1. El contratista deberá pagar los impuestos, cargos y tasas administrativas conforme a los artículos 34, 35 y 45 de la Ley.

21.2. El contratista pagará conforme a la Ley y el Reglamento General, los cargos anuales siguientes:

21.2.1. Una renta constante de Dólar (U.S.\$ 0.50) por hectárea completa en el área de contrato que está en fase de evaluación. Para los efectos de estos cargos se les dará el tratamiento indicado en el artículo 261 del Reglamento General.

21.2.2. Cinco dólares (U.S.\$ 5.00) por hectárea completa que tenga la o las áreas de explotación en el área de contrato; y

21.2.3. Cualquier cambio que el contratista efectúe en un programa que no sea significativo, a juicio del Ministerio, no será sujeto a la tasa contemplada en el artículo 206 del Reglamento General.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA

MEDIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

22.1. Durante el desarrollo de las operaciones de evaluación y explotación derivadas de la ejecución de este contrato, el Contratista se obliga a llevar a cabo todas las medidas de seguridad conforme a las normas de la industria petrolera internacional que sean necesarias para la protección de las personas, de los bienes así como para evitar la contaminación cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y las estipulaciones de este contrato.

22.2. En el caso de que no haya podido evitar la contaminación, el Contratista será responsable de eliminar la misma si es técnicamente factible, a juicio del Ministerio, sin perjuicio de que lo sean aplicables otras v., conforme a la Ley, responderá por daños y/o perjuicios causados al Estado o a terceras personas.

22.3. En cualquier momento el Ministerio podrá ordenar al Contratista, que tome las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, ya sea dentro del área de contrato o bien fuera de ella pero relacionados con las operaciones objeto de este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA

CAPACITACIÓN A PERSONAL GUATEMALTECO

23.1. El Contratista se obliga a contribuir para capacitación de personal guatemalteco, conforme al Reglamento General, con los siguientes montos:

23.1.1. Cuando se encuentre únicamente en el periodo de evaluación, ciento veintitrés mil dólares (U.S.\$ 123,000.00) por cada año de contrato; y

23.1.2. A partir de la fecha de establecimiento del primer campo comercial, en sustitución de lo acordado en el numeral anterior, por área de contrato, por cada año calendario será de acuerdo a las siguientes escalas:

23.1.2.1. Cuando la producción neta de petróleo crudo proveniente del área de contrato del año calendario anterior, sea menor de quinientos mil (500,000) barriles de petróleo crudo será de ciento veintitrés mil dólares (U.S.\$ 123,000.00);

23.1.2.2. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario anterior del área de contrato sea igual o mayor a quinientos mil (500,000) barriles de petróleo crudo y menor de un millón (1,000,000) de barriles, en sustitución de lo acordado en el punto 23.1.2.1. anterior, será de diecinueve cuarenta mil dólares (U.S.\$ 194,000.00);

23.1.2.3. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario anterior proveniente del área de contrato, sea igual o mayor a un millón (1,000,000) de barriles de petróleo crudo y menor de tres millones (3,000,000) de barriles, en sustitución de lo acordado en el punto 23.1.2.2. anterior, será de diecinueve mil dólares (U.S.\$ 19,000.00); y

23.1.2.4. Cuando la producción neta de petróleo crudo del año calendario anterior, proveniente del área de contrato sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de barriles, en sustitución del punto 23.1.2.3. anterior, será de diecinueve mil dólares (U.S.\$ 19,000.00).

23.2. El contratista adiestrará al personal guatemalteco a su servicio en las operaciones que ejecute para la efectiva enseñanza de conocimientos y técnicas requeridas para una eficiente conducción de las operaciones de evaluación y explotación, conforme al Reglamento que se emita para el efecto.

23.3. Las partes podrán celebrar convenios de estudios e investigación conjunta, respecto a los procedimientos y técnicas que el contratista emplee en el desarrollo de las operaciones petroleras derivadas de este contrato. Dichos convenios podrán referirse, en forma no limitativa, a lo siguiente: consultas frecuentes, estudios conjuntos, discusiones sobre problemas técnicos, intercambio de tecnología de operación entre los expertos del Ministerio y el personal del contratista. Así también, los expertos del Ministerio podrán, con el consentimiento del contratista, participar en la investigación científica y el desarrollo de las operaciones derivadas por el contratista dentro del área de contrato.

CLAUSULA VIGESIMACUARTA

PREFERENCIA

- 1.1. El contratista en el desarrollo de sus operaciones utilizará de preferencia productos, bienes, servicios y personal matemtico de conformidad con la Ley y el Reglamento General.
- 1.2. El contratista presentará al Ministerio, cada año calendario, un informe detallado sobre lo acordado en esta cláusula.

CLAUSULA VIGESIMAQUINTA

CARRETERAS Y OBRAS DE ASISTENCIA SOCIAL

- 1.1. El contratista mantendrá en buen estado las carreteras caminos que utilice dentro del Área de contrato para la buena ejecución de las operaciones petroleras del contrato.
- 1.2. En cuanto a las obras de asistencia social se acuerda lo siguiente:
 - 1.2.1. Cuando el número de trabajadores en los bloques a que se refiere el presente contrato, sea igual o menor de ocho (8), el contratista proveerá tales servicios, bien sea contratando con otra compañía que opere en áreas cercanas a los requerimientos mínimos para prestar los primeros auxilios; o por cuenta propia de el contratista.
 - 1.2.2. Por cada campamento que establezca el contratista en donde el número de trabajadores sea mayor de ocho (8) instalará un dispensario/ enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, así como los medicamentos instrumental adecuado.
 - 1.2.3. Cuando el contratista construya instalaciones tales como plantas de procesamiento de gas natural y/o transformación (ampliación) en las cuales tenga personal permanente en un número mayor de ocho (8) instalará un dispensario/ enfermería cuya área cubierta tenga una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados, así como un empleado entrenado en servicios paramédicos, así como los medicamentos o instrumental adecuado.
 - 1.3. Durante los primeros tres (3) años del periodo de explotación, de común acuerdo con el Ministerio, el contratista construirá las obras que se convengan, cuya inversión será de un monto de trescientos mil dólares (US\$300,000.00). El contratista se compromete a realizar gastos de funcionamiento relacionados con las obras antes mencionadas hasta por un monto total de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).
 - 1.4. Las inversiones y gastos en que incurra el contratista por consecuencia de lo establecido en esta Cláusula, serán considerados como gastos de operación y serán incluidos como gastos recuperables, salvo lo previsto en el numeral 1.3. de este contrato.

CLAUSULA VIGESIMASEXTA

INDENIZACION Y OSEGUROAMIENTO

- 1.1. El contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables de la República, al Estado, a los propietarios e interesados, o a cualquier otra persona a quienes se cause daño por motivo de las actividades o trabajos originados en este contrato, ya sea que los mismos sean causados por el propio contratista, o bien, por sus contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos o cualquier persona que les preste sus servicios, inclusive los derivados de contaminación ambiental.
- 1.2. Para los efectos de esta Cláusula, el contratista se obliga a presentar, de conformidad con el Reglamento General, las garantías que sean necesarias, extremo que deberá acreditar ante el Ministerio en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la presentación respectiva.
- 1.3. El contratista asegurará los bienes a que se refiere el numeral 1.2. de este contrato.

CLAUSULA VIGESIMASEPTIMA

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

- 1.1. La falta de cumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este contrato, será dispuesta durante el tiempo que dure el suceso en el caso que el incumplimiento, cuando el mismo sea ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor.
- 1.2. Para los efectos de esta Cláusula, se considerará caso fortuito o fuerza mayor las guerras, las insurrecciones, los terremotos, las tormentas, las inundaciones u otras causas o circunstancias adversas relacionadas con la meteorología, o cualquier otro suceso que el contratista no pueda

razonablemente prevenir ni controlar. Se exceptúan los acontecimientos causados por la falta de observación de las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional o por la negligencia y/o imprudencia del contratista, cualquiera de sus empleados o sus contratistas de servicios petroleros o los subcontratistas de estos últimos.

27.3. Si una de las partes se ve imposibilitada de cumplir con alguna de las obligaciones o condiciones estipuladas en este contrato, debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecido en la República, notificará de inmediato y por escrito a la otra parte señalando la causa de su incumplimiento.

27.4. Si el contratista no pudiera cumplir con sus obligaciones debido a caso fortuito o fuerza mayor acaecido fuera de la República, las partes entraran en consultas con el fin de llegar a arreglos satisfactorios por medio de los cuales las operaciones de explotación puedan continuar en la forma que sea más adecuada a los intereses de las partes.

27.5. La parte afectada por caso fortuito o fuerza mayor debe dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de un periodo razonable, señalado de común acuerdo entre las partes.

CLAUSULA VIGESIMAOCTAVA

TERMINACION DEL CONTRATO

28.1. Además de las causas de terminación previstas en la Ley y el Reglamento General, convienen las partes en que este contrato terminará automáticamente por las siguientes causas:

- 28.1.1. Cuando el Contratista no realice un descubrimiento comercial, antes de que finalice el segundo año de contrato; y
- 28.1.2. Por vencimiento del plazo del contrato.
- 28.2. Son causas de terminación no automática del contrato las siguientes:
- 28.2.1. Por sobrevinir incapacidad financiera o técnica del Contratista o su casa matriz, puesta de manifiesto durante el desarrollo de las operaciones;
- 28.2.2. Cuando existiere declaración judicial de quiebra o se les abra judicialmente concurso de acreedores, sea en el país o en el extranjero;
- 28.2.3. Cuando el Contratista o sus consorciarios cedieren el contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley;
- 28.2.4. Cuando el Contratista presente información falsa o intencionalmente incompleta; así como cuando falta pieza en forma reiterada y manifiesta las labores del Ministerio;
- 28.2.5. Cuando el Contratista reterna o gravemente se demore con las obligaciones de este contrato, se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando dicho caso resulte un daño particularmente considerable para el Estado, sea económico, ambiental o de otra índole, a juicio del Ministerio;
- 28.2.6. Cuando el Contratista incurra erradamente en el retraso del pago de las regalías o la participación estatal en la producción de hidrocarburos y/o otras sustancias;
- 28.2.7. Cuando el Contratista dispusiere de los bienes cuyo costo fue parcial o totalmente recuperados conforme al contrato, sin la autorización del Ministerio;
- 28.2.8. Cuando el Contratista no renuncie la garantía de cumplimiento a que se refiere la Cláusula Novena de este contrato;
- 28.2.9. Cuando finalice la producción comercial de todas las áreas de explotación del Área de contrato; y
- 28.2.10. Si las operaciones de desarrollo y/o de producción comercial cesaren por un periodo de más de noventa (90) días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente probado.

28.3. Si el incumplimiento de la obligación o condición estipulada en este contrato por caso fortuito o fuerza mayor, se prolongará por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, cualquiera de las partes tendrá derecho de dar por terminado el contrato y, en tal caso, las partes quedan relevadas de todas las obligaciones derivadas del contrato y la Ley, que debieran cumplir con posterioridad al acaecimiento del suceso que motivo el caso fortuito o fuerza mayor.

28.4. Si a juicio del Ministerio existe causa que motive la terminación no automática de un contrato, debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 37 del Reglamento General.

DECLARACION EXPRESA

El contratista declara expresamente que asume todas las obligaciones derivadas de este contrato, y llegado el caso, para responder de los asuntos judiciales en la República, lo hará no sólo con los bienes que posea en el territorio Nacional, sino también con los que posea en el extranjero.

CLAUSULA TRIGESIMA

LEYES, JURISDICCION E INTERPRETACION

30.1. El Contratista se obliga a cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley número 109-83 reformado por el Decreto Ley número 141-83, su Reglamento General contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1034-83 y demás reglamentos que sean de aplicación general a todos los Contratistas de exploración y/o explotación. Así mismo, el Contratista queda sujeto a las demás leyes de la República.

30.2. En toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, el contratista renuncia en forma expresa por este acto, al fuero de su domicilio y se somete a los tribunales con sede en la Ciudad de Guatemala. Queda entendido que el contratista, contratista de servicios petroleros, subcontratistas de servicios petroleros o sus socios, que sean extranjeros, no podrán recurrir en cualquier forma a la reclamación por la vía de la protección diplomática, en lo relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato.

30.3. Este contrato deberá interpretarse como un todo y ninguna disposición del mismo tendrá relevancia, vigencia o significado alguno por sí sola, o haciendo caso omiso del significado y contenido de otras disposiciones contenidas en la ley y los Reglamentos. El número de cada cláusula no tiene más objeto que la referencia informativa y no forma parte integrante de este contrato. Si alguna parte de este contrato se tiene como inválida debido a contradicción con una disposición legal, la validez de las demás partes no será afectada.

CLAUSULA TRIGESIMAFIMERA

NOTIFICACIONES

31.1. Para todas las notificaciones, citaciones, avisos o comunicaciones, las partes han elegido las siguientes direcciones:

- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS: Diagonal 17, 27-78, zona 11 telef: 5514 PETIQUERO Ciudad de Guatemala Guatemala, Centro America
EL CONTRATISTA: Avenida La Reforma, 8-61, Z.9 Torre 2, Nivel 12, Edificio "Galerías Reforma", Ciudad de Guatemala, Guatemala, Centro America

31.2. Todos los avisos, informes o comunicaciones que deban hacerse por el contratista o la operadora, en su caso, al Ministerio, relacionadas con las operaciones petroleras, se hará por escrito y en idioma español.

31.3. Todas las notificaciones, citaciones, avisos y comunicaciones que deban hacerse por el Ministerio y sus dependencias al contratista y viceversa, se entenderán efectuados en el lugar que se indica en el numeral 31.1. de este Contrato.

31.4. Cuando sea el caso, una vez designada y aprobada la operadora de las operaciones petroleras derivadas de este contrato, cualquier notificación, citación, aviso o comunicación y cualquier otra relación de carácter técnico entre el Gobierno y el contratista se hará exclusivamente a la operadora y cualquier respuesta obligará al contratista.

31.5. Las partes podrán cambiar las direcciones que se indican en el numeral 31.1. de este Contrato, notificándolo por escrito a la otra parte. En caso contrario, se tendrán por bien hechas las notificaciones practicadas en el lugar señalado con anterioridad.

CLAUSULA TRIGESIMASEGUNDA

OPCION A GUATEMALTECOS

El contratista está obligado a dar opción a guatemaltecos de origen de los comprendidos en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a participar en las operaciones petroleras con aportes de capital que equivalgan a un 5% del monto de inversión total de la explotación, durante los primeros tres años de contrato.

DOCUMENTOS INCORPORADOS

El Anexo Contable forma parte integrante del contrato.

Los comparecientes demuestran de haber leído íntegramente el presente contrato y bien enterados de su contenido, validez y efectos legales, lo ratificamos, aceptamos y firmamos en cuadruplicado (42) hojas, en la Ciudad de Guatemala, el día cinco (5) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL MINISTERIO:

[Signature]

POR EL CONTRATISTA:

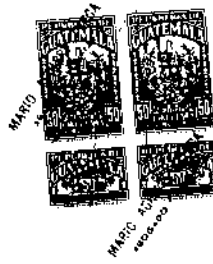
Ma. Cristina Socorro M. [Signature]

En la ciudad de Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho Yo, el Infrascrito Notario, DOY FE: Que las firmas que anteceden y que calzan el Contrato de Operaciones Petroleras de Explotación, número uno guión ochenta y ocho (1-88) celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y la Compañía - Petén Petroleum, Sociedad Anónima, son auténticas, por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por los señores ROJAND CASTILLO CONTOUX, persona de mi anterior conocimiento, y MARIA CRISTINA SOCORRO DEL ROSARIO ORANTES MARTINEZ, quién se me identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y número de registro cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos (433,852) extendida por el Alcalde de este municipio; personas que comparecen en calidad de Ministro de Energía y Minas y Gerente General de la Compañía Petén Petroleum, Sociedad Anónima respectivamente, calidades que acreditan con sus respectivos nombramientos los cuales tengo a la vista, y quienes firman nuevamente conmigo la presente acta de legalización de firmas.

[Signature]

Ma. Cristina Socorro M. [Signature]

ANTE MI:



MARIO ACUIRRE ALUAGA ABOGADO Y NOTARIO [Signature]

ANEXO CONTABLE DEL CONTRATO DE OPERACIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION NUMERO UNO GUIÓN OCHENTA Y OCHO (1-88) CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Y PETEN PETROLEUM, SOCIEDAD ANONIMA EL CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988).

Sección I

DEFINICIONES

Además de las definiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento General, para los efectos de este Anexo Contable, se emplearán las siguientes:

ACTIVOS FIJOS: Comprenden los bienes capitalizables de vida útil limitada o perecedera, que se tienen o se adquirieron para utilizarlos en los servicios y procesos de cualquier contrato y subcentro de costos de las operaciones petroleras.

ABORRO: Es la reducción de costos y gastos obtenidos por la utilización, empleo o aplicación y adopción de medios o arduos para un mejor aprovechamiento de los recursos financieros realizados por el contratista, en cualesquiera de las operaciones del subcentro de costos de que se trate, durante la ejecución de un presupuesto, cumplida a partir o actividad del programa de trabajo respectivo.

ABORRILLO: Es el conjunto de formas que el contratista utiliza para tener los efectos de la aboración, presentación y ejecución de proyectos, en el cual forma parte de su programa de trabajo.

MEJORIA: Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier otro procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el Departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de exploración, de desarrollo y gastos de operación, así como la ejecución del programa de trabajo.

CENTRO DE COSTOS: Es la centralización de costos, gastos e inversiones derivados de la ejecución de un programa de trabajo de este contratista y se divide en subcentros de costos.

PERIODO CONTABLE: Es el lapso de un año de contrato, durante el cual se hace la evaluación y un año calendario durante el periodo de explotación.

UNIDAD VALUATORIA: La integrada conforme el artículo 218 del Reglamento General.

ÁREA DE RESPONSABILIDAD: Es el área de contrato, incluyendo el sistema común, oficinas centrales en Guatemala y bodegas del contratista.

ACTIVOS Y PASIVOS: Son los bienes tangibles y/o intangibles utilizados en las operaciones petroleras, con excepción de los instrumentos como activos fijos.

INCLUIR RECUPERABLE: Es la división de un subcentro de costos en aquellos recuperables, costos no recuperables y los créditos que correspondan a los dos anteriores.

DIVISIÓN DE COSTOS: Es la división de un centro de costos, con la forma numerada del Apéndice.

TASA DE CONVERTIBILIDAD: Es la tasa promedio de compra de dólares o moneda nacional que se haya alcanzado, en los bancos autorizados para operaciones cambiarias, el tercer viernes de cada mes el día hábil siguiente.

REEMBOLSO: Es la intervención al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del contratista o de una compañía afiliada del mismo, o cuando sea el caso, de un contratista de servicios petroleros o los directores de este último. Es también la movilización entre las o las áreas de contrato cuando correspondan al mismo contratista.

COSTO DE FICHERIA: Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los servicios de fletes, seguros y otros costos similares pagados a terceros desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Objeto del Anexo Contable

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de cuentas, adquisición de bienes y servicios, inventarios, auditorías y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para establecer los costos recuperables, la participación estatal y la contabilidad del contratista. El Contratista llevará los registros contables que se deriven de la ejecución del contrato o acuerdo con los preceptos establecidos en este Anexo Contable, de manera las guarde en su totalidad.

1.2 Sistemas Contables

El contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que él considere conveniente, observando los principios de contabilidad generalmente aceptados y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este Anexo.

1.3 Oficina de Hacienda

El contratista establecerá y operará en la Ciudad de Guatemala, una oficina de hacienda, en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

1.4 Cuentas

Para los efectos de este Anexo Contable, el Contratista presentará al Ministerio o a sus Dependencias la documentación, según corresponda, en original con tres copias.

1.5 Unidad Monetaria

El contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.2 de este Anexo y para los efectos de este contrato, registrará en dólares, todas las operaciones que tengan por objeto pagos de servicios, compras u otros costos, gastos e inversiones. Cuando dichos pagos se efectúen en moneda nacional el contratista los convertirá a dólares utilizando la tasa de convertibilidad aplicable al mes en que se realice la operación de que se trate.

2.6 Aplicación de tasa de Convertibilidad

Para los efectos de lo establecido en el numeral 2.4 del contrato, la tasa de convertibilidad determinada para un mes calendario se aplicará todos los costos, gastos e inversiones efectivamente incurridos u otra clase de operaciones para el mes siguiente, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.4 y 6.4.5 de este Anexo.

2.7 Acuerdo Mutuo

Es entendido que en caso de que en el futuro se dieran cambios que modifiquen substancialmente el actual sistema cambiario, las partes acuerdan adecuar el Anexo Contable en lo que fuere necesario.

Sección III

CONTENIDO DEL PRESUPUESTO

Cada presupuesto de evaluación y/o de explotación contendrá en forma separada los costos, gastos e inversiones a efectuarse en dólares o en moneda nacional, en base a centros de costos, con la codificación que se detalla en la forma número uno (1) del Apéndice de este Anexo.

3.1 El Presupuesto de Evaluación contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República; y
- 30 Inversiones de exploración.

3.2 El Presupuesto de Explotación contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República;
- 40 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
- 50 Inversiones de desarrollo del sistema común;
- 60 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación; y
- 70 Gastos de operación del sistema común.

3.3 Subcentros de Costos:

Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

- 001 Gastos generales administrativos.

Comprende los gastos incurridos por la Casa Matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración superior, encaminadas al logro del óptimo funcionamiento de la empresa en conjunto. Incluye, entre otros: los honorarios sueltos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que interran las oficinas de la Gerencia General y Financiera; los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, consultoría jurídica, relaciones públicas, la adquisición y rentas de edificios, mobiliario, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros; contratación de servicios y todo otro gasto similar no atribuible a los demás centros de costos.

- 101 Geología.

Comprende los gastos de carácter técnico entre los que se incluyen sueldos y salarios, operaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, fotogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

- 151 Geofísica.

Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sísmica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocesamiento de datos geofísicos.

- 201 Pozo exploratorio número 1.

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo

FORMA: Es la revisión de campo, de gabinete y cualquier procedimiento técnico, financiero o contable efectuado por el departamento de Auditoría y la Dirección, cada uno dentro de su competencia, que permita verificar las inversiones de ejecución, de desarrollo y gastos de operación, así como la marcha del programa de trabajo.

UNIDAD DE COSTOS: Es la centralización de costos, gastos e ingresos derivados de la ejecución de un programa de trabajo de un contrato y se divide en subcentros de costos.

PERÍODO CONTABLE: Es el lapso de un año de contrato, durante el cual se realiza la evaluación y un año calendario durante el período de ejecución.

LA CONTABILIDAD: La integrará conforme el artículo 218 del Decreto General.

ÁREA DE DESARROLLO: Es el Área de contrato, incluyendo el sistema de oficinas centrales en Guatemala y bodegas del contratista.

RENTAS Y RENTABILIDADES: Son los bienes tangibles y/o intangibles que se obtienen por las operaciones realizadas, con excepción de los activos que sean activos fijos.

CLASES DE COSTOS: Es la división de un subcentro de costos en los recuperables, costos no recuperables y los créditos que responden a los otros subcentros.

CENTRO DE COSTOS: Es la división de un centro de costos, en la forma numérica del Anexo.

TASA DE CONVERTIBILIDAD: Es la tasa promedio de compra de dólares en moneda nacional que se haya alcanzado, en los bancos autorizados para operar los cambios, el tercer viernes de cada mes o el día hábil siguiente.

RENTAS: Es la internación al país o reexportación de activos fijos, materiales y/o suministros que sean propiedad del contratista o de una empresa afiliada del mismo, o cuando sea el caso, de un contratista de servicios petroleros o los contratistas de este último, en tanto la movilización entre los países donde se compran cuando corresponden al mismo contratista.

PRECIO DE FOMENTO: Es el costo original de adquisición de activos fijos, materiales y suministros, menos los descuentos, más los gastos de fletes, seguros y otros costos similares pagados a precios desde el lugar de compra hasta el lugar de destino.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto del Anexo Contable

El objeto de este Anexo Contable es el establecimiento de los procedimientos necesarios para la presentación y contenido de presupuestos, adquisición de bienes y servicios, inventarios, órdenes y revisiones de los costos, gastos e inversiones, para establecer los costos recuperables, la participación estatal y la administración del contratista. El contratista llevará los libros contables que se derivan de la ejecución del contrato y armonice con los principios establecidos en este Anexo Contable, y registre las operaciones en su totalidad.

2. Sistemas Contables

El contratista podrá llevar el sistema de contabilidad que estime conveniente, observando los principios de contabilidad generalmente aceptados y las disposiciones legales correspondientes, siempre que cumpla con lo señalado en el numeral 2.1 de este anexo.

3. Oficina de Gerencia

El contratista establecerá y operará en la ciudad de Guatemala, una oficina de gerencia, en la cual llevará todos los registros de contabilidad que sean necesarios.

3.4. Logías

Para los efectos de este Anexo Contable, el contratista presentará al Ministerio o a sus dependencias la documentación que corresponda, en original con tres copias.

3.5. Unidad Monetaria

El contratista, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 2.2 de este Anexo y para los efectos de este contrato, registrará en dólares, todas las operaciones que tengan por objeto pagos de servicios, compras u otros costos, gastos e inversiones. Cuando dichos pagos se efectúen en moneda nacional el contratista los convertirá a dólares utilizando la tasa de convertibilidad aplicable al mes en que se realice la operación de que se trate.

2.6. Aplicación de Tasa de Convertibilidad

Para los efectos de lo establecido en el numeral 2.4 del contrato, la tasa de convertibilidad determinada para un mes calendario se aplicará a todos los costos, gastos e inversiones efectivamente incurridos u otra clase de operaciones para el mes siguiente, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 6.4.1, 6.4.4 y 6.4.5 de este Anexo.

2.7. Acuerdo Mutuo

Se entiende que en caso de que en el futuro se dieran cambios que modifiquen substancialmente el actual sistema cambiario, las partes acuerdan adecuar el Anexo Contable en lo que fuere necesario.

Sección III

CONTENIDO DEL PRESUPUESTO

Cada presupuesto de evaluación y/o de explotación contendrá en forma separada los costos, gastos e inversiones a efectuarse en dólares o en moneda nacional en base a centros de costos con la codificación que se detalla en la forma número uno (1) del anexo de este Anexo.

3.1. El presupuesto de Explotación contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República; y
- 30 Inversiones de exploración.

3.2. El presupuesto de Explotación contendrá los siguientes centros de costos:

- 10 Costos y gastos a incurrirse fuera de la República;
- 20 Costos y gastos a incurrirse en la República;
- 30 Inversiones de desarrollo, separadamente por cada una de las áreas de explotación;
- 40 Inversiones de desarrollo del sistema común;
- 50 Gastos de operación, separadamente por cada una de las áreas de explotación; y
- 70 Costos de operación del sistema común.

3.3. Subcentros de Costos

Los centros de costos identificados en los numerales anteriores se integrarán, cuando sea el caso, con los siguientes subcentros de costos:

- 301 Gastos generales administrativos.

Comprende los gastos incurridos por la Tasa Matriz del Contratista fuera de la República, así como los incurridos por el contratista dentro de la República, necesarios para la realización de las funciones de planificación, organización, integración y control a cargo de la administración superior, encaminadas al logro del óptimo funcionamiento de la empresa en conjunto. Incluye, entre otros: los honorarios sueldos, salarios y demás prestaciones y emolumentos pagados a funcionarios y empleados que atiendan las oficinas de la Gerencia General o Financiera; los servicios de contabilidad, auditoría interna, computación, consultoría jurídica, relaciones públicas, la adquisición y renta de edificios, mobiliario, equipos, vehículos y otros activos de uso general en la administración; la construcción de instalaciones y su mantenimiento; adquisición de materiales, implementos, utensilios y suministros; contratación de servicios y todo otro gasto similar no atribuible a los demás centros de costos.

- 101 Geología.

Comprende los gastos de carácter técnico entre los que se incluyen sueldos y salarios, cooperaciones superficiales de campo, estudios de subsuelo, paleontología, geoquímica, litogeología, sensores remotos, estudios de maduración de rocas sedimentarias y cualquier otra clase de estudios técnicos afines.

- 101 Geofísica.

Son erogaciones efectuadas en concepto de sueldos y salarios de personal técnico, de investigaciones aeromagnéticas, de gravedad o sísmica, operaciones relacionadas con procesamiento y reprocesamiento de datos geofísicos.

- 201 Pozo exploratorio número 1.

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo.

exploratorio número 1. Asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos exploratorios se codificará del 202 al 250, utilizando el mismo concepto.

Las inversiones que se realicen en la fase de evaluación, en cada uno de los pozos a que se refieren los apartados 7.1.1., 7.1.2 y 7.1.3 del contrato, se presentarán en este subcentro de costos.

201 Pozo de evaluación número 1.

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo de evaluación número 1, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de evaluación se codificará del 252 al 300, utilizando el mismo concepto.

301 Pozo de desarrollo número 1.

Son erogaciones que comprenden trabajos por concepto de perforación y/o pruebas de evaluación del pozo de desarrollo número 1, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

Para otros pozos de desarrollo se codificará del 302 al 350, utilizando el mismo concepto.

501 Terminales.

Comprende los egresos para preparación de terrenos, construcción, mantenimiento y gastos de operación de terminales, así como sueldos y salarios de personal técnico.

REG. V. A.

501 Líneas de flujo.

Comprende las erogaciones relacionadas con la construcción, mejoramiento, mantenimiento y gastos de operación de líneas de flujo.

601 Logística y transporte.

Son egresos relacionados, entre otros, por concepto de sueldos y salarios de personal técnico, construcción, mejoras, mantenimiento de carreteras, campamentos, aeródromos, helipuertos y cualquier servicio de transporte, así como el abastecimiento de materiales y suministros necesarios para el personal de campo.

651 Edificios, bodegas y terrenos.

Son egresos relacionados con la compra, construcción, mantenimiento de edificios, bodegas y terrenos, así como sueldos y salarios de personal del campo.

701 Planta y equipo.

Son los egresos efectuados por concepto de construcción, mejora, mantenimiento y gastos de operación de plantas de separación, purificación, proceso, licuefacción o mejoramiento e inyección de hidrocarburos; plantas de acuífero y otros subproductos de petróleo o gas natural, asimismo incluye sueldos y salarios de personal técnico.

751 Servicio, mantenimiento y limpieza de pozos.

Son los egresos efectuados para el mantenimiento, operación, servicio y limpieza de pozos.

801 Capacitación de personal guatemalteco, obras de bienestar y asistencia social y otros pagos al Estado.

Son los egresos efectuados para dar cumplimiento a los compromisos contractuales por dichos conceptos.

851 Otros estudios.

Comprende los gastos relacionados, entre otros, por estudios económicos relacionados con la actividad petrolera.

REG. V. A.

3.4 Integración de los centros de costos:

Los centros de costos se integrarán con los siguientes renglones generales: Costos recuperables, costos no recuperables, créditos contra costos recuperables y créditos contra costos no recuperables; y los respectivos subcentros de costos.

Cada renglón general comprenderá los siguientes grupos de gastos:

- Grupo 0: Servicios Personales
- Grupo 1: Servicios No Personales
- Grupo 2: Materiales y Suministros
- Grupo 3: Activos Fijos
- Grupo 4: Gastos Generales Administrativos
- Grupo 5: Imprevistos

Estos se subdividirán, a su vez, en renglones de gasto de conformidad con la estructura de la forma número 2 del Apéndice de este Anexo Contable.

3.5 Conformación de los Presupuestos:

La conformación de los presupuestos se hará de acuerdo a la forma número 2 del Apéndice la cual se incorporará de la manera siguiente:

- 3.5.1. En la primera columna se registra la codificación que identifica los grupos y renglones;
- 3.5.2. En la segunda columna se registran los nombres de los renglones de costos, gastos e inversiones del subcentro de costos de que se trate;
- 3.5.3. En la tercera columna se registran los valores que se consignen como costos recuperables. Esta columna se dividirá en dos subcolumnas a efecto de registrar los costos, gastos e inversiones en la moneda de que se trate.
- 3.5.4. En la cuarta columna se registran los valores que se consignen como costos no recuperables. Esta columna se dividirá en dos subcolumnas a efecto de registrar los costos, gastos e inversiones en la moneda de que se trate.
- 3.5.5. En la quinta columna se registrará el monto del presupuesto presueldado por el contratista, expresado únicamente en dólares, por lo que para el efecto deberá aplicarse a los montos registrados en moneda nacional, la tasa de convertibilidad del tercer viernes del mes inmediato anterior a la fecha de presentación del presupuesto.
- 3.5.6. La sexta columna se reservará para uso del Ministerio en la cual se registran solamente en dólares, los montos que se consideren como costos recuperables y no recuperables.

3.6 Renglón Especial de Imprevistos:

Este renglón será de un diez por ciento (10%) del total de los costos recuperables excluyendo este renglón, y se establecerá de conformidad al tipo de moneda en que sea presupuestado. Dicho porcentaje podrá ser aplicable a cualquier centro de costos, según las circunstancias especiales de que se trate. En caso de reducción o ampliación de los costos recuperables, se modificará el monto de imprevistos en forma proporcional.

Sección IV

PRESENTACION Y APROBACION DE PRESUPUESTOS

El contratista presentará los presupuestos de evaluación y/o explotación, de conformidad con el Capítulo V, Título II del Reglamento General, utilizando para el efecto la forma número 2 del Apéndice y los lineamientos de su aplicación. Su aprobación se efectuará únicamente en dólares.

Sección V

CAMBIOS DE PRESUPUESTOS

5.1 Cambios:

El contratista podrá hacer cambios o revisiones en los presupuestos, atendiendo lo que para el efecto establece el numeral 5.3 de este Anexo, en los casos siguientes:

- 5.1.1. Por preverse razonablemente que el renglón especial de imprevistos será insuficiente para cubrir los excedentes, durante la ejecución del programa de trabajo aprobado;
- 5.1.2. Por cambios o ampliaciones al programa de trabajo; y,
- 5.1.3. Por casos de emergencia.

5.2 Ahorros en un presupuesto:

Cuando el contratista obtenga ahorros en cualquiera de los renglones de un subcentro de costos, después de haber dado cumplimiento a su programa de trabajo, podrá transferirlos, con el objeto de cubrir la insuficiencia del renglón especial de imprevistos, o bien podrá asignarlos directamente a otros subcentros de costos del mismo centro de costos, utilizando la forma número 2 del Apéndice, operación que será informada al Ministerio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleva a cabo la misma.

5.3 Procedimiento en caso de cambios de presupuestos:

Para el cambio de presupuestos conforme a lo indicado en el numeral 5.1 anterior, el contratista presentará su solicitud a la Dirección, en base a lo que establece el artículo 114 del Reglamento General, utilizando la forma número 2 del Apéndice.

Al aprobarse el cambio solicitado en el presupuesto de que se trate, se ajustará proporcionalmente, el renglón especial de imprevistos.

Sección VI

EJECUCION DE PRESUPUESTOS

Transferencias:

Únicamente podrán hacer transferencias presupuestarias, en casos siguientes:

- 1. Del remanón general de imprevistos a cualquier subcentro de costos;
- 2. Las revisiones efectuadas de conformidad con la Sección V anterior;
- 3. Las que se justifiquen plenamente ante el Ministerio;
- 4. Cuando las transferencias presupuestarias se efectúen en un mismo subcentro de costos de un tipo de moneda a otra, utilizando la tasa de convertibilidad aplicable.

Asignación de Costos:

En caso de existencia de costos y gastos que involucren a las áreas de explotación, el contratista los asignará a los otros de costos siguientes: 50, inversiones de desarrollo del sistema común, y 70, gastos de operación del sistema común, según el caso, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 213 del Reglamento General.

Gastos Generales Administrativos:

6.1. Incurridos dentro de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los Gastos Administrativos y de Gerencia incurridos por el contratista dentro de la República, los cuales se determinarán a través de un estudio detallado y el procedimiento establecido por tal estudio, será aplicado en el análisis de cada presupuesto. Dicho procedimiento será aprobado por el Ministerio y será revisado periódicamente por éste o a solicitud del contratista.

6.2. Incurridos fuera de la República: Se reconocerán anualmente como costos recuperables los Gastos Administrativos y de Gerencia incurridos fuera de la República por la casa matriz del contratista, los cuales serán calculados tomando como base la totalidad de costos recuperables aprobados de cada presupuesto, de conformidad con el procedimiento indicado en los incisos siguientes:

- 6.2.1. El cuatro por ciento (4) por los costos recuperables hasta cinco millones de dólares (U.S.\$ 5,000,000.00);
- 6.2.2. Después de aplicar el porcentaje especificado en el punto 6.2.1. anterior, el tres por ciento (3%) por los costos recuperables mayores de cinco millones de dólares (U.S.\$ 5,000,000.00) y hasta diez millones de dólares (U.S.\$ 10,000,000.00);
- 6.2.3. Después de aplicar los porcentajes especificados en los puntos 6.2.1. y 6.2.2. anteriores, el dos por ciento (2%) por los costos recuperables mayores de diez millones de dólares (U.S.\$ 10,000,000.00) y hasta quince millones de dólares (U.S.\$ 15,000,000.00);
- 6.2.4. Después de aplicar los porcentajes especificados en los puntos 6.2.1., 6.2.2. y 6.2.3. anteriores, el uno por ciento (1%) por los costos recuperables mayores de quince millones de dólares (U.S.\$ 15,000,000.00).

Cotizaciones:

El régimen de cotizaciones establecido por el artículo 218 del Reglamento General, queda sujeta a las siguientes disposiciones:

- 6.1. Son libres y por lo tanto no sujetas a cotizaciones las operaciones de compra en un solo acto de bienes y suministros o contratación de obras y servicios menores de CIEN MIL DOLARES (U.S.\$ 100,000.00).
- 6.2. Las cotizaciones se regirán por bases mínimas o especificaciones y se establecerán criterios de selección, entre los que podrán figurar: características, calidad, disponibilidad, precio, tiempo de entrega, asistencia técnica y de refacción, garantía de la naturaleza del bien, de la obra o del servicio.
- 6.3. El Ministerio y el contratista emitirán de común acuerdo los lineamientos generales de las funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Calificadora.
- 6.4. La compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores de CIEN MIL DOLARES (U.S.\$ 100,000.00) y menores de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (U.S.\$ 400,000.00) que requiera el contratista en un solo acto para sus operaciones petroleras, está

sujeta a cotizaciones. En este caso las bases mínimas y los criterios de selección estarán determinados por el contratista. La participación de la Junta Calificadora se contraerá a conocer mensualmente de las operaciones realizadas con el solo objeto de establecer si en la adjudicación se tomaron en cuenta las bases mínimas o especificaciones y los criterios de selección adoptados, a los efectos de su aprobación.

6.4.5

La compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios mayores de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (U.S.\$ 400,000.00), que requiera el contratista en un solo acto, deberá ser informada al Ministerio previo a la ejecución de la misma. En tal caso, la determinación de las bases mínimas y los criterios de selección se hará de común acuerdo por el Ministerio y el Contratista. La adjudicación será efectuada por la Junta Calificadora.

6.4.6

Para los efectos formales de las cotizaciones, cualquiera sea su monto, se cumplirán las siguientes instrucciones:

a) Número de Invitaciones: Se enviará un mínimo de cinco (5) invitaciones a las empresas que considere el contratista que pueden proporcionar o prestar los bienes, suministros, obras o servicios que requiera para sus operaciones petroleras.

Cuando no pueda cumplirse con el número de invitaciones a que se refiere el párrafo anterior, el contratista deberá justificar tal extremo.

b) Apertura de Pliegos: Las ofertas se presentarán en pliegos, cuya apertura se hará en la fecha y hora fijadas por las personas designadas para ello por el contratista o bien por los miembros de la Junta Calificadora, según sea el caso.

c) Estudio de Ofertas: En el mismo acto de apertura y conocimiento de las ofertas presentadas se procederá, por las personas encargadas de la Junta Calificadora, según sea el caso, al análisis de las mismas con aplicación de los criterios de selección y, en conformidad con estos requerimientos, adjudicarán al oferente que haya presentado la más conveniente.

d) Ofertas presentadas por telex u otro medio, provenientes de personas o empresas domiciliadas en el extranjero:

Cuando en una cotización participen además de oferentes domiciliados en el país, otras personas o empresas con domicilio en el extranjero, o bien sólo estas últimas, y que de acuerdo a las bases mínimas establecidas se les haya permitido presentar las ofertas por telex u otros medios de comunicación aceptables, no será aplicable ni exigible la disposición contenida en la instrucción b) de este apartado, en lo relativo a la apertura de pliegos.

6.4.7

Además de la excepción contenida en el apartado 6.4.1, también se exceptúan del requisito de cotizaciones, las compras de bienes y suministros o contratación de obras y servicios necesarios en cualesquiera de los casos de emergencia enumerados en el artículo 115 del Reglamento General.

6.4.8

Cuando sea procedente, se solicitará ampliaciones y/o aclaraciones de las ofertas presentadas o bien si éstas no reúnen los requisitos establecidos, se declarará desierto el evento, y se procederá a iniciar una nueva cotización.

6.5 Valorización de entrada al lugar de destino:

6.5.1. Los activos fijos y materiales adquiridos por compra se valorizarán, en el lugar de destino, conforme al valor de factura, según el tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos. En el caso de que el valor sea en moneda nacional, su conversión a dólares se determinará conforme a la tasa de convertibilidad aplicable.

6.5.2. Los activos fijos y materiales adquiridos por traslado se valorizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán conforme al precio de adquisición, según valor de factura original en dólares y cuando el valor de los mismos esté expresado en moneda nacional este valor se convertirá a dólares conforme a la tasa de convertibilidad aplicable de conformidad con el siguiente procedimiento:
- b) Los activos fijos y materiales usados, en buen estado, se valorizarán al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de factura original; y
- c) Los activos fijos y materiales usados, en condiciones de uso con alguna reparación o mejora,

se valorizarán al cincuenta por ciento (50%) de su valor de factura original.

6.6 Valorización de salida:

En caso que el contratista realice cualquier venta o traslado de activos fijos o materiales, cuyo costo haya sido aprobado como recuperable, en la ejecución de las operaciones derivadas del contrato, se valorizarán al tipo de moneda en que hubieren sido adquiridos de conformidad con los siguientes procedimientos:

6.6.1. Los activos fijos y materiales nuevos se valorizarán al mismo valor establecido en el inciso a) del apartado 6.5.2.

6.6.2. Los activos fijos y materiales usados serán valorizados en su lugar de salida de la manera siguiente:

a) Usados en buen estado: estos se valorizarán en un setenta y cinco por ciento (75%) de su valor aprobado como costo recuperable en Dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de convertibilidad aplicable;

b) Usados en condiciones de uso con algunas reparaciones o mejoras: estos se valorizarán en un cincuenta por ciento (50%) de su valor aprobado como costo recuperable en Dólares o su equivalente en moneda nacional a la tasa de convertibilidad aplicable; y

c) Deteriorados o desechados: estos se valorizarán a su valor de desecho, previo acuerdo entre las partes.

6.6.3. Cuando el Estado adquiere los activos fijos del contratista que no hubieren sido considerados como recuperables, los comprará de conformidad al procedimiento indicado en el numeral 16.6 del Contrato.

El valor indicado en los libros de contabilidad del contratista a que se hace referencia es el valor en Dólares o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa de convertibilidad aplicable.

Sección VII

INFORMES

7.1 Informe de ejecución presupuestaria:

De conformidad con lo establecido en los artículos 224 y 240, inciso q), del Reglamento General, el contratista presentará a la Dirección, un informe mensual de ejecución del presupuesto de que se trate, utilizando las formas que se emitirán a través de circulares. Dicho informe incluirá, como mínimo, el detalle siguiente:

7.1.1. El presupuesto aprobado;

7.1.2. Los cambios efectuados;

7.1.3. El presupuesto actualizado;

7.1.4. El total de los costos, gastos e inversiones efectuados en el mes de que se trate indicando cuales fueron efectuados en Dólares y cuales en moneda nacional. Lo ejecutado en moneda nacional se convertirá a Dólares según la tasa de convertibilidad aplicable;

7.1.5. La acumulación de los costos de los meses en el año de que se trate se presentará únicamente en Dólares; y

7.1.6. La estimación del porcentaje del avance del programa de trabajo con respecto al avance de la ejecución del presupuesto ejecutado. El avance de este último se presentará tanto en Dólares, como en moneda nacional.

7.2 Informe resumen:

El Contratista presentará un informe resumen trimestral del presupuesto de que se trate, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 240 del Reglamento General, respecto a la suma total que incluya los datos indicados en los numerales anteriores. En este informe, todos los montos deberán expresarse en Dólares.

Para los efectos de costos recuperables, se entenderán como costos efectuados, todos aquellos que a la fecha de presentación del informe trimestral hayan sido realmente pagados. Sin perjuicio que aquellos costos que se pagaron después de la presentación del informe en referencia, se puedan incluir en el siguiente trimestre.

Sección VIII

CONTROL Y VERIFICACION DE COSTOS

Para los efectos del control y verificación de costos recuperables de conformidad con la Ley, el Reglamento General, el contrato y este Anexo Contable, se procederá de la manera siguiente:

8.1 Verificación de Costos:

Los informes que el contratista presente serán revisados, controlados y evaluados conjuntamente por la Dirección y el Departamento de Auditoría.

8.2 Inventario:

El Departamento de Auditoría podrá realizar auditorías con el objeto de establecer, entre otras cosas, la veracidad del contenido de los informes que el contratista presente. Así mismo, se verificará que las operaciones contables que se asienten cumplan con lo indicado en las Secciones VI y VII, ambas de este anexo, fundamentalmente en lo que respecta a la valorización de entradas y salidas de activos fijos y materiales; y si las cantidades que los mismos reportan están respaldadas por el documento legal correspondiente.

Sección IX

CONTROL DE INVENTARIOS

9.1 Inventarios

El contratista llevará inventario perpetuo por cualquier método de valuación reconocido y el mismo estará valorizado en Dólares. Cuando menos, una vez al año el contratista levantará inventario físico de activos fijos, materiales y suministros para cuyo efecto deberá notificar por escrito al Ministerio, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en la cual propone levantar el mismo, con el objeto de que este nombre un representante; la omisión de representación, por parte del Ministerio, no invalidará los resultados que se obtengan, sin embargo, estos deberán presentarse al Ministerio dentro de un mes después de practicado dicho inventario.

9.2 Ajustes:

Los ajustes de inventario por sobrantes o faltantes mayores de mil Dólares (U.S.\$1,000.00) serán llevados a conocimiento del Ministerio para su consideración y resolución.

Sección X

APROBACION DE COSTOS RECUPERABLES

10.1 Adjudicación de Ofertas:

En el caso de cotizaciones, una vez aprobada la adjudicación de una oferta por parte de la Junta Calificadora, el monto o las tarifas de la misma se tendrán como recuperables, salvo que la auditoría determine vicios en la adjudicación en la compra de bienes y suministros o contratación de obras y servicios.

10.2 Aprobación Trimestral:

Una vez aprobada la auditoría trimestral, de conformidad con el artículo 228 del Reglamento General, el Ministerio dará su aprobación al Contratista.

Sección XI

REGISTROS AUXILIARES

Además del sistema contable que se lleve para otros fines, el Contratista llevará registros contables auxiliares a nivel de grupo y renglón por centros y subcentros de costos, a efecto de establecer si el saldo de las cuentas en las que se registran los costos recuperables y no recuperables, coinciden con la ejecución del presupuesto.

El contratista llevará un registro de la tasa de convertibilidad.

11.1 Documento Fuente:

Toda operación contable deberá ser respaldada por el documento legal y fehaciente que le corresponda. Se exceptúan las partidas de ajuste y otras de carácter naturalista, las cuales deberán explicarse con claridad.

11.2 Largos:

Para los efectos de los cargos se tomarán en cuenta los siguientes grupos y relaciones de gastos:

11.2.1. Servicios Personales: Estos comprenden, entre otros, sueldos y salarios por personal técnico, administrativo y de gerencia, de campamento, de mantenimiento, médico, paramédico, de laboratorio personal contratado para trabajos temporales que no puedan ser realizados con el personal permanente, tales como asesoría legal, estudios económicos, servicios técnicos de supervisión, interinatos por licencia; así mismo, incluye subsueldos entre los que figuran tiempos extraordinarios, gastos de representación y prestaciones laborales.

11.2.2. Servicios No Personales: Estos comprenden, entre otros, correos por contratos celebrados con compañías contratistas de servicios petroleros, otros contratos por transporte y mantenimiento; estudios y asesoramiento, arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y sus reparaciones; así mismo, incluye gastos por concepto de teléfono, telegrafo, telé. correo, electricidad, servicio de agua, mantenimiento de equipo de oficina, de campamento, gastos de fotocopias y heliográficas, fletes varios, comisiones, suscripciones y publicaciones, gastos por transporte de personal y de materiales, con excepción del transporte incluido en el valor de factura de los activos fijos, materiales y suministros.

11.2.3. Materiales y Suministros: Estos comprenden, entre otros, barrenas y triconos, coronas diamantadas, lodos, cementos, aditivos, material tubular, cabeza de pernos, alimentos, vestuario, plantas y neumáticos, insecticidas, productos sanitarios, productos medicinales, productos farmacéuticos, combustibles y lubricantes.

16

- 11.2.4. Activos Fijos: Estos comprenden, entre otros, terrenos, edificios, plantas, instalaciones, construcciones, vías de comunicación, reparaciones extraordinarias, obras de bienestar y asistencia social, maquinaria y equipo de explotación, de explotación, de producción, equipo de laboratorio, médico, de ingeniería, de construcción, de administración, de computación, de oficina, de transporte pesado, semitráiler, aéreo, marítimo y fluvial, tanques de almacenamiento, bodegas, campamentos, vehículos de campo, vehículos de ciudad, mobiliario de casa, líneas de flujo y otros equipos o maquinaria.

11.3. Créditos:
Para los efectos de los créditos correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes renglones:

- 11.3.1. Servicios Personales: comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo que fueron consignados como costos recuperables.
- 11.3.2. Servicios No Personales: comprenden créditos provenientes de los renglones incluidos en este grupo, que fueron consignados como costos recuperables; así también, el producto de la venta de cualquier estudio por este concepto, beneficio recibido por seguro reclamado, indemnizaciones recibidas por daños y cualquier otro reembolso relacionado con este grupo.
- 11.3.3. Materiales y Suministros: comprenden créditos provenientes de la venta, reexportación y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el contrato, de los materiales y suministros que fueron aprobados como costos recuperables.
- 11.3.4. Activos Fijos: comprenden créditos provenientes de la venta, reexportación, utilización final o después de cumplida la actividad al final del periodo y utilización en otra actividad diferente a las consideradas en el contrato, de los bienes que fueron aprobados como costos recuperables.

El producto de la venta de materiales o activos fijos a que se refiere la cláusula Décimaseis del contrato, se acreditará a los costos recuperables, atendiendo para el efecto las disposiciones indicadas en el numeral 1.6 de este Anexo Contable. Igualmente se acreditará a costos recuperables el saldo de la producción del petróleo crudo a que se refiere el artículo 14 del Reglamento General.

- 11.4. Cargos y Créditos Diferidos:
Cada período contable es independiente y cualquier otro, y de lo tanto, excluye el diferimiento por cargos y créditos al cierre del período contable que corresponde.
- 1.5. Cuentas:
Las cuentas de cargos y de créditos mostrarán ajustes de más o de menos, por correcciones o anulaciones.
- 1.6. Cierre especial:
El contratista efectuará un cierre al final de cada año de contrato, durante la fase de evaluación que permita verificar mediante una auditoría los costos recuperables del año de contrato, independientemente a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General.

Sección III

EXISTENCIA Y DETERMINACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA

Para la determinación de la participación estatal en la producción de hidrocarburos compartibles, la remuneración del contratista y cuando proceda los ajustes correspondientes, todos los cálculos se efectuarán en dólares. Para tales efectos se establecerán los siguientes registros y se aplicará el procedimiento que a continuación se explica:

12.1. Cuentas y registros:

- El contratista para los efectos de recuperar sus costos y gastos, debidamente comprobados en dólares y en moneda nacional equivalentes a dólares, llevará cuentas de control especiales, así como registros comunes e individuales.
- 12.1.1. Una cuenta de control especial:
Una cuenta común, que registre el total de costos a recuperar para los centros de costos 10, 20, 30, 50 y 60.
- 12.1.2. Una cuenta individual, que registre el total de los costos a recuperar para los centros de costos 41, 61, etc., de cada una de las Áreas de explotación;
- 12.1.3. Una cuenta que registre el valor de la producción neta, determinada conforme al Reglamento General, para cada una de las Áreas de explotación; y.
- 12.1.4. Una cuenta que registre las regalías pagadas atribuibles a cada una de las áreas de explotación.

12.2. Registro común y registro individual: Se conformará cada uno de estos registros, como mínimo, en las cuales se ajustará mensualmente el total de:

- 12.2.1. Los costos recuperables acumulados hasta un mes determinado;
- 12.2.2. Los costos recuperados hasta ese mes determinado;
- 12.2.3. Los costos a recuperar acumulados en el mes de que se trate (o sea el equivalente al mes antes determinado) atribuidos a los costos recuperables;

12.2.4. El saldo de costos a recuperar. Este se obtiene de restar del total de la columna 12.2.1, el total de la columna 12.2.2 y a ese resultado sumarle el total de la columna 12.2.3, para el mes indicado.

PROCEDIMIENTO:

Inicialmente se debe considerar la recuperación de los costos y gastos comunes a todas las Áreas de explotación; secundamente, si queda disponibilidad, se recuperarán los costos y gastos individuales del área de explotación, de la que provenga la producción de hidrocarburos que se está aplicando; y finalmente, si aún quedará un remanente, éste será constituyente de los hidrocarburos compartibles.

12.3. Recuperación de costos y gastos comunes. Los costos a recuperar del registro común por mes se asignarán, conforme al procedimiento siguiente, que consiste en:

- 12.3.1. Establecer la disponibilidad para recuperación de costos por Área de explotación, la cual será el resultado de restar el monto del apartado 12.1.4, de lo contenido en el apartado 12.1.3 de este Anexo;
- 12.3.2. Sumar los montos disponibles para recuperación de costos de todas las Áreas de explotación del Área de contrato;
- 12.3.3. Tomar el total de costos y gastos comunes a recuperar establecido en el apartado 12.2.4 de este Anexo Contable;
- 12.3.4. Comparar los montos establecidos en los apartados 12.3.2 y 12.3.3 de este Anexo Contable, el menor será la asignación total por recuperar de los costos y gastos comunes en el mes de que se trate;
- 12.3.5. Transferir la producción neta por Área de explotación, establecida en el apartado 12.1.3;
- 12.3.6. Utilizar la producción neta total del Área de contrato;
- 12.3.7. Dividir el resultado obtenido en el apartado 12.3.5 entre el resultado obtenido en el apartado 12.3.6, el cociente será el factor de asignación de los costos y gastos comunes por Área de explotación; y
- 12.3.8. Aplicar la asignación de costos y gastos comunes por Área de explotación multiplicando el factor obtenido en el apartado 12.3.7 por el monto determinado en el apartado 12.3.4, ambos de este Anexo Contable.

12.4. Recuperación de costos y gastos individuales. Los costos a recuperar del registro individual, por mes y por Área de explotación, se asignarán conforme al procedimiento siguiente que consiste en:

- 12.4.1. Restar del monto establecido conforme al apartado 12.3.1, la asignación calculada conforme al apartado 12.3.8. Si el resultado es negativo o cero, no habrá recuperación de costos del registro individual; si el resultado es positivo, se continuará aplicando el siguiente paso;
- 12.4.2. Restar el monto de los costos y gastos del registro individual que se muestran en el apartado 12.2.4, del saldo de disponibilidad contenido en el apartado 12.4.1. Si dicho saldo no alcanza a cubrir el total de costos y gastos a recuperar del registro individual, el exceso de costos quedará pendiente de recuperar para el siguiente mes.

12.5. Determinación de los hidrocarburos compartibles. Esta fase es aplicable cuando el resultado del apartado 12.1.2 anterior reporta un saldo positivo conforme al procedimiento siguiente, que consiste en:

- 12.5.1. Deducir del monto de la producción neta de cada Área de explotación, establecida conforme al apartado 12.1.3, el valor de las regalías respectivas, conforme al artículo 12.1.4;
- 12.5.2. Restar secundamente el monto de la remuneración de costos y gastos comunes, establecido conforme al apartado 12.3.8; y
- 12.5.3. Restar el monto de la recuperación de costos individuales, establecido conforme al apartado 12.4.2 (igual al apartado 12.1.2).

Cuando el valor resultante al final sea negativo o cero, no habrá hidrocarburos compartibles; y si el valor resulta positivo, al mismo se aplicarán los porcentajes establecidos en el contrato, para la determinación de la participación del Estado y la remuneración del contratista.

12.6. Se establecerán los ajustes trimestralmente y si los hubiera se aplicarán antes de deducir los montos conforme a los apartados 12.5.2 y 12.5.3 de este Anexo Contable.

12.7. El porcentaje correspondiente a la participación estatal en la producción de petróleo crudo y/o condensados compartibles, para cada Área de explotación conforme al artículo 212 del Reglamento General, se calcula de la manera siguiente:

- 12.7.1. Cuando la producción neta de un Área de explotación no exceda de quince mil (15,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en la producción de petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual al treinta por ciento (30%);
- 12.7.2. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de quince mil (15,000) barriles y no sobrepase los tres mil quinientos barriles de producción por día, el

participación de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividido por la producción neta del Área de explotación:

- a) Diez mil (10,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y quince mil (15,000) multiplicada por treinta y cinco centésimos (0.35);

12.7.3. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de treinta mil (30,000) barriles y no sobrepase cuarenta mil (40,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del Área de explotación:

- a) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y treinta mil (30,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0.40);

12.7.4. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de cuarenta mil (40,000) barriles y no sobrepase cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del Área de explotación:

- a) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0.40);
- d) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y cuarenta mil (40,000) multiplicada por cuarenta y cinco centésimos (0.45);

12.7.5. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de cincuenta mil (50,000) barriles y no sobrepase sesenta mil (60,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del Área de explotación:

- a) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0.40);
- d) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y cincuenta mil (50,000) multiplicada por cincuenta centésimos (0.50);

12.7.6. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de sesenta mil (60,000) barriles y no sobrepase setenta mil (70,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del Área de explotación:

- a) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0.40);
- d) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) Diez mil (10,000) multiplicada por cincuenta centésimos (0.50);
- f) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y sesenta mil (60,000) multiplicada por cincuenta y cinco centésimos (0.55);

12.7.7. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de setenta mil (70,000) barriles y no sobrepase ochenta y cinco mil (85,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del Área de explotación:

- a) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0.40);
- d) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta y cinco centésimos (0.45);

- e) Diez mil (10,000) multiplicada por cincuenta centésimos (0.50);
- f) Diez mil (10,000) multiplicada por cincuenta y cinco centésimos (0.55);
- g) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y setenta mil (70,000) multiplicada por sesenta centésimos (0.60);

12.7.8. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de ochenta y cinco mil (85,000) barriles y sobrepase cien mil (100,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividido por la producción neta diaria del Área de explotación:

- a) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta centésimos (0.30);
- b) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0.40);
- d) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) Diez mil (10,000) multiplicada por cincuenta centésimos (0.50);
- f) Diez mil (10,000) multiplicada por cincuenta y cinco centésimos (0.55);
- g) Quince mil (15,000) multiplicada por sesenta centésimos (0.60);
- h) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y ochenta y cinco mil (85,000) multiplicada por sesenta y cinco centésimos (0.65);

12.7.9. Cuando la producción neta de un Área de explotación exceda de cien mil (100,000) barriles de producción por día, el porcentaje de participación estatal en el petróleo crudo y/o condensados compartibles es igual a cien (100) multiplicado por la sumatoria de los resultados obtenidos en las literales siguientes, dividida por la producción neta diaria del Área de explotación:

- a) Quince mil (15,000) multiplicada por treinta centésimos (0.30);
- b) Quince mil (15,000) multiplicado por treinta y cinco centésimos (0.35);
- c) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta centésimos (0.40);
- d) Diez mil (10,000) multiplicada por cuarenta y cinco centésimos (0.45);
- e) Diez mil (10,000) multiplicada por cincuenta centésimos (0.50);
- f) Diez mil (10,000) multiplicada por cincuenta y cinco centésimos (0.55);
- g) Quince mil (15,000) multiplicada por sesenta centésimos (0.60);
- h) Quince mil (15,000) multiplicada por sesenta y cinco centésimos (0.65);
- i) La diferencia entre la producción neta diaria del Área de explotación y cien mil (100,000) multiplicada por sesenta centésimos (0.60);

Sección XIII

OTROS REGISTROS

13.1. Para el control de la producción de petróleo crudo de pozo no declarado comercial, el contratista deberá llevar los siguientes registros:

- 13.1.1. El volumen de la producción del petróleo crudo obtenida en la forma establecida en el artículo 111 del Reglamento General, durante el período de prueba;
- 13.1.2. El monto de la realia especial pagada sobre producción mencionada en el apartado anterior;
- 13.1.3. El monto de la participación estatal especial a que refiere el artículo 214 del Reglamento General; y
- 13.1.4. El monto que le corresponda al contratista después haber efectuado la realia especial y la participación estatal especial, se acreditará a los costos recuperables del programa de exploración del Área de explotación.

13.2. Para los efectos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 143 del Reglamento General, el contratista llevará los registros que requieran tanto la producción neta de gas natural de otras substancias, por cada una de las Áreas de explotación.

Sección XIV

CAMBIO Y DISCREPANCIAS

14.1. Cambios. Cualquier cambio o modificación a este Anexo Contable propuesta tanto por el contratista como por el Ministerio, será comiso y aprobado por la totalidad de contratistas que opere en el país.

En todo caso, cualquier cambio aplicable a todos los contratos será incorporado a este Anexo Contable, entendiéndose por el primer resolución ministerial.

14.2. Discrepancias. En caso de discrepancias entre las estipulaciones contenidas en el contrato y las de said Anexo Contable, prevalecerán las estipulaciones del contrato.

14.3. Ajustes de Costos A Recupera

El procedimiento de ajuste a los costos recuperables a que se refiere el artículo 214 del Reglamento General no será aplicable, sin embargo, al procedimiento para los efectos de lo indicado en el numeral 14.4 del Anexo Contable, siempre que los datos

unidad del contratista según expresiones y registrados en esta nacional en su contabilidad.

APENDICE AL ANEXO CONTABLE
FORMA NUMERO 1

CODIFICACION DE CENTROS Y SUBCENTROS DE COSTOS

CENTROS DE COSTOS							
CENTROS COSTOS	10	20	30	41	50	61	70
**	10001	20001					
	10101	20101	30101	41101			
	10151		20151	41151			
			30201	41201			
			30202	41202			
			30207	41207			
			30251	41251			
				41301			
				41302			
				41303			
			30501	41501	50501		70501
			30501	41501	50501		70501
			30601	41601	50601		70601
	20651	30651	41651	50651			70651
			30701	41701	50701		70701
			30751		61751		
			30801	41801	61801		70801
	10851	20851	30851	41851	50851	61851	70851

Comprende áreas de explotación que van del código 41 al 49; y de explotación del 51 al 69.
Este subprograma está de acuerdo con el porcentaje especificado en la Sección VI de este Anexo Contable.

- El cual:
- Costos y gastos a incurrirse fuera de la República
 - Costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República
 - Inversiones de exploración
 - Inversiones de desarrollo por área de explotación
 - Inversiones de desarrollo del sistema común
 - Gastos de operación para cada área de explotación
 - Gastos de operación del sistema común
 - Gastos generales administrativos
 - Geología
 - Geofísica
 - Pozo exploratorio número 1
 - Pozo exploratorio número 2
 - Pozo exploratorio número 3, etc.....
 - Pozo de evaluación número 1
 - Pozo de desarrollo número 1
 - Pozo de desarrollo número 2
 - Pozo de desarrollo número 3, etc.....
 - Terminal
 - Líneas de flujo
 - Logística y transporte
 - Edificios, bodegas y terrenos
 - Planta y equipo
 - Servicio y limpieza de pozos
 - Capacitación de personal guatemalteco, escuelas, hospitales
 - desarrollo de tecnología y otros países al Estado
 - Otros estudios

Los centros de costos indicados en el Apéndice No. 1 de acuerdo a los mencionados en el artículo 1º del Reglamento No. 10 del 1963:

El centro de costos identificado con el No. 10, responde al mencionado, tanto en el inciso a) del presupuesto del programa de exploración, como en el inciso b) del presupuesto del programa de explotación.
El centro de costos identificado con el No. 20, responde al mencionado en el inciso b) del presupuesto del programa de exploración e inciso a) del presupuesto del programa de explotación.

DE LA FORMA NUMERO 1 DEL APENDICE DEL ANEXO CONTABLE.

Para los fines presupuestarios de aplicación de las diferentes inversiones de exploración y desarrollo a los centros y subcentros de costos, a continuación se describe como se efectuará su interrelación, ampliando con las explicaciones correspondientes y necesarias, la contabilidad objetiva que se muestra en el modelo de la FORMA NUMERO 1 que comprende el Apéndice del Anexo Contable.

Los costos 10 (costos y gastos a incurrirse fuera de la

Se aplicarán solamente gastos provenientes de los subcentros de costos de geología, geofísica, de gastos relacionados con otros estudios, además los Gastos administrativos de carácter general a incurrirse por la Casa Matriz fuera de la República, Centro de costos 20 (costos y gastos de apoyo a incurrirse en la República):

Se aplicarán los gastos provenientes de los subcentros de Geología, los relacionados con la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos; y los relacionados con otros estudios, además de los gastos administrativos de carácter general a incurrirse por el contratista dentro de la República.

Centro de costos 30 (inversión de exploración):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con excepción de las erogaciones correspondientes a los trabajos efectuados para la perforación y pruebas de evaluación de pozos de desarrollo identificados en los subcentros de costos 501, 502 y 503, así como los gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001.

Centro de costos 41 (inversiones de desarrollo por áreas de explotación):

Se aplicarán los gastos relacionados con todos los subcentros de costos especificados en la Sección IV de este Anexo Contable, con la excepción de los que se refieren a gastos generales administrativos identificados en el subcentro de costos 001 y servicio por limpieza de pozos identificado con el número 751.

Centro de costos 50 (inversiones de desarrollo del sistema común):

Se aplicarán los gastos únicamente relacionados con los subcentros de costos siguientes: terminales, identificado bajo el número 501; líneas de flujo, identificado bajo el número 551; logística y transporte, identificado bajo el número 601; los originados en la compra, construcción, mantenimiento y operación de edificios, bodegas y terrenos, identificados bajo el número 651, así como de plantas y equipos, identificado bajo el número 701 y otros estudios identificados bajo el número 851.

Centro de costos 61 (gastos de operación por cada área de explotación):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos relacionados con el servicio, mantenimiento y limpieza de pozos, identificados bajo el número 751, y los relativos a capacitación de personal guatemalteco, así como los provenientes de otros estudios identificados bajo los números 801 y 851, respectivamente.

Centro de costos 70 (gastos de operación del sistema común):

Se aplicarán únicamente los gastos provenientes de los subcentros de costos denominados terminales, líneas de flujo, logística y transporte, edificios, bodegas y terrenos, planta y equipos; los relacionados con la capacitación de personal guatemalteco y los provenientes de otros estudios.

APENDICE DEL ANEXO CONTABLE
FORMA NUMERO 2

PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE
(Evaluación, explotación, etc.)

NUMERO DEL CONTRATISTA:
AÑO DE CONTRATO: DEL AL
CENTRO DE COSTO CODIGO:
SUBCENTRO DE COSTOS CODIGO:

TASA DE CONVERTIBILIDAD APLICADA:

Códigos	Concepto	Presupuesto Presentado		Presupuesto Aprobado	
		CR	GNR	CR	GNR

0	SERV. PERSONALES				
011	Sueldos y salarios				
012	Sueldos transitorios y por contrato				
013	Tiempo extraordinario				
014	Gastos de Representación				
015	Prestaciones Laborales				
016	Otros renglones				

1	SERV. NO PERSONALES	117	Registros eléctricos
		118	Cementación de pozo
		119	Prueba de pozo
111	Geología y geoquímica	120	Completación de Pozo
112	Geofísica	121	Reacondicionamiento de pozo
113	Carreteras	122	Otros contratos
114	Logística y transporte	123	Mantenimiento
		124	Servicios y limpieza
		125	Otros renglones

MATERIAS DE Y GUININGO.	
211	Costos de almacenamiento
212	Maquinaria para trabajos de mano
213	Equipos metálicos
214	Equipos metálicos
215	Equipos químicos
216	Equipos medicinales y farmacéuticos
217	Combustibles y lubricantes
311	Maquinaria y equipo de explotación y producción
312	Equipo de almacenaje y distribución
313	Maquinaria y equipo usado
314	Equipo médico quirúrgico

315	Equipo de ingeniería
316	Equipo de laboratorio
317	Equipo de transporte
318	Equipo de computación
319	Herrajes y edificios
320	Utreros

GASTOS GENERALES ADMINISTRATIVOS

511	Total gastos administrativos imprevistos
511	Imprevistos para.....

TOTAL

* Este grupo de gasto con su respectivo renglón, se utiliza únicamente para presentar el presupuesto del centro costos 10 y subcentro de costos 011.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Cruz Roja Guatemalteca; y reconócese su personalidad jurídica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 342-88

Palacio Nacional, Guatemala, 27 de mayo de 1988.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad de su titular, debe pasar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo;

CONSIDERANDO:

Que el derecho de libre sindicalización para fines exclusivos de defensa económica y mejoramiento social, es uno de los Derechos Sociales Mínimos de la Legislación Guatemalteca del Trabajo, que se basa en el artículo 102, inciso q) de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical;

CONSIDERANDO:

Que el Sindicato de Trabajadores de la Cruz Roja Guatemalteca, llenó los requisitos formales y de fondo a que se refieren los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo, para que el Organismo Ejecutivo apruebe sus Estatutos y se reconozca su Personalidad Jurídica y aceptó las enmiendas estatutarias sugeridas por la Dirección General de Trabajo; y;

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Cruz Roja Guatemalteca, no contravienen las leyes ni reglamentos de Trabajo y Previsión Social y habiendo emitido dictamen favorable la Dirección General de Trabajo, es procedente dictar la respectiva disposición legal aprobando los estatutos del Sindicato.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 103, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 206, 209, 211, 216, 217, 218, 219 y 221 del Código de Trabajo y, 20. y 30. del Convenio Internacional número 87, relativo a la libertad sindical,

ACUERDA:

1.- Aprobar los Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Cruz Roja Guatemalteca, que copiados literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA

CRUZ ROJA GUATEMALTECA

ARTICULO 1o.

OBJETO DEL SINDICATO

ARTICULO 1o. El Sindicato de Trabajadores de la Cruz Roja Guatemalteca, es una Asociación permanente de trabajadores, fundado el día veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el cual se identifica con las siglas " S. T. C. R. "

ARTICULO 2o. El sindicato será por naturaleza Urbano y de Empresa.

ARTICULO 3o. El sindicato tendrá su domicilio en el Departamento de Guatemala, y su sede en la octava avenida tres guías treinta y ocho de la zona uno, de la ciudad de Guatemala. Cualquier cambio de dirección deberá notificarse por escrito a la Dirección General de Trabajo, para que se tome nota.

ARTICULO 4o. El sindicato tiene por objeto estudiar, mejorar y defender los intereses económicos y sociales de los trabajadores y su dignidad personal en el trabajo, según las facultades establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, así como por aquellas que constituyen un beneficio directo para los afiliados y que están dentro de la ley.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 5o. Son miembros del sindicato los que habiendo concurrido al acto de fundación, firmaron el acta constitutiva del mismo, así como los que ingresen posteriormente a él.

ARTICULO 6o. Son requisitos para ser miembros del sindicato:

- Ser trabajador activo de la Cruz Roja Guatemalteca en cualquier actividad;
- Presentar una solicitud de ingreso por escrito al Comité Ejecutivo. El solicitante manifestará en dicha solicitud que desea ingresar voluntariamente y que, por consiguiente se compromete a observar los presentes estatutos; y,
- Ser admitido por el Comité Ejecutivo. Sin embargo, las admisiones de nuevos miembros deberán someterse a consideración de la Asamblea General en su próxima sesión, a efecto de que ésta decida en definitiva respecto a ellas.

ARTICULO 7o. Son derechos de los afiliados al sindicato:

- Tener voz y voto en las sesiones de Asamblea General;
- Elegir y ser electos para ocupar cualquier cargo en el Comité Ejecutivo o en el Consejo Consultivo;
- Ser representados por el sindicato judicial o extrajudicialmente en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social, siempre que lo soliciten expresamente;
- Disfrutar de todas las ventajas que el sindicato obtenga para los trabajadores, tanto en el orden económico, como en el social y cultural; y,
- Los demás que se derivan de la ley o de los presentes estatutos.

ARTICULO 8o. El afiliado no pierde sus derechos si por el solo hecho de su actividad obligada en el trabajo, no puede concurrir a las sesiones.